

Res. No. 77-03 que aprueba los convenios financieros suscritos entre el Estado Dominicano y Kookmin Bank de Korea, por un monto total de US\$13,980,200.00, así como el convenio suscrito con la Hyundai Service Industries, LTD., por la suma de US\$584,651.96, para ser destinados a la adquisición de autobuses a ser utilizados por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y cubrir el costo del seguro del financiamiento.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 77-03

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los contratos financieros suscritos el 23 de enero del 2003, entre el **ESTADO DOMINICANO Y KOOKMIN BANK DE KOREA**, por un monto de US\$11,883,170.00 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), y con el mismo banco otro por la suma de US\$2,097,030.00 (DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

R E S U E L V E :

UNICO: aprobar los convenios financieros suscritos en fecha 23 de enero del 2003, entre el **ESTADO DOMINICANO**, firmados por el Lic. Rafael Calderón, Secretario Técnico de la Presidencia, y **KOOKMIN BANK DE KOREA**, representado por M. K. Kim, Gerente General, uno por un monto de US\$11,883,170.00 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), y otro por la suma de US\$2,097,030.00 (DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por un **monto total** US\$13,980,200.00 (TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); destinados para la adquisición de 200 autobuses HYUNDAI del año 2003, con capacidad para 138 pasajeros, los cuales serán utilizados por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA); así como el Convenio suscrito con la Hyundai Service Industries, LTD, por un monto de US\$584,651.96 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 96/100, destinados a cubrir el costo del seguro del financiamiento de las referidas unidades; que copiados a la letra dicen así:

LIC. JULISSA GUZMAN BEATO
Intérprete Judicial Juzgado de
Primera Instancia del Distrito Nacional

03-009- Yo, **LIC. JULISSA GUZMAN BEATO**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

ACUERDO

De Fecha _____ del 2003

U.S.\$11,883,170

FACILIDAD DE PRÉSTAMO A TERMINO

PARA

EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SUMINISTRADO POR

KOOKMIN BANK

ALLEN & OVERY

EL PRESENTE ACUERDO de fecha 18 de noviembre del 2002

ENTRE:

EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (el **Prestatario**), debidamente representado por el Secretariado Técnico de la Presidencia; y

KOOKMIN BANK como Prestamista (el **Banco**).

POR CUANTO

- (A) El Estado de la República Dominicana, representado por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses adscrita a la Presidencia de la República Dominicana, ha suscrito el presente Contrato de Compra (conforme se define más adelante) con el Exportador (conforme se define en lo adelante) para la adquisición de vehículos tal y como se describen más adelante en el Contrato de Compra por el Precio del Contrato (definido más adelante).
- (B) El Banco ha acordado sujeto a los términos de este Acuerdo tomar el préstamo por la cantidad de hasta U.S.\$11,883,170 para fines de financiar el 85% del Precio del Contrato (conforme se define más adelante).

SE ACUERDA LO SIGUIENTE:

1. INTERPRETACIÓN

1.1 Definiciones

En este Acuerdo:

"Afiliado"

significa una Compañía Subsidiaria o Tenedora de una persona o cualquier otra subsidiaria de dicha Compañía Tenedora.

"Día Laborable"

significa un día (que no sea Sábado o Domingo) en el cual los bancos se encuentran abiertos para negocios generales en Londres, Nueva York y Seúl.

"Comprador"

significa el Estado de la República Dominicana representado por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses adscrita a la Presidencia de la República.

“Tasa de Interés CIRR”

significa la Tasa de Interés Comercial de Referencia anual prevaleciente a la fecha del Acuerdo para facilidades en Dólares con un tenor de 5 años o menos, establecido por la Organización para Desarrollo Económico y Cooperación).

“Factura Comercial”

significa cada factura preparada por el Suplidor periódicamente por el Balance del Precio del Contrato (menos el Pago Inicial) en virtud del Contrato de Compra el cual en total debe ser en una cantidad igual a 85% del Precio del Contrato.

“Contrato de Préstamo Comercial”

significa el contrato de préstamo suscrito en fecha, o alrededor de la fecha de este Acuerdo entre el Prestatario y Kookim Bank con respecto a una facilidad de préstamo a término de US\$2,097,030.

"Compromiso"

significa U.S.\$11,883, 170 en la medida en que no sean cancelados, reducidos o transferidos en virtud de este Acuerdo.

"Período del Compromiso"

significa el período desde la fecha de este Acuerdo hasta e incluyendo la Fecha de Término.

"Precio del Contrato"

significa U.S.\$13,980,200, la cual es la cantidad del precio de compra pagadera al Suplidor en virtud del Contrato de Compra.

"Incumplimiento"

significa un Caso de Incumplimiento o un caso o circunstancia la cual, mediante notificación, lapso de tiempo, materialización o cumplimiento de cualquier otra condición aplicable (o cualquier combinación de lo anterior), constituiría un Caso de Incumplimiento.

"Dólares" o "U.S.\$"

significa la moneda legal actual de los Estados Unidos de América.

"Persona Dominicana"

significa toda persona Dominicana o cualquier persona (incluyendo el Prestatario) la cual sea residente o nacional de la República o que tiene su principal lugar de negocios,

asiento u oficina corporativa en la República o cualquier persona incorporada o constituida bajo las leyes de la República.

"Fecha de Retiro"

significa la fecha del avance del Préstamo.

" Cantidad Elegible"

significa una cantidad requerida en una Orden de Pago que sea adeudada y pagadera por el Prestatario al Suplidor conforme al Contrato de Compra para bienes y servicios suministrados o restados de confirmad con el mismo y la cual sea elegible de conformidad con los términos KEIC Seguros a ser financiados por este Acuerdo.

"Cargas"

significa cualquier hipoteca, carga, prenda, gravamen, cesión u otra garantía , así como cualquier acuerdo o arreglo (incluyendo sin limitación, transferencia de títulos y acuerdos de retención) que tuviesen el efecto de otorgar garantías.

"Casos de Incumplimiento"

significa un caso especificado como tal en la Cláusula 16.1 (Casos de Incumplimiento).

Deuda Externa significa con relación a cualquier persona, todo endeudamiento que sea denominado en una Moneda Extranjera y/o pagadera a opción del beneficiario del pago en Moneda Extranjera que sea:

- (a) Constituida por una obligación, ya sea actual o contingente, de reembolsar el préstamo, depositar, avanzar o extensión de crédito similar (incluyendo, sin limitación alguna, cualquier extensión de crédito bajo una aceptación de facilidad);
- (b) Evidenciada por una letra de cambio, pagaré u otro instrumento similar (ya sea emitido, aceptado o endosado por dicha persona y ya sea emitido un virtud de una aceptación de facilidad) o mediante fianza, obligación a largo plazo u otra evidencia y endeudamiento escrito similar; o
- (c) Incurrida en virtud de una garantía o indemnización dada por dicha persona con respecto a dicho endeudamiento de otra persona,

siempre y cuando:

- (i) una obligación o garantía de dicha obligación la cual mediante sus términos sea pagadera únicamente en la República Dominicana por una Persona Dominicana a otra Persona Dominicana no sea considerada como una Deuda Externa de dicha persona;

- (ii) una obligación no se considere como Deuda Externa en la medida en que se adeude únicamente a un individuo que sea una Persona Dominicana; y
- (iii) una obligación reciba el tratamiento de ser denominada en una Moneda Extranjera si los términos de dicha obligación o cualquier programa gubernamental aplicable contemple que el pago de dicha obligación será efectuado a la persona a la cual se adeude en dicha Moneda Extranjera por una Persona Dominicana.

"Facilidad"

significa la facilidad de préstamo a ser puesta a disposición del Prestatario en virtud del presente Acuerdo.

"Oficina de la Facilidad"

significa la oficina (s) a través de las cuales el Banco realizará todas sus obligaciones en virtud de este Acuerdo.

"Certificado de Aceptación Definitiva"

significa el certificado establecido en la forma establecida en el Anexo 6 emitido por el Prestatario de conformidad con el Contrato de Compra y este Acuerdo.

"Fecha de Certificado de Aceptación Definitiva"

significa la fecha del certificado de Aceptación Definitiva.

"Documento de Financiamiento"

significa el presente Acuerdo, un Pagaré o cualquier otro documento designado como tal por el Banco y el Prestatario.

"Moneda Extranjera"

significa cualquier moneda que no sea la moneda de la República.

"Agencia del Gobierno"

significa un ministerio, secretaría, sub secretaría, agencia, comisión o entidad de la República la cual, bajo las leyes de la República Dominicana, no constituya una entidad jurídica separada del Gobierno de la República.

"Compañía Tenedora"

en relación con una persona, significa una entidad de la cual dicha persona sea una Subsidiaria.

"Pago Inicial"

significa el pago inicial que debe ser efectuado en virtud del Contrato de Compra por la cantidad del 15% del Precio del Contrato.

"Fecha de Pago de Interés"

significa:

- a) antes de la Primera fecha de Reembolso, 15 de abril y 15 de octubre de cada año, y
- b) la Primera Fecha de Reembolso en cada Fecha de Reembolso subsiguiente..

"Período de Interés"

significa cada período determinado de conformidad con la Cláusula 8 (Períodos de Interés).

"KEIC"

significa el *Korea Export Insurance Corporation*

"Seguros KEIC"

significa la póliza de seguro a mediano y largo plazo emitida o a ser emitida por KEIC con respecto a la facilidad, con el banco como parte asegurada.

"Korea"

significa la República de Korea.

A los fines de esta definición la "Página *Telerate* 3750" significa el display designado como

"Préstamo"

significa la cantidad principal del préstamo del Prestatario en virtud de este Acuerdo o la cantidad del principal pendiente de dicho préstamo.

"Fecha de Registro de Deuda Nacional"

significa la fecha en la cual este Acuerdo sea registrado en el Banco Central de la República Dominicana.

"Pagaré"

significa un pagaré sustancialmente en la forma del Anexo 4 emitido por el Prestatario conforme a la Cláusula 15.14 (Pagarés).

"Parte"

significa las partes de este Acuerdo.

"Orden de Pago"

significa la instrucción de pago del Prestatario al Banco en la forma establecida en el Apéndice 3 y que reúna los requerimientos establecidos en, y emitidos o a ser emitidos por el Prestatario de conformidad con las disposiciones de la Cláusula 5.2 (Orden de Pago).

"Cargas Permitidas"

significa cada una de las siguientes clases de Cargas:

- (a) toda Carga existente a la fecha de este Acuerdo sobre cualquier propiedad (que no sea una tenedora oficial de oro) siempre y cuando que dicha Carga permanezca confinada a la propiedad a la cual se relaciona actualmente y asegure o disponga el pago de únicamente el endeudamiento incurrido de esta manera o dispuesto en la fecha del Acuerdo;
- (b) toda Carga sobre Moneda Extranjera (o depósitos denominados en Moneda Extranjera) que aseguren únicamente obligaciones con respecto a una carta de crédito la cual sea emitida en el curso de una transacción bancaria comercial ordinaria únicamente para financiar la importación de bienes y/o servicios a la República Dominicana y expire a más tardar un año luego de la fecha de su emisión;
- (c) todo Gravamen que asegure únicamente Deudas Externas incurridas con los fines de ser aplicadas en o para la adquisición de propiedad tangible (que no sea tenencias oficiales de oro y cambio extranjero); siempre y cuando, dicha Carga sea creada únicamente sobre (i) la propiedad tangible adquirida de esta manera y/o documentos de títulos que se relacionen a éste y/o (ii) reclamaciones de la persona que adquiere el mismo que surgiría en caso de pérdida o daño a dicha propiedad tangible (incluyendo, sin limitación, el producto de cualquier póliza de seguro) y/o (iii) ingresos directos que surjan de la operación o utilización de dicha propiedad tangible;
- (d) toda Carga que surja de la operación de la ley (y no conforme a ningún acuerdo) la cual no haya sido ejecutada contra los bienes a los cuales aplique, incluyendo sin limitación, cualquier derecho de compensación con respecto a una demanda o depósito de tiempo mantenido en una institución financiera y privilegios bancarios con respecto a propiedad mantenida por instituciones financieras; siempre y cuando, que dicho gravamen surja del curso ordinario de actividades del propietario sujeto a y no con miras a asegurar o proveer en pago de cualquier Deuda Externa;

- (e) toda Carga sobre o con respecto a bienes al momento de la adquisición de los mismos por el Prestatario o siempre y cuando dicho gravamen no hubiese sido incurrido en contemplación de dicha adquisición;
- (f) toda Carga que surja como resultado de ejecución o realización de la cual se encuentre sobreseída, en el curso de procedimientos legales (i) por motivo de reclamaciones en relación a la cual dicha Carga surja que sea contestada de buena fe mediante procedimientos apropiados o (ii) pendiente o durante la audiencia de una apelación realizada contra la sentencia u orden creadora de dicha Carga;
- (g) toda Carga sobre propiedad adquirida (o que se considere adquirida) por el Prestatario, o cualquier empresa propiedad del gobierno en virtud de un arrendamiento financiero, o reclamaciones que surjan de el uso o pérdida o daño a dicha propiedad; siempre y cuando, que (i) dicha Carga asegure únicamente rentas y otras cantidades pagaderas en virtud de dicho arrendamiento y (ii) dicha propiedad no haya sido del Prestatario o dicha empresa propiedad del gobierno por más de 180 días antes de convertirse en sujeto de dicho arrendamiento; y
- (h) toda Carga creada o asumida con el consentimiento previo del Banco.

"Productos"

tendrá el significado atribuido a "PRODUCTOS" en el Contrato de Compra.

"Contrato de Compra"

significa el contrato de compra y venta con el número de referencia HDPANAM02096 de fecha 12 de septiembre del 2002.

"Reembolso o Devolución"

significa todo reembolso u otra devolución por parte del Suplidor de cantidades pagadas por el Suplidor en virtud del Contrato de Compra (que no sea el Pago Inicial).

"Fecha de Reembolso"

significa cada una de fechas de pago de Cuotas de Reembolso.

"Cuotas de Reembolso"

significa cada cuota de reembolso del Préstamo a la que se hace referencia en la Cláusula 6 (Reembolso).

"Reporte"

significa el reporte económico anual del Banco Central de la Republica Dominicana.

"República"

significa el Estado de la República Dominicana.

"Subsidiaria"

significa una entidad de la cual una persona tenga un control directo o indirecto o posea de manera directa o indirecta más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario o derecho de propiedad similar.

"Suplidor"

significa Hyundai Corporation, una sociedad incorporada de conformidad con las leyes de Korea , la cual mantiene sus oficinas principales en 140-2, Kye Dong, Chongro-ku, Seúl, Korea.

"Fecha de Término" significa lo que anteceda a : la fecha 12 meses luego de la suscripción de este Acuerdo o dicha fecha posterior que el Banco pudiese designar (b) la fecha del último embarque de los productos en virtud el Contrato de Compra y (c) la fecha en que sea terminado por cualquier razón el Contrato de Compra. .

1.2 Interpretación

(a) En el presente Acuerdo, salvo que se indique la intención contraria, una referencia a:

(i) Una **enmienda** incluye un complemento, novación, nueva presentación o nueva promulgación y **enmendado** será interpretado de manera similar;

activos incluye propiedades presentes y futuras, ingresos y derechos de toda descripción;

una **autorización** incluye una autorización, consentimiento, aprobación, resolución, licencia, exención, depósito, registro o notaría;

una persona que posea el **"control"** sobre otra entidad significa dicha persona que tenga el poder para dirigir el manejo y políticas de la entidad, ya sea a través de la propiedad de acciones de capital, contratos o de otra manera;

endeudamiento incluye una obligación (incurrida de manera principal o como garantía) por el pago o reembolso de sumas de dinero, presentes o futuras, actuales o contingentes;

un **"mes"** es una referencia a un período que comience un día en un mes calendario y que termine en el día numérico correspondiente en el próximo mes calendario, con excepción de que:-

- (1) si no existe día correspondiente numéricamente en el mes en el cual termina el período, dicho período debe terminar en el último Día Laborable de dicho mes calendario; o
- (2) si inicia un Período de Interés en el último Día Laborable de un mes calendario, dicho Período de Interés debe terminar en el último Día Laborable en el mes calendario en el cual debe terminar;

una **regulación** incluye toda regulación, reglamento, directriz oficial, requerimiento o lineamiento (con fuerza de ley o no de cuerpos gubernamentales, inter gubernamentales o supranacionales, agencias, departamento o autoridad regulatoria, u otra autoridad u organización;

- (ii) una disposición de la ley es una referencia a dicha disposición conforme sea extendida, aplicada, enmendada o puesta en vigencia nuevamente e incluye cualquier legislación subordinada;
 - (iii) una Cláusula o Anexo es una referencia a una cláusula de o un anexo del presente Acuerdo;
 - (iv) una persona incluye sus sucesores y cesionarios;
 - (v) un Documento de Financiamiento u otro documento es una referencia a dicho Documento de Financiamiento u otro documento objeto de enmienda; y
 - (vi) una hora del día es una referencia a la hora de Seúl.
- (b) Salvo que se indique intención contraria, un término utilizado en cualquier otro Documento de Financiamiento o en cualquier notificación otorgada en virtud de o en relación con cualquier Documento de Financiamiento tiene el mismo significado en dicho Documento de Financiamiento o notificación que el otorgado en este Acuerdo.
 - (c) El índice y los encabezados en este Acuerdo se establecen únicamente con fines de conveniencia y deben ser ignorados al momento de interpretar este Acuerdo.
 - (d) Salvo que se disponga expresamente lo contrario en un Documento de Financiamiento, una persona que no sea parte de un Documento de Financiamiento no podrá ejecutar ni hacer valer ninguno de sus términos en virtud de la Ley de Contratos (Derechos de Terceros) del 1999.
 - (e) No obstante cualquier término contenido en un Documento de Financiamiento, no será requerido el consentimiento de terceros para cualquier variación (incluyendo todo descargo o compromiso de responsabilidad) o la terminación de dicho Documento de Financiamiento.

2. FACILIDAD

Sujeto a los términos de este Acuerdo, el Banco pone a disposición del Prestatario un préstamo a términos por la cantidad global equivalente al Compromiso.

3. PROPÓSITO

El Prestatario aplicará el Préstamo al pago del Pago Inicial por la cantidad igual al 85% del Precio del Contrato. El Banco no estará obligado a monitorear o verificar la utilización de la Facilidad.

4. CONDICIONES PRECEDENTES

4.1 Condiciones Precedentes Documentarias

El Prestatario no podrá entregar la primera Orden de Pago hasta tanto el Banco haya notificado al Prestatario que ha recibido todos los documentos y evidencias establecidas en la Parte 1 del Anexo 1 (Documentos de las Condiciones precedentes) en forma y sustancia satisfactorias al Banco.

4.2 Condiciones Precedentes Adicionales

Las obligaciones del Banco para efectuar el Préstamo están sujetas a las condiciones precedentes adicionales que:

- (a) A más tardar el día que sobrevenga diez (10) Días Laborables antes de la Fecha de Retiro propuesta, o dicha otra fecha que el Banco pudiese acordar, el Banco debe haber recibido todos los documentos establecidos en la Parte 2 del Anexo 1 en forma y sustancia satisfactoria al Banco; y
- (b) En ambas fechas de la Orden de Pago y la Fecha de Retiro.
 - (i) Las declaraciones y garantías de la Cláusula 14 (Declaraciones y Garantías) a ser otorgadas nuevamente en esas fechas sean correctas y serán corregidas inmediatamente luego de que el Préstamo sea otorgado;
 - (ii) Ningún Incumplimiento se encuentre pendiente o puede resultar del Préstamo;
 - (iii) Desde la fecha de este Acuerdo, no debe haber intervenido ningún cambio, o cualquier desarrollo que envuelva un prospecto de cambio, en o que afecte las condiciones sociales, económicas, de cambio extranjero o políticas de la República Dominicana o los mercados internacionales de dinero, capital o sindicatos el efecto de lo cual, en la opinión del Banco, sea contundente y adversa; y

- (iv) A más tardar 11:00 a.m. (hora de Seúl) en el segundo (2º) Día Laborable antes de la Fecha de Retiro propuesta, el Banco debe haber recibido y encontrado a satisfacción dicha información adicional, opiniones legales y documentos relativos o relevantes a este Acuerdo conforme el Banco pudiese requerir de manera razonable, como resultado de circunstancias que surjan de o que sean del conocimiento del Banco desde la fecha de este Acuerdo.

5. DESEMBOLSO

5.1 Instrucciones para Desembolsar

Sujeto a los términos del presente Acuerdo, será otorgado un Préstamo de conformidad con las disposiciones de esta Cláusula 5 y el Prestatario por este medio instruye al Banco de manera irrevocable a otorgar el Préstamo bajo los términos de este Acuerdo.

5.2 Orden de Pago

- (a) El Suplidor entregará al Banco los documentos pertinentes especificados en el Anexo 5 los cuales se requieren para la recepción del pago del Pago Inicial conforme al Contrato de Compra y el Banco debe, sin necesidad de revisión, enviar dichos documentos al Prestatario. El Prestatario debe examinar dichos documentos al momento de la recepción y tan pronto como el Prestatario haya encontrado que dichos documentos son aquellos requeridos para el pago correspondiente conforme se especifica en el Anexo 5 y que se encuentran en orden para los fines del Contrato de Compra (pero en ningún caso luego de treinta (30) días luego de la recepción de los documentos pertinentes por el Prestatario), el Prestatario debe emitir la Orden de Pago al Banco por una cantidad igual a la cantidad de la Factura Comercial correspondiente. En la Fecha de Retiro propuesta, el Banco debe avanzar el Préstamo directamente al Suplidor mediante pago a la cuenta del Suplidor.
- (b) La Orden de Pago debe constituir una solicitud de retiro irrevocable e incondicional y debe ser recibida por el Banco a más tardar a las 11:00 a.m. diez (10) Días Laborables antes de la Fecha de Retiro propuesta, o dicha otra fecha que el Banco acuerde. El Préstamo otorgado en virtud de este documento conforme a la Orden de Pago debe ser debitado de una cuenta a nombre del Prestatario en los libros del Banco y el Prestatario por este medio asume toda responsabilidad en calidad de Prestatario y será responsable de todas las obligaciones con respecto al Préstamo otorgado en virtud de este Acuerdo de la forma establecida en el párrafo (a) precedente. Salvo que se disponga lo contrario por el Banco, la Orden de Pago no podrá ser entregada con menos de diez (10) Días Laborables antes de la Fecha de Término.
- (c) La cantidad máxima del Préstamo otorgado de conformidad con este Acuerdo no debe exceder el Compromiso.
- (d) La cantidad no retirada, si existiese, del Compromiso debe ser automáticamente cancelada al cierre de negocios en Seúl a la Fecha de Término.

5.3 Independencia de este Acuerdo del Contrato de Compra

- (a) El Prestatario reconoce y acuerda expresamente que sus obligaciones en virtud de o en relación a este Acuerdo son independientes y completamente separadas del Contrato de Compra y de la validez o cumplimiento de las obligaciones en virtud del Contrato de Compra y que es su responsabilidad reembolsar el Préstamo, intereses acumulados sobre el mismo y todas las demás cantidades pagaderas por el Prestatario en virtud de este Acuerdo en las fechas de vencimiento y no serán condicionales al cumplimiento por las partes del Contrato de Compra o cualquier otro contrato relacionado o sobre cualquier otro asunto.
- (b) El Banco no estará obligado a realizar investigaciones o evaluaciones sobre la Orden de Pago o cualquier otro documento pertinente entregado por el Suplidor en relación con el Contrato de Compra y Venta o será responsable frente al Prestatario en relación con la Orden de Pago (incluyendo, en particular, el hecho de que la cantidad de la Orden de Pago o cualquier otra cantidad no sea adeudada y pagadera al Suplidor en virtud del Contrato de Compra) o cualquier otro documento pertinente.

6. REEMBOLSO

- (a) El Prestatario debe reembolsar el Préstamo pendiente al cierre de negocios de la Fecha de Término en su totalidad mediante ocho (8) cuotas consecutivas e iguales dos veces al año. Cada Cuota de Reembolso debe tener una cantidad a principal equivalente al un octavo de la cantidad principal del Préstamo tomado en virtud de este Acuerdo. La primera Cuota de Reembolso debe ser reembolsada en la fecha seis meses posteriores a la Fecha del Certificado de Aceptación Definitivo, y deben ser reembolsadas Cuotas de Reembolso subsiguientes en intervalos de seis meses desde esa fecha.
- (b) El Prestatario, inmediatamente después de la suscripción de este Acuerdo y en cualquier caso antes de la Fecha de Retiro, debe entregar al Banco el Certificado de Aceptación Definitivo debidamente firmado por el Prestatario, con las particularidades del Producto correspondiente completado. El Prestatario a manera de garantía, de manera irrevocable y solidariamente designa al Banco, así como a cualquiera de sus delegados o sub delegados como su abogado apoderado a fin de completar, fechar y entrar en vigencia del Certificado de Aceptación Preliminar. El Prestatario ratifica y confirma que puede actuar en virtud de las designación realizada en ese párrafo (b). El Prestatario reconoce y acuerda que la fecha insertada en el Certificado de Aceptación Definitivo por el Banco de conformidad con este párrafo (b) constituirá la Fecha del Certificado de Aceptación Definitivo.

7. PAGO ANTICIPADO Y CANCELACIÓN

7.1 Cancelación Automática

El Compromiso será cancelado de manera automática al cierre de negocios en Seúl en la Fecha de Término.

7.2 Pago Anticipado Obligatorio

El Prestatario, tan pronto como tenga conocimiento y en cualquier caso a más tardar en la fecha de recepción, debe notificar al Banco sobre la cantidad y naturaleza de cualquier Reembolso, y debe además a los diez (10) Días Laborables luego de la fecha del Reembolso, pagar anticipadamente el Préstamo en una cantidad equivalente al Reembolso, conjuntamente con todos los intereses devengados y todas las demás cantidades pagaderas en virtud de este Acuerdo. Dicho pago anticipado debe ser aplicado contra las Cuotas de Pago Anticipado en orden de vencimiento inverso.

7.3 Pago Anticipado Voluntario

- (a) El Prestatario tendrá la facultad de, mediante aviso con no menos de 30 días de antelación al Banco, reembolsar el Préstamo en una Fecha de Pago de Interés para el Préstamo total o parcialmente.
- (b) Un pago anticipado de parte del Préstamo debe ser mantenido en una cantidad mínima de U.S.\$1,000,000. Todo pago anticipado será aplicado contra las Cuotas de Reembolso en orden de vencimiento inverso.

7.4 Cancelación Involuntaria

El Prestatario no podrá cancelar la cantidad no retirada del Compromiso en todo o en parte.

7.5 Derecho de Pago Anticipado y Cancelación Adicional

En caso de que:-

- (a) El Prestatario debe pagar al Banco cualquier cantidad adicional en virtud de la Cláusula 11 (Impuestos); o
- (b) el Prestatario debe pagar al Banco cualquier cantidad bajo la Cláusula 12 (Incremento de Costos),

entonces, sin perjuicio de las obligaciones del Prestatario bajo aquellas Cláusulas, el Prestatario podrá, mientras las circunstancias permanezcan, notificar un aviso de pago anticipado y cancelación sobre el Banco. En la fecha que sea cinco Días Laborables luego de la fecha de notificación el aviso:-

- (i) el Prestatario debe reembolsar el Préstamo; y
- (ii) el Compromiso debe ser cancelado.

7.6 Disposiciones Misceláneas

- (a) Toda notificación de pago anticipado y/o cancelación en virtud de este Acuerdo es irrevocable y debe especificar la fecha (s) correspondiente (s) y los Préstamos afectados.
- (b) Todos los pagos anticipados en virtud de este Acuerdo deben ser efectuados con intereses devengados sobre la cantidad reembolsada y, sujeto a la Cláusula 20.2 (Otras indemnizaciones), sin prima o penalidad.
- (c) No se permitirá ningún pago anticipado o cancelación con excepción de que se realice de conformidad con los términos expresos de este Acuerdo.
- (d) Las cantidades del Compromiso canceladas en virtud de este Acuerdo no podrán ser restituidas subsecuentemente.
- (e) No podrá tomarse nuevamente en calidad de préstamo cantidades que han sido pagadas de manera anticipada en virtud de este Acuerdo.

8. PERIODOS DE INTERÉS

8.1 Duración

Cada Período de Interés relativo al Préstamo iniciará en la Fecha en la cual se efectúe el Préstamo (en el caso del primer Período de Interés relativo al mismo) y terminará en la Fecha de Pago de Interés siguiente o en caso de Períodos de Interés subsiguientes, iniciará inmediatamente a la expiración de su Período de Interés precedente y terminará en el siguiente.

8.2 Días No Laborables

En caso de que un Período de Interés termine en un Día no Laborable, dicho Período de Interés debe terminar en el próximo Día Laborable en ese mes calendario (si existiese alguno) o en el Día Laborable precedente (si no existiese ninguno).

9. INTERÉS

9.1 Tasa de Interés

El Prestatario debe pagar intereses sobre cada período de Interés relativo a la Tasa de Interés CIRR.

9.2 Fechas de Vencimiento

Con excepción de que se disponga de otra manera en el presente Acuerdo, los intereses acumulados sobre el Préstamo son pagaderos por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Interés por el Préstamo.

9.3 Interés Moratorio

En caso de que el Prestatario incumpla en pagar cualquier cantidad a su cargo en virtud de los Documentos de Financiamiento, debe a requerimiento del Banco pagar inmediatamente intereses sobre la cantidad vencida, tanto como antes o después de la sentencia, a una tasa (la "**tasa de incumplimiento**") determinada por el Banco a ser de un uno por ciento anual sobre la tasa de interés establecida en la Cláusula 9.1 (Tasa) desde la fecha del pago actual.

10. PAGOS

10.1 Lugar

Salvo que algún Documento de Financiamiento especifique que los pagos en virtud de los mismos deban ser efectuados de otra manera, todos los pagos efectuados por el Prestatario en virtud de un Documento de Financiamiento deben ser efectuados al Banco a su cuenta (cuenta número 001-1-544111) con el JP Morgan Chase, New York a favor del Kookmin Bank, Seúl, o su cuenta en las oficinas o Bancos en New York que indique al Prestatario para estos fines mediante una notificación con no menos de cinco Días Laborables de anticipación.

10.2 Fondos

Los Pagos en virtud de los Documentos de Financiamiento al Banco deben ser efectuados por un valor en la fecha de vencimiento en los momentos y en los fondos que el Banco pudiese especificar al Prestatario como corrientes al momento del arreglo de las transacciones en Dólares.

10.3 Moneda

- (a) Las cantidades pagaderas con respecto a los costos, gastos e impuestos y similares son pagaderos en la moneda en la cual han sido incurridos.
- (b) Todas las demás cantidades pagaderas en virtud de los Documentos de Financiamiento deben ser pagadas en Dólares, con excepción de que se establezca lo contrario en este Acuerdo.

10.4 Compensación y Contra-reclamación

Todos los pagos efectuados por el Prestatario en virtud de los Documentos de Financiamiento deben ser efectuados sin compensación o contrareclamación

10.5 Días No Laborables

- (a) En caso de que los pagos en virtud de los Documentos de Financiamiento venzan en un día el cual no sea un Día Laborable, la fecha de vencimiento para dicho pago será en su lugar el próximo Día Laborable en el mismo mes calendario (si existiese alguno) o el

- (b) Durante cualquier extensión de la fecha de vencimiento de pagos principales en virtud de este Acuerdo los intereses se pagan sobre dicho principal a la tasa prevaeciente en la fecha original de vencimiento.

10.6 Momento de los Pagos

En caso de que un Documento de Financiamiento no disponga el vencimiento de un pago en particular, dicho pago vencerá tres Días Laborables a partir del requerimiento del Banco.

11. IMPUESTOS

11.1 Gross-up

- (a) Todos los pagos efectuados por el Prestatario en virtud de los Documentos de Financiamiento deben ser efectuados sin deducciones y libre de toda deducción, con excepción de en la medida en la que el Prestatario se vea obligado en virtud de la ley para realizar un pago sujeto a cualquier impuesto. En caso de que cualquier cantidad de impuesto con respecto a impuestos deba ser deducida, o deba ser efectuada cualquier otra deducción, de cantidades pagaderas o pagadas por el Prestatario en virtud de los Documentos de Financiamiento, el Prestatario debe pagar dichas cantidades adicionales que pudiesen ser necesarias para asegurar que el Banco reciba una cantidad neta igual a la cantidad completa que hubiese recibido si el pago no hubiese estado sujeto a impuesto o cualquier otra deducción.
- (b) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (a), si el Banco o cualquiera de sus Afiliados (según el caso) a su nombre es requerido a efectuar pagos a cuenta de impuestos con respecto a cualquier cantidad pagadera en virtud de este Acuerdo (que no sea un tributo impuesto sobre el ingreso neto de dicha persona o la Oficina de la facilidad del Banco por la jurisdicción en la cual se encuentre incorporada o en la cual su Oficina de la Facilidad de encuentra ubicada, salvo y con excepción de en la medida en que dicho tributo sea impuesto sobre una cantidad considerada como recibida, aún si no es realmente recibida por dicha persona o el Banco (según el caso) o a su nombre (incluyendo, sin limitación, cualquier suma recibida o recibibile en virtud de esta Cláusula 11)) o cualquier responsabilidad con respecto a dicho pago sea cargado, impuesto, o evaluado sobre dicha persona o el Banco (según el caso) a su nombre, el Prestatario deberá, a requerimiento del Banco, indemnizar inmediatamente a dicha persona contra dicho pago o pasivo, conjuntamente con los impuestos, intereses, penalidades y gastos pagaderos o incurridos en tal virtud.

11.2 Recibos de Pago de Impuestos

Todos los impuestos que la ley obligue a deducir por el Prestatario de cantidades pagadas o pagaderas en virtud de los Documentos de Financiamiento deben ser pagadas por el Prestatario a su vencimiento y el Prestatario, dentro de 15 días a partir del pago

efectuado, debe entregar al Banco evidencia satisfactoria al Banco (incluyendo todos los recibos de impuestos correspondientes) de que el pago ha sido debidamente remitido a las autoridades apropiadas.

12. INCREMENTO DE COSTOS

12.1 Incremento de Costos

(a) Sujeto a la Cláusula 12.2 (Excepciones), el Prestatario, de manera inmediata a partir del requerimiento del Banco pagar al Banco la cantidad de todo costo incrementado incurrido por éste o su Compañía Tenedora o cualquiera de sus Afiliados como resultado de:-

- (i) La introducción de, o cualquier cambio en la interpretación o aplicación de cualquier ley, o regulación; o
- (ii) El cumplimiento con cualquier regulación efectuada luego de la fecha de este Acuerdo,

incluyendo cualquier ley o regulación relativa a requerimientos de impuestos, unión monetaria o reserva de activos, depósitos especiales, average de efectivo, liquidez o adecuación de capital u otra forma de control monetario o bancario.

(b) En el presente Acuerdo "incremento de costos " significa:-

- (i) Un costo adicional incurrido por el Banco o su Compañía Tenedora o cualquiera de sus afiliados como resultado de que el Banco haya suscrito, o ejecutado, mantenido o financiado sus obligaciones en virtud de este Acuerdo; o
- (ii) Dicha porción de un costo adicional e incurrido por el Banco o su Compañía Tenedora o cualquiera de sus Afiliados en realizar, financiar o mantener todos los avances comprendidos en una clase de avances formados por o incluyendo el Préstamo efectuado a ser efectuado en virtud de este Acuerdo como atribuible al Banco realizando, financiando o manteniendo el Préstamo; o
- (iii) Una reducción en cualquier cantidad pagadera al Banco o su Compañía Tenedora o cualquiera de sus Afiliados o en el retorno efectivo al Banco o su Compañía Tenedora o cualquiera de sus Afiliados en virtud de este Acuerdo o (en la medida en que sea atribuible a este Acuerdo) o su capital; o
- (iv) La cantidad de cualquier pago efectuado por el Banco o su Compañía Tenedora o cualquiera de sus Afiliados, o la cantidad de cualquier interés u otra devolución atrasada por el Banco o su Compañía Tenedora o cualquiera de sus Afiliados, calculados por referencia a una cantidad recibida por el Banco o su Compañía Tenedora o cualquiera de sus Afiliados de cualquier otra Parte en virtud de este Acuerdo.

12.2 Excepciones

Cláusula 12.1 (Incremento de Costos) no aplica a ningún costo incrementado:-

- (a) Compensado por la operación de la Cláusula 11 (Impuestos); o
- (b) Atribuible a cualquier cambio en la tasa o cambio en las bases de cálculo de impuestos en el ingreso conjunto total del Banco (o el ingreso neto total de la división o subsidiaria del Banco) impuesta en la jurisdicción en la cual su principal oficina u Oficina de la Facilidad se encuentre situada en ese momento.

13. ILEGALIDAD

En caso de que se convierta en ilegal en cualquier jurisdicción para el Banco hacer efectiva a sus obligaciones conforme se contempla en este Acuerdo o para financiar o mantener su participación en el Préstamo, entonces:-

- (a) Que el Banco pueda notificar al Prestatario en consecuencia; y
- (b)
 - (i) el Prestatario deba en lo adelante pagar anticipadamente el Préstamo conjuntamente con todas las demás cantidades pagaderas por éste en virtud de este Acuerdo; y
 - (ii) el Compromiso debe ser cancelado inmediatamente.

14. DECLARACIONES Y GARANTÍAS

14.1 Declaraciones y Garantías

El Prestatario provee las declaraciones y garantías establecidas en esta Cláusula 14 al Banco.

14.2 Poderes y Autoridad

Tiene completo poder legal y autoridad para ejecutar este Acuerdo, los demás Documentos de Financiamiento a los cuales es o será parte y el Contrato de Compra y el ejercicio de sus derechos y ejecutar las obligaciones en virtud de este contrato y todas las acciones legislativas, administrativas, corporativas y otras acciones requeridas para autorizar la ejecución de este Acuerdo, los demás Documentos de Financiamiento de los cuales sea o será parte y el Contrato de Compra y su ejecución de sus obligaciones en virtud de este documento y en virtud de los mismos, incluyendo sin limitación, cualquier autorización requerida para la transferencia de fondos fuera de la República, ha sido debidamente emprendida y se encuentra en pleno vigor y efecto.

14.3 Validez Legal

Las obligaciones expresadas a fin de ser asumidas por éste en el Contrato de Compra y cada Documento de Financiamiento y cada Documento de Financiamiento el cual constituya un aparte, o al ser ejecutado a ser ejecutado de conformidad con sus términos constituirá una obligación legal, válida, no garantizada y no subordinada y ejecutoria de conformidad con sus términos.

14.4 Autorizaciones

Todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, registros, o depósitos requeridos por la ley, regulaciones de la República Dominicana para la legalidad, validez, y ejecutoriedad de los Documentos de Financiamiento han sido debidamente obtenidos o realizados y se encuentran en pleno vigor y efecto.

14.5 Sellos y Depósito

En virtud de la ley dominicana vigente a la fecha de este Acuerdo, a fin de asegurar la ejecutoriedad o admisibilidad en evidencia de los Documentos de Financiamiento en la República, no es necesario que cualquier Documento de Financiamiento o su traducción al idioma dominicano o cualquier otro documento a ser depositado o registrado o que deba ser pagado cualquier sello o impuesto dominicano.

14.6 Inmunidad

- (a) Se encuentra sujeto a las leyes comerciales con respecto a las obligaciones bajo cada uno de los Documentos de Financiamiento y la ejecución de cada Documento de Financiamiento constituye, y su ejercicio de todos los derechos y cumplimiento de sus obligaciones en virtud de cada uno de los Documentos de Financiamiento constituirán, actos privados y comerciales realizados para fines privados comerciales en vez de actos públicos o gubernamentales. .
- (b) Es una entidad soberana la cual ha sido consentida a ser demandada con respecto a sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiamiento; excepto de la manera prevista en este documento, las disposiciones de la Cláusula 32 (Renuncia de Inmunidad) se encuentren vigentes para ser renunciadas, en nombre del Prestatario y su propiedad, toda inmunidad (soberana o de cualquier otra manera) de cualquier acción legal, demanda, procedimiento de jurisdicción o de cualquier tribunal o proceso legal (ya sea notificación o intimación, embargo conservatorio, embargo ejecutorio o sentencia de embargo ejecutorio o de cualquier otra manera) en virtud de las leyes y regulaciones de la República con respecto a sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiamiento.

14.7 Ley Aplicable

En cualquier procedimiento llevado en la República Dominicana con relación a este Acuerdo, la elección de las leyes de Inglaterra como ley aplicable será reconocida y tendrá efecto con excepción de en la medida que para reconocer su vigencia sería

claramente en contra de las reglas de políticas públicas y toda sentencia obtenida en Inglaterra será reconocida y aplicada.

14.8 Ausencia de Conflicto

- (a) La suscripción, entrega y ejecución de los Documentos de Financiamiento por éste, no (i) violarían ninguna disposición existente de la Constitución de la República, ningún decreto, ley, regulación, comunicado, ordenanza o ninguna otra promulgación que le sea aplicable o (ii) violaría ninguna decisión o sentencia de algún tribunal o autoridad regulatoria o cualquier laudo arbitral en cada caso obligatoria, (iii) violaría o contravenga cualquier acuerdo existente u otro instrumento del cual sea parte o el cual le sea obligatorio.
- (b) La suscripción de este Acuerdo y los demás Documentos de Financiamiento y el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo o en lo adelante no constituiría o no resultaría en una violación y no restringiría una violación de cualquier acuerdo o trato.

14.9 Clasificación en la Misma Proporción (*Pari passu*)

En virtud de las leyes de la República Dominicana en la fecha de este Acuerdo, las obligaciones del Prestatario en virtud de la clasificación de los Documentos de Financiamiento se clasificarán al menos en la misma proporción en prioridad de pago con todas las Deudas Externas no garantizadas y no subordinadas.

14.10 Litigios

Ningún litigio, procedimiento administrativo o arbitraje se encuentra pendiente en su contra (a) en el cual exista posibilidad razonable de una decisión adversa la cual afectaría de manera significativa su posibilidad de realizar sus obligaciones de pago en virtud de los Documentos de Financiamiento o (b) que cuestione la legalidad, validez o efecto obligatorio de cualquier disposición significativa de los Documentos de Financiamiento.

14.11 Ausencia de Violación

- (a) No ha ocurrido ni se encuentra vigente ninguna violación.
- (a) No se encuentra en incumplimiento o falta en virtud de ningún otro acuerdo del cual sea parte o el cual sea obligatorio sobre éste o sobre sus activos o bienes hasta el grado de, o de manera que pudiese tener un efecto adverso significativo en sus negocios, activos, bienes, o condición financiera o el cual pudiese afectar de manera significativa o adversa su capacidad de cumplir con las obligaciones de pago asumidas en virtud de los Documentos de Financiamiento.

14.12 Ausencia de Cargas

- (a) Con excepción de las Cargas Permitidas, no existe ninguna carga sobre todos sus bienes presentes o futuros, propiedad, ingresos o activos.
- (b) La suscripción de este Acuerdo y los Demás Documentos de Financiamiento y el ejercicio de los derechos y cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo o de los documentos no ocasionarán la existencia de, ni lo obligarán a crear ninguna Carga sobre los bienes o activos presentes o futuros, propiedad, ingresos o entradas.

14.13 Información

Toda la información escrita suministrada por éste al Banco en relación con este documento, es correcta y verdadera, precisa y vigente en todos sus aspectos materiales.

14.14 Impuestos sobre Pagos

En virtud de la ley de la República Dominicana presente o en vigencia, no será requerido realizar ninguna deducción o retención a cuenta de ningún impuesto dominicano de ningún pago en virtud de los Documentos de Financiamiento.

14.15 Momentos para Hacer Declaraciones y Garantías

las declaraciones y garantías establecidas en esta Cláusula 15:-

- (a) se realizan en la fecha de este Acuerdo; y
- (b) se consideran otorgadas nuevamente por el Prestatario en cada fecha mientras la cantidad permanezca adeudada en virtud de este Acuerdo o cualquier Compromiso se encuentre vigente con referencia a los hechos y circunstancias existentes en ese momento.

15. ACUERDOS

15.1 Duración

Los acuerdos de esta Cláusula 16 permanecerán vigentes desde la fecha de este Acuerdo y hasta tanto cualquier cantidad quede pendiente en virtud de este Acuerdo o cualquier Compromiso se encuentre vigente.

15.2 Información Financiera

- (a) El Prestatario, en todas las fecha en que deba recibir el embarque o envío en virtud del Contrato de Compra, debe notificar al Banco sobre dicho embarque o embarque requerido, según el caso, y suministrar al Banco la información sobre: (i) si un embarque ha sido efectuado en esa fecha (ii) si las particularidades, cantidades y precios de los Productos embarcados o que debían ser embarcados, (iii) si el embarque

o embarque requerido es el último embarque de los Productos en virtud del Contrato de Compra.

- (b) Tan pronto como se encuentre disponible al Prestatario, el Prestatario debe suministrar al Banco una copia del Reporte o, en el caso de que el Reporte no sea publicado por el Banco Central de la Republica Dominicana o el Reporte no contenga el mismo ámbito de información sustancial que contenga el Reporte correspondiente al año anterior, otro Reporte que contenga información comparable o sustancialmente en el mismo sentido que el Reporte correspondiente al año anterior.

15.3 Información – misceláneas

El Prestatario debe suministrar al Banco toda la información financiera y otras informaciones que el Banco pudiese requerir periódicamente de manera razonable.

15.4 Autorizaciones

El Prestatario debe obtener, cumplir con todos los términos y realizar todo lo que sea necesario para mantener en pleno vigor y efecto todas las autorizaciones, aprobaciones, licencias y consentimientos requeridos en o por las leyes y regulaciones de la República para permitir la suscripción legal y cumplimiento de las obligaciones de pago en virtud de cualquier Documento de Financiamiento o para asegurar la legalidad, validez, ejecutoriedad o admisibilidad de evidencia en la República de cualquier Documento de Financiamiento.

15.5 Notificación de Incumplimiento

Inmediatamente al momento de su ocurrencia, el Prestatario debe notificar por escrito al Banco sobre cualquier Violación o Incumplimiento, o litigio, procedimiento administrativo o arbitraje a los que se hace referencia en la Cláusula 15.10 (Litigios), y cualquier otro asunto que haya surgido o pudiese afectar la capacidad del Prestatario de pagar, al vencimiento, todas las cantidades adeudadas en virtud de los Documentos de Financiamiento; y al momento de la recepción de una solicitud por escrito a esos fines del Banco, confirmar al Banco que, salvo que hubiese sido notificado previamente al Banco o conforme hubiese sido notificado en dicha confirmación, ninguna Violación o Incumplimiento ha ocurrido.

15.6 Clasificación en la Misma Proporción

El Prestatario debe asegurar que en todo momento las obligaciones del Prestatario en virtud de los Documentos de Financiamiento sean clasificados al menos en la misma proporción en prioridad de pago con todas las demás Deudas Externas no garantizadas e insubordinadas.

15.7 Suscripción de Contratos

El Prestatario no deberá suscribir ningún acuerdo o asumir obligaciones las cuales pudiesen tener un efecto adverso significativo en sus negocios o condición financiera o

prospecto de cumplimiento del cual resultaría el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de los Documentos de Financiamiento.

15.8 Contrato de Compra

Sin el consentimiento previo y por escrito del Banco, el Prestatario no debe acordar ninguna enmienda al Contrato de Compra o a ninguna autorización, aprobación, consentimiento, o licencia requerida en relación al importe y uso de los Productos (conforme se define en el Contrato de Compra) el cual sea, en cualquier caso, significativos en el contexto de la capacidad del Prestatario de cumplir con sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiamiento.

15.9 Prenda Negativa

El Prestatario no deberá crear o permitir la subsistencia de ninguna Carga (que no sea Carga Permitida) sobre cualquiera de su propiedad presente o futura, ingresos o activos.

15.10 Transacciones Similares a Garantías

El Prestatario no deberá transferir ni permitirá la transferencia de ninguno de sus bienes a una agencia separada u otra autoridad legal, ya sea controlada o no directa o indirectamente, por el Prestatario para los fines de evitar la prenda negativa indicada en la Cláusula 16.9 (Prenda Negativa) o disminuir su capacidad de ejecutar sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiamiento.

15.11 Precisión de las Declaraciones

El Prestatario debe asegurar que las declaraciones y garantías contenidas en este Acuerdo permanezcan en todo momento correctas y verdaderas por referencia a los hechos y circunstancias existentes cada cierto tiempo.

15.12 Uso de los Ingresos

El Prestatario debe utilizar los ingresos de la Facilidad exclusivamente para los fines especificados en la Cláusula 3 (Propósito).

15.13 Otros

El Prestatario debe suministrar al Banco todos los documentos e instrumentos y realizar todos los actos que el Banco pudiese requerir de manera razonable para llevar a cabo las transacciones contempladas en este documento o a ser entregados en virtud de los mismos.

15.14 Pagaré

- (a) A fin de evidenciar de manera adicional sus obligaciones de reembolsar el Préstamo y sus intereses, el Prestatario debe emitir y entregar al Banco, de conformidad con las instrucciones escritas del Banco:

- (i) Antes de la primera Fecha de Retiro, un Pagaré con respecto a los Préstamos a ser efectuados en virtud de este Acuerdo, pero con la fecha de la Primera Cuota de Reembolso y la cantidad de los Préstamos en blanco; y
- (ii) En la fecha del último embarque de los Productos en virtud del Contrato de Compra, un Pagaré por la cantidad principal equivalente a balance adeudado de todos los Préstamos al cierre de negocios en la Fecha de Término y con la fecha de la Primera Cuota de Reembolso (conforme se define en el Pagaré), la cual se determina ser la fecha 12 meses luego de la fecha del último embarque.

Todas las anotaciones efectuadas por el Banco en el Pagaré en relación a los pagos efectuados a cuenta del principal del mismo, en ausencia de error manifiesto, deben ser concluyentes para las partes.

- (b) El Prestatario como garantía, designa de manera irrevocable al Banco así como cualquiera de sus delegados o sub delegados como su apoderado (abogado) para insertar en el Pagaré referido en el párrafo (a)(i) descrito precedentemente la Fecha del Certificado de Aceptación Definitivo como la fecha de la primera Cuota de Reembolso (conforme se define en este Pagaré). El Prestatario ratifica y confirma las actuaciones del apoderado en relación a su designación en virtud con el párrafo (b).
- (c) El Banco, al momento de la recepción del Pagaré al que se hace referencia en el párrafo (a)(ii) en forma y sustancia satisfactoria a éste, debe devolver al Prestatario el Pagaré entregado a éste de conformidad con el párrafo (a)(i) (o su sustitución emitida en virtud del párrafo (d) siguiente).
- (d) En caso de que el Pagaré sea mutilado, se pierda, lo hubiesen robado o destruido, el Prestatario debe emitir y entregar al Banco un Nuevo Pagaré de la misma fecha, vencimiento y denominación que el Pagaré que ha sido mutilado, perdido, destruido o robado, siempre y cuando :
 - (i) El Banco debe devolver todo pagaré mutilado al Prestatario al momento de la emisión de un Nuevo Pagaré que reemplace el Pagaré mutilado; y
 - (ii) El Banco debe suministrar las evidencias de pérdida, robo, o destrucción del Pagaré conforme el Prestatario pudiese requerir de manera razonable.

15.5. Seguro Keic:

- a. El Prestatario mantendrá un Seguro KEIC en pleno vigor y efecto y debe en lo adelante pagar todas las primas y otras sumas pagaderas en virtud del Seguro KEIC.
- b. El Prestatario debe, a más tardar en la fecha 10 Días Laborables antes de la primera Fecha de Retiro, pagar al Banco en una cuenta designada por éste ultimo una cantidad equivalente a todas las primas pagaderas en virtud del Seguro KEIC. El Prestatario por este medio autoriza e

instruye al Banco a pagar dicha cantidad directamente a KEIC a ser aplicada al pago de la prima pagadera en virtud del Seguro KEIC.

16. INCUMPLIMIENTO

16.1 Casos de Incumplimiento

Cada uno de los eventos establecidos en las Cláusulas 16.2 (Falta de pago) a 16.14 (otros eventos) (inclusive) es un Evento por Defecto (sea éste causado o no por cualesquiera razones fuera del control del Prestatario o cualquier otra persona.

16.2 Falta de Pago

El Prestatario deja de pagar cuando se vence cualquier suma pagadera por su parte bajo los Documentos Financieros a su vencimiento o por el contrario de acuerdo con las provisiones del Documento Financiero relevante y dicha falta de pago continuare por un período de cinco (5) días.

16.3 Mala Representación

Cualquier representación o declaración hecha por el Prestatario en cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación o en cualquier notificación, u otro documento, certificado o requisición entregada por el mismo conforme a esto o en conexión con el presente o adjunto es o prueba ser incorrecto o engañoso en cualquier respecto considerado por el Banco a materializarse cuando sea hecho o en cualquier otra fecha en la cual se considere que lo mismo ha sido hecho o repetido.

16.4 Violación a Obligaciones Materiales

El Prestatario deja de realizar u observar debida y puntualmente cualquier obligación o convenio (distinto a los referidos en la Cláusula 16.2 (falta de pago) hecho por el mismo en cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación, o cualquier otro documento legalizado en virtud del mismo o bajo el mismo y como resultado del mismo podría ser razonablemente considerado por el Banco que la capacidad del Prestatario para cumplir con rapidez con sus obligaciones bajo cualquier Documento Financiero está materialmente y adversamente afectado por el presente.

16.5 Violación a otras Obligaciones

El Prestatario deja de realizar u observar cualquier obligación o convenio contenido en cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación (distintos a los referidos en la Cláusula 16.2 (falta de pago) o en la Cláusula 16.4 (Incumplimiento de otras obligaciones materiales) y dicho incumplimiento no es remediable, y si lo es, continúa por un período de treinta (30) días a partir de la recepción por parte del Prestatario de notificación de dicho incumplimiento por parte del Banco.

16.6 Omisión conjunta

- (a) (i) Cualquier Deuda Externa del Prestatario no se paga a su vencimiento, cualquier deuda externa del Prestatario es declarada como o de otro modo se convierte en vencida y pagadera antes de su madurez especificada y (ii) el monto agregado de todas dichas Deudas Externas excede U.S.\$1,000,000 (o su equivalente en otras monedas)
- (b) Cualquier deuda Externa de cualquier Agencia Gubernamental incurrida de otro modo distinto al de bajo este Acuerdo no se paga a su vencimiento o en el transcurso de cualquier período de gracia aplicable; siempre y cuando el monto agregado de dicha Deuda Externa de cualquier Agencia Gubernamental excederá U.S.\$1,000,000 (o su equivalente en otras monedas).
- (c) Durante cualquier período de seis meses consecutivos, cualquier Deuda Externa de cualquier Agencia Gubernamental incurrida de otro modo distinto de bajo este Acuerdo es declarada como o de otro modo se convierte en vencida y pagadera antes de su madurez especificada, siempre y cuando el monto agregado de dicha Deuda Externa de cualquier Agencia Gubernamental excederá U.S.\$1,000,000 (o su equivalente en otras monedas); y siempre y cuando además, que para los fines de este párrafo (c) una suma la cual debe ser repagada a la opción del deudor no será considerada como que se ha convertido en vencida y pagadera antes de su madurez especificada.

16.7 Cambio Adverso Significativo

Cualquier cambio que ocurre en la condición financiera u otra condición del Prestatario la cual pueda ser considerada razonablemente por el Banco como que material y adversamente afecta la capacidad del Prestatario de cumplir con todas o cualquiera de sus obligaciones bajo cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación.

16.8 Ilegalidad e Imposibilidad

- (a) Cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación o cualquier provisión del mismo cesa por cualquier razón de estar en completa fuerza y efecto o es terminado o puesto en peligro o se vuelve inválido o inejecutable o si existe alguna disputa respecto de la validez o ejecución del mismo en cada caso de una manera que, en la opinión del Banco bajo cualquier Documento Financiero, o si existe cualquier terminación o repudio pretendido de mismo.
- (b) Se convierte imposible o ilegal para el Prestatario realizar o cumplir con una o cualquiera más de sus obligaciones bajo el Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación o el Contrato de Compra no es o deja de ser legal, válido y obligatorio.
- (c) Una medida o decisión gubernamental ya sea moratoria general o decisión individual o cualesquier otros eventos que podrían impedir la realización de cualquier Documento

Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación o pagos bajo el mismo se toman en la República o en cualquier otro país a través del cual se hacen los pagos por parte del Prestatario bajo cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación.

16.9 Autorizaciones

- (a) En cualquier momento, cualquier acto, condición, o cosa que se requiera hacer, cumplir o realizar a fin de (i) permitir que el Prestatario legalmente entre en, ejerza sus derechos bajo y realice las operaciones expresas para ser asumidas por el mismo en cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación, (ii) para asegurar que las obligaciones expresas para ser asumidas por el Prestatario en cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación sean legales, válidos y obligatorios o (iii) para hacer que cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación sea admisible en evidencia en la República que no se haga, cumpla o realice.
- (b) Cualquier autorización legislativa o cualquier otro acto necesario bajo las leyes de la República para capacitar al Prestatario a realizar sus obligaciones bajo cualquier Documento Financiero o cualquier transacción contemplada por cualquier Documento Financiero, así como también bajo el Contrato de Compra es terminada, revocada, retirada o modificada o de otro modo dejará de estar en total fuerza y efecto o no ha sido obtenida.

16.10 Control del Cambio Extranjero

Se impone cualquier restricción sobre la capacidad del Prestatario de poseer y negociar con Monedas Extranjeras que imposibilitarían realizar sus obligaciones de pago bajo cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación

16.11 Circunstancias Excepcionales

Otras circunstancias excepcionales surgen las cuales ponen en peligro, retrasan o prohíben el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación o que hacen que no sea razonable adherirse a cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación.

16.12 Contrato de Compra

- (a) El Prestatario deja de cumplir en su desempeño a vencimiento de o repudia cualquiera de sus obligaciones bajo el Contrato de Compra o el Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación deja de estar en total fuerza y efecto o es modificado, suplementado, o variado de otro modo distinto del acordado en este Acuerdo.
- (b) El Contrato de Compra es suspendido y permanece suspendido por un período de más de sesenta (60) días o es modificado, terminado o rescindido por cualquier razón o es

sujeto de cualquier procedimiento arbitrario o judicial, en cada caso sin el consentimiento previo y por escrito del Banco

16.13 Contrato de Préstamo Comercial

Todo incumplimiento (conforme se define en el Contrato de Préstamo Comercial) u otro evento de incumplimiento descrito hubiese ocurrido en virtud del Contrato de Préstamo Comercial.

16.14 Otros Casos

Todo evento ocurrido, el cual en la opinión razonable del Banco no impida o arriesgue de manera significativa el cumplimiento por parte del Prestatario de sus obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento.

16.15 Pérdida del Beneficio del Término

El día de o en cualquier momento después de la ocurrencia de un Caso de Incumplimiento el Banco puede notificar al Prestatario:-

- (a) Cancelar el Compromiso; y/o
- (b) Exigir que todo o parte del Préstamo y las Notas, junto con interés acumulado y todos los otros montos acumulados bajo los Documentos de Financiamiento sea inmediatamente vencido y pagadero, con lo cual se convertirá inmediatamente vencido y pagadero; y/o
- (c) Exigir que todo o parte del Préstamo y las Notas sean vencidos y pagaderos, con lo cual se convertirán inmediatamente en pagaderos a exigencia del Banco.

17. HONORARIOS

17.1 Honorarios Administrativos

El Prestario debe el día más pronto de (a) la Fecha que caiga 30 días después del Registro de la Deuda Nacional y (b) la Fecha de pago de Depósito pagar al Banco, una comisión administrativa en el monto de U.S.\$35,649.51 siendo 0.3% del Compromiso en la Fecha de este Acuerdo.

17.2 Comisión por Apertura de Crédito

- (a) El Prestatario debe pagar al Banco una comisión de compromiso calculada a la tasa de un cuarto de por ciento (0.50%) anual sobre el monto no depositado y sin cancelar del Compromiso.
- (b) La Comisión de compromiso acumulado es pagadera en atrasos.. el primer pago de la comisión de compromiso deberá hacerse la fecha más pronta de (la Fecha que cae los 30 días después del Registro de Deuda Nacional y (ii) la Fecha de Depósito y los pagos

subsecuentes deberán realizarse en intervalos de tres meses a partir de esa fecha. La comisión de interés acumulado también es pagadera al Banco en la fecha en que el Compromiso es cancelado en su totalidad.

17.3 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Cualquier comisión referida en esta Cláusula 17 es exclusiva de cualquier impuesto al valor agregado o cualquier otro impuesto que pueda ser gravable en conexión con dicha omisión. Si cualquier impuesto al valor agregado o cualquier otro impuesto es gravable, deberá ser pagado por el Prestatario al mismo tiempo que paga la comisión en cuestión.

18. GASTOS

18.1 Costos iniciales y Especiales

El Prestatario deberá inmediatamente a requerimiento pagar al Banco la cantidad de todos los costos y gastos razonables (incluyendo comisiones legales) incurridos por cualquiera de ellos en conexión con:-

- (a) La negociación, preparación, impresión y legalización de:
 - (i) Este Acuerdo y cualesquier otros documentos referidos en este Acuerdo; y
 - (ii) Cualquier otro Documento Financiero legalizado después de la Fecha de este Acuerdo; y
- (b) Cualquier modificación, renuncia, consentimiento o suspensión de derechos (o cualquier propuesta para cualquiera de los mencionados) requerido por o en representación del Prestatario y relacionado con un Documento Financiero o con documento referido en cualquier Documento Financiero.

18.2 Costos de Ejecución

El Prestatario deberá inmediatamente a requerimiento pagar al Banco el monto de los costos y gastos (incluyendo comisiones legales) incurridos por él en conexión con la ejecución de, o preservación de cualesquier derechos bajo cualquier Documento Financiero.

19. SELLOS

El Prestatario deberá pagar, e inmediatamente a requisición indemnizará al Banco contra cualquier obligación en que incurra respecto de cualquier sello, registro e impuestos similares los cuales sean o se conviertan pagaderos en conexión con el archivo, desempeño o la ejecución de cualquier Documento Financiero.

20. INDEMNIZACIONES

20.1 Indemnización sobre Moneda

- (a) Si el Banco recibe una cantidad con respecto de las obligaciones del Prestatario bajo los Documentos de Financiamiento o si la obligación se convierte en reclamación, prueba, juicio, u orden en una moneda distinta de la moneda (moneda del contrato) en la cual está expresada la cantidad a ser pagadera bajo el Documento Financiero en cuestión:-
 - (i) El Prestatario deberá indemnizar al Banco como una obligación independiente contra cualquier pérdida u obligación que surja fuera de o como resultado de la conversión;
 - (ii) Si la cantidad recibida por el Banco al convertirse en la moneda del contrato a la tasa del mercado en el curso usual de su negocio es menos que la cantidad adeudada en la moneda del contrato, el Prestatario deberá inmediatamente a requerimiento pagar al Banco una cantidad igual al déficit en la moneda del contrato; y
 - (iii) El Prestatario deberá pagar al Banco inmediatamente a requerimiento cualesquier costos e impuestos de intercambio pagaderos en conexión con cualquier conversión.
- (b) El Prestatario renuncia a cualquier derecho que pueda tener en cualquier jurisdicción para pagar cualquier cantidad bajo los Documentos Financieros en una moneda distinta de aquella en la cual se expresa que es pagadera.

20.2 Otras Indemnizaciones

El Prestatario debe, de manera inmediata a requerimiento, indemnizar al Banco por cualquier pérdida o responsabilidad en la cual el Banco incurra como consecuencia de:-

- (a) La ocurrencia de Caso de Incumplimiento;
- (b) La operación de la Cláusula 16.15 (Pérdida del Beneficio del Término);
- (c) Cualquier pago de principal sobre una cantidad vencida que haya sido recibida de cualquier fuente que no sea en el último día de un Período de Interés aplicable o Período de Interés Designado (conforme se define en la Cláusula 9.3 (Interés de Incumplimiento o Moratorio) relativo a la cantidad principal recibida; o
- (d) (que no sea por motivo de negligencia o incumplimiento del Banco) el Préstamo que no se hubiese efectuado luego de que el Prestatario haya entregado la Orden de Pago o el Préstamo (o parte del Préstamo) que no haya sido reembolsado de conformidad con la notificación de reembolso.

La responsabilidad del Prestatario en cada caso incluye toda pérdida de margen u otras pérdidas o gastos a cuenta de fondos tomados en préstamo, contratados para ser utilizados para financiar cualquier cantidad pagadera en virtud de los Documentos de Financiamiento, toda cantidad reembolsada o pagada anticipadamente o el Préstamo.

21. EVIDENCIA Y CÁLCULOS

21.1 Cuentas

las cuentas mantenidas por el Banco en relación a este Acuerdo son evidencia *prima facie* de los asuntos a los cuales se relacionan.

21.2 Certificados y Determinaciones

Toda certificación o determinación por el Banco de una tasa o cantidad en virtud de los Documentos de Financiamiento serán, en ausencia de error manifiesto, evidencia concluyente sobre los asuntos a los cuales se relaciona.

21.3 Cálculos

Todos los intereses o comisiones pagaderos en virtud de la Cláusula 18.2 (Comisión por Apertura de Crédito) devengados día a día y sea calculada sobre la base de número actuales de días transcurridos y un año de 360 días.

22. ENMIENDAS Y RENUNCIAS

Los derechos del Banco en virtud de los Documentos de Financiamiento:

- (a) Pueden ser ejercidos con la frecuencia que sea necesaria;
- (b) Son acumulativos y no exclusivos de sus derechos en virtud de la ley general; y
- (c) Pueden ser objeto de renuncia únicamente por escrito y de manera específica.

Retraso en el ejercicio no ejercicio de cualquier derecho no es una renuncia de dicho derecho.

23. CAMBIOS A LAS PARTES

23.1 Cesión y Transferencia por Parte del Prestatario

El Prestatario no podrá ceder o traspasar sus derechos y obligaciones en virtud de los Documentos de Financiamiento.

23.2 Cesiones y Transferencias por el Banco

- (a) El Banco podrá en cualquier momento ceder o traspasar (incluyendo por vía de novación) todos sus derechos y obligaciones en virtud de este Acuerdo a

cualquier otra persona (incluyendo a KEIC)(el **Nuevo Banco**) sin el consentimiento del Prestatario.

- (b) Una transferencia de obligaciones tendrá efectividad únicamente si el Nuevo Banco confirma al Prestatario en forma y sustancia satisfactoria para el Prestatario que está obligado por los términos del Acuerdo en calidad de Banco. En la transferencia que entre en vigencia de esta manera el Banco estará descargado de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo en la medida en que las mismas hayan sido transferidas al Nuevo Banco.
- (c) En la cesión o transferencia de los derechos y/o intereses en el Préstamo que se conviertan en efectivas de conformidad con esta cláusula, el Nuevo Banco se convertirá en el Banco, y si ha intervenido una cesión o transferencia en parte, el término "**Banco**" debe aplicar al cedente y al Nuevo Banco de manera solidaria de acuerdo a sus respectivos intereses y referencias en los Documentos de Financiamiento al Banco deben ser interpretadas en consecuencia.

24. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

El Banco podrá revelar a un Afiliado o a cualquier otra persona con la cual pudiese suscribir cualquier tipo de transferencia, participación u otro acuerdo en relación con este Acuerdo (un **participante**):

- (a) Una copia de cualquier Documento de Financiamiento; y
- (b) Toda información la cual el Banco hubiese adquirido en virtud o en relación con cualquier Documento de Financiamiento.

25. COMPENSACIÓN

El Banco podrá compensar cualquier obligación vencida adeudada por el Prestatario en virtud de los Documentos de Financiamiento (en la medida en que sean debidamente adeudadas por el Banco) contra toda obligación (vencida o no) adeudada por el Banco al Prestatario, sin tomar en cuenta el lugar de pago, subsidiaria o moneda de cualquier obligación. En caso de que las obligaciones sean en monedas diferentes, el Banco podrá convertir cualquiera de sus obligaciones a una tasa de cambio del mercado en su curso habitual de negocios para los fines de compensación.

26. INDIVIDUALIDAD DE LAS DISPOSICIONES

En caso de que un término de los Documentos de Financiamiento sea o se convierta en ilegal, inválido o no ejecutable en cualquier jurisdicción, que se encuentre en vigencia no debe afectar:

- (a) La legalidad, validez o ejecutoriedad en dicha jurisdicción de cualquier otro término de los Documentos de Financiamiento; o

- (b) La legalidad, validez o ejecutoriedad en otras jurisdicciones de dicho otro término de los Documentos de Financiamiento.

27. DIVERSIDAD DE ORIGINALES

Cada Documento de Financiamiento podrá ser suscrito en cualquier número de ejemplares. Estos tendrán el mismo efecto en relación a las firmas en cada ejemplar tal y como si fuese un solo ejemplar original de los Documentos de Financiamiento.

28. NOTIFICACIONES

28.1 Otorgamiento de Notificaciones

Todas las notificaciones u otras comunicaciones en virtud de los Documentos de Financiamiento deben ser efectuadas por escrito y, salvo que se establezca de otra manera podrán ser efectuadas por carta o fax. Dichas notificaciones serán consideradas haber sido otorgadas de la manera siguiente-

- (a) Si es recibido por carta, al momento de su entrega; y
- (b) si es recibido por fax, al ser recibido en forma legible.

No obstante, una notificación otorgada de conformidad con las disposiciones anteriores pero recibida en un Día no Laborable o luego de los horarios laborables en el lugar de la recepción sólo será considerado haber sido otorgada en el próximo Día Laborable en dicho lugar.

28.2 Direcciones para fines de Notificaciones

- (a) Las direcciones y números de fax del Prestatario son:

Dirección: Secretariado Técnico de la Presidencia
 Palacio Nacional
 Santo Domingo
 República Dominicana
Fax No: (809) 695 8432
Atención : Secretariado Técnico de la Presidencia

o dicha otra que el Prestatario pudiese notificar al Banco con no menos de cinco Días Laborables de antelación.

- (b) La dirección y número de fax del Banco son:-

Dirección : 9-1, 2 Ga, Namdaemun-Ro
 Choong-Ku, Seoul
 Korea 100-703

Fax No: (822) 317 2277
Atención: Sr. Young Jun Yoo

o cualquier otra dirección que el Banco notifique a las demás Partes mediante un aviso con no menos de cinco Días Laborables de anticipación

29. IDIOMA

- (a) Toda notificación otorgada en relación con los Documentos de Financiamiento debe ser en idioma inglés.
- (b) Todos los demás documentos provistos bajo, o en relación con cualquier Documento de Financiamiento debe ser:-
 - (i) En inglés; o
 - (ii) Si no se presentan en inglés, acompañados de una traducción certificada en español y en este caso, la traducción en inglés prevalecerá salvo que el documento sea regulatorio otro documento oficial.

30. JURISDICCION

30.1 Sumisión

Para el beneficio del Banco, el Prestatario acuerda que los tribunales de Inglaterra tienen jurisdicción para resolver cualquier disputa relacionada con cualquier Documento de Financiamiento y por consiguiente se somete a la jurisdicción de los tribunales ingleses.

30.2 Notificaciones del Proceso

Sin perjuicio de cualquier otro modo de notificación, el Prestatario:-

- (a) Asigna de manera irrevocable en calidad de agente para notificaciones de proceso a dicha persona en Inglaterra que pudiese ser notificada por el Prestatario, y aprobado por el Banco, con anterioridad a la Fecha de Retiro en relación con cualquier proceso por ante los tribunales ingleses en relación con cualquier Documento Financiero;
- (b) Acuerda mantener dicho agente para notificaciones del proceso en Inglaterra hasta que esté en vigencia cualquier Compromiso o cualquier monto esté pendiente bajo este Acuerdo;
- (c) Acuerda que la falta de notificación al Prestatario del proceso por parte del agente del proceso no invalidará el referido proceso;

- (d) Consiente las notificaciones del proceso relacionadas a cualquier dicho proceso mediante el correo prepago de una copia del proceso a su dirección por el tiempo aplicado en la Cláusula 29.2 (Direcciones para notificaciones); y
- (e) acuerda que si la asignación de cualquier persona mencionada en el párrafo (a) precedentemente indicado ya no es efectiva, el Prestatario inmediatamente asignará a otra persona en Inglaterra, para aceptar las notificaciones del proceso en su nombre en Inglaterra y, si dicha asignación no es efectiva en 15 días, el Banco tiene derecho a asignar a una persona mediante notificación al Prestatario.

30.3 Conveniencia de Forum y Aplicación en el Extranjero

El Prestatario:-

- (a) renuncia objetar los tribunales ingleses por motivo de forum inconveniente u otro motivo con respecto al proceso en relación con un Documento Financiero; y
- (b) acuerda que una sentencia u orden de un tribunal inglés con relación a un Documento Financiero es concluyente y obligatoria y puede ser ejecutada en su contra en los tribunales de cualquier otra jurisdicción.

30.4 No Exclusividad

Nada de lo estipulado en esta Cláusula 31 limita el derecho del Banco de entablar procesos contra el Prestatario en relación con cualquier Documento Financiero:-

- (a) en cualquier otro tribunal de jurisdicción competente; o
- (b) simultáneamente en más de una jurisdicción.

31. RENUNCIA DE INMUNIDAD

El Prestatario de manera irrevocable e incondicional:-

- (a) Acuerda que si el Banco entabla procesos contra él o sus activos con relación a un Documento Financiero, no será reclamada inmunidad de estos procesos por o en nombre de sí mismo o con respecto a sus activos (incluyendo, sin limitación, demanda, embargo conservatorio con anterioridad a la sentencia, otro embargo, la obtención de la sentencia, ejecución u otra aplicación);
- (b) renuncia a cualquier derecho de inmunidad el cual él o sus activos sean adquiridos en el presente o puedan serlo en el futuro; y
- (c) consiente de manera general con respecto a cualquier proceso a ser otorgado o la emisión de cualquier proceso en relación con esos procesos, incluyendo, sin limitación, la realización, aplicación o ejecución contra cualesquier activos

(independientemente de su uso actual o intencionado) de cualquier orden o sentencia que pudiese ser rendida o dada en esos procesos.

32. LEY APLICABLE

El presente Acuerdo es regido por la ley inglesa.

El presente Acuerdo ha sido realizado en la Fecha establecida en el inicio de este Acuerdo.

ANEXO 1

DOCUMENTOS DE CONDICIONES PRECEDENTES

PARTE I

1. Una declaración a los fines de ser firmada por el Prestatario de que cualquier aprobación, licencia o permiso requerido por dichas autoridades gubernamentales en cualquier jurisdicción, incluyendo la República, para la ejecución y realización del Contrato de Compra y este Acuerdo ha sido dada, es y estará vigente y efectiva y todas las condiciones impuestas en el mismo han sido (y seguirán siendo) cumplidas.
2. Un certificado de incumbencia y autoridad en la forma establecida en el ANEXO 2 autorizando a una persona o personas específicas a suscribir este Acuerdo en nombre del Prestatario y certificando que cada copia del documento entregada bajo este ANEXO 1 es correcta, completa y vigente en una fecha no anterior a la Fecha de este Acuerdo.
3. Evidencia de la aprobación por "El Congreso Nacional" de la Facilidad y la facilidad bajo el Acuerdo de Préstamo de Crédito de Exportación debidamente publicado en la "Gaceta Oficial".
4. Evidencia de que este Acuerdo ha sido registrado en el Banco Central de la Republica Dominicana.
5. Evidencia de que el agente del proceso referido en la Cláusula 30.2 (Notificaciones del Proceso) ha aceptado su asignación bajo esa Cláusula. Dicha evidencia será en la forma de la carta del agente del proceso establecida en el ANEXO 7 debidamente firmado por el agente del proceso.
6. Una copia de cualquier otra autorización u otro documento, opinión o garantía que el Banco considere necesario o deseable en relación con la suscripción y realización de, y las transacciones contempladas por, cualquier Documento Financiero o la validez y ejecutoriedad de cualquier Documento Financiero.
7. Una copia del Contrato de Compra, enmendado para incorporar el Certificado de Aceptación Preliminar y el Certificado de Aceptación Final, acompañado por un certificado del Prestatario y la Fecha de Suministro no anterior a la Fecha de este Acuerdo estableciendo que dicha copia es una copia fiel del Contrato de Compra conforme a la Fecha de dicho certificado, que todas las aprobaciones, autorizaciones y consentimientos requeridos por autoridades gubernamentales o de otra especie en su propio país en relación con el Contrato de Compra han sido obtenidos y están vigentes y que el Contrato de Compra al momento de la firma de este Acuerdo y el Acuerdo de Préstamo de Exportación se encuentren en pleno vigor y efecto.
8. El Banco haya recibido confirmación escrita del Suplidor de que el Pago Inicial adeudado en virtud el Contrato de Compra ha sido recibido por el Suplidor y la cantidad de dicho pago inicial .

9. El Seguro KEIC ha sido debidamente emitido por KEIC y se encuentre en pleno vigor y efecto.
10. El Certificado de Aceptación Final debidamente firmado por el Prestatario pero sin fecha.
11. Evidencia de que la cantidad de la prima referida en la Cláusula 15.15(b) ha sido pagada en la cuenta del Banco de conformidad con las disposiciones de esa Cláusula.
12. El Pagaré debidamente emitido por el Prestatario de conformidad con la Cláusula 15.14(a)(i).
13. Una opinión legal del consejero legal del Prestatario, dirigida al Banco.
14. Una opinión legal de Allen & Overy, consejero legal del Banco en Inglaterra.

PARTE 2

15. Una Factura Comercial por un monto igual al Préstamo solicitado por adelantado.

ANEXO 2

FORMA DEL CERTIFICADO DE INCUMBENCIA Y AUTORIDAD

De: El Estado de la República Dominicana (el "Prestatario")
Actuando por y a través del
Secretariado Técnico de la Presidencia
como Prestatario

A: Kookmin Bank (el "**Banco**")

Con referencia al acuerdo de Préstamo por U.S.\$11,883,170 entre el Prestatario y el Banco, fechado [●], 2003 (el "**Acuerdo**"), Yo, el suscrito, [persona autorizada], por medio del presente documento certifico que los siguientes nombres, oficinas y firmas de las personas cada una de las cuales seguirán estando autorizadas (hasta que usted reciba notificación escrita autorizada por parte de nosotros de que ellos, o cualquiera de ellos, ya no está autorizado) para emprender cualquier acción permitida, realizar, firmar o suscribir por y en nombre del Prestatario bajo este Acuerdo:

<u>Nombre</u>	<u>Posición</u>	<u>Firma Autorizada</u>
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Por medio del presente documento certifico además que cada copia del documento entregada al Banco bajo el ANEXO 2 del Acuerdo es correcta, completa y vigente conforme a la fecha de este certificado.

Muy atentamente,

.....

Por:

Nombre: Lic. Rafael Calderón

Posición: Secretario Técnico de la Presidencia

ANEXO 3

FORMA DE LA ORDEN DE PAGO

Al: Kookmin Bank

De: El Estado de la República Dominicana

Fecha: []

EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA – Acuerdo de Facilidad de Préstamo de
U.S.\$11,883,170
de fecha [FECHA] (el "**Acuerdo**")

16. Deseamos tomar en calidad de Préstamo de la manera siguiente:-

(a) Fecha de Retiro : []

(b) Cantidad : []

17. De manera irrevocable instruimos pagar el producto del Préstamo directamente a la cuenta de [●] con [●] (número de cuenta [●]) para pagar al Suplidor (conforme se define en el Acuerdo) en nuestro nombre y por nuestra cuenta en virtud del Contrato de Compra (conforme se define en el Acuerdo).

18. Confirmamos que cada condición especificada en la Cláusula 4.2 (Condiciones Precedentes Adicionales) sean satisfechas en la fecha de esta Orden de Pago.

Por:

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia

El Estado de la República Dominicana
Firma Autorizada

ANEXO 4

FORMA DEL PAGARE

EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PAGARE

U.S.\$[●]

[], 2003

POR VALOR RECIBIDO, el Estado de la República Dominicana (el "Prestatario") debidamente representado por el Secretariado Técnico de la Presidencia, mediante este pagaré (el "Pagaré") por este medio de manera irrevocable e incondicional se compromete a pagar a la orden del Kookmin Bank (el "Banco"), la suma principal de [●] conforme se indique más adelante y a pagar intereses sobre la cantidad principal periódicamente vigente, conforme se dispone en lo adelante, a la tasa del 3.25% anual, siendo la tasa prevaleciente la Tasa de Interés Comercial de Referencia a la fecha de este Pagaré para las facilidades de Dólares de los Estados Unidos en un tenor de 5 años o menos establecido por la Organización para Cooperación y Desarrollo Económico. (la tasa de Interés CIRR).

La cantidad principal de este documento será pagada en dos (2) cuotas dos veces al año iguales y consecutivas (cada una "Cuota de Reembolso"). Cada cuota tendrá una cantidad principal equivalente a un octavo de la cantidad principal. La primera Cuota de Reembolso debe ser reembolsada en [●], y cuotas subsecuentes deben ser reembolsadas en intervalos cada seis meses desde esa fecha.

Los intereses sobre este Pagaré serán pagaderos en cada Fecha de Período de Interés. Los intereses serán calculados sobre la base del número actual de días transcurridos (excluyendo la fecha de su emisión, pero incluyendo cada Fecha de Pago de Interés) en un año de 360 días.

En caso de que cualquier cantidad del principal de los intereses acumulados en este Pagaré no sea pagada por completo cuando sea adeudado (ya sea por la pérdida del beneficio del término u otro motivo), el Prestatario pagará a la orden del Banco a requerimiento sobre la cantidad vencida desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago real, así como antes de la sentencia, en una tasa determinada para cada día durante dicho período equivalente a uno por ciento anual sobre la Tasa de Interés CIRR.

Por medio del presente documento el Prestatario renuncia demandar, diligencias, protesto o notificación de cualquier tipo, y garantiza al portador que toda acción y aprobación requerida para la suscripción y entrega de este documento es una obligación legal, válida y obligatoria del suscrito, ejercible de conformidad con los términos, han sido debidamente tomados y obtenidos.

El presente pagaré estará regido por las leyes de Inglaterra.

EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por:

Lic. Rafael Calderón

Secretario Técnico de la Presidencia

Dirección:

Pagaré No []

ANEXO 5
DOCUMENTOS DE ORDENES DE PAGO

19. Un juego del formulario de embarque (bill of landing) a la orden del Comprador mostrando la carga prepagada.
20. Factura Comercial firmada y fechada en tres (3) originales emitidas en nombre del Comprador especificando los Productos, precio por unidad, cantidad y valor total de los Productos embarcados.
21. Lista de embarque en tres (3) originales.
22. Certificado de inspección emitido por Hyundai Motor Company.

ANEXO 6

FORMA DEL CERTIFICADO DE ACEPTACIÓN PRELIMINAR

Fecha:

El presente Certificado de Aceptación es entregado, en la fecha establecida más abajo por el Estado de la República Dominicana ("**Prestatario**"), a Kookmin Banco ("**Banco**"), de conformidad al Acuerdo de Facilidad de Préstamo de US\$11,883,170 de fecha [] entre el Prestatario y el Banco (el "**Acuerdo**"). Los términos capitalizados usados en este Certificado tendrán el significado dado a dichos términos en el Acuerdo.

1. DETALLES DE LA ACEPTACIÓN

El Prestatario por medio del presente documento confirma al Banco que el Prestatario ha aceptado a las [] horas del día [] de [], [], en [], las siguientes condiciones, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo:

- (a) Código del Modelo: []
- (b) Nombre del Modelo: []
- (c) Máquina: []
- (d) Dimensiones: []
- (e) Componentes estándar:[]
- (f) Componentes opcionales: []

2. CONFIRMATION

El Prestatario confirma al Banco que, conforme a tiempo indicado precedentemente, los técnicos expertos autorizados por el Prestatario han inspeccionado los Productos (conforme lo defina el Contrato de Compra) para comprobar que los Productos responden a los requisitos del Prestatario. Los Productos están conforme a las especificaciones del Acuerdo y son satisfactorios en todos los sentidos.

PRESTATARIO: El Estado de la República Dominicana

Por : _____

Lic. Rafael Calderón

Posición: Secretario Técnico de la Presidencia

ANEXO 7

FORMA DE LA CARTA DEL AGENTE DEL PROCESO INGLES

Fecha : [], 2003

A: (dirección y nombre del Prestatario)

Cc.: Kookmin Bank

Estimados señores:

En relación a las disposiciones del Acuerdo de Facilidad de Préstamo por US\$11,883,170 de fecha [], 2003 (el "Acuerdo") entre el Estado de la República Dominicana (el "Prestatario") y Kookmin Banco como el Prestamista, los suscritos, (Nombre del Agente del Proceso) ubicado en (Dirección del Agente del Proceso), hemos designado de manera irrevocable en calidad de agente del Prestatario para recibir, por y en nombre del Prestatario las notificaciones de actos, procesos, citaciones, demandas o cualquier otro documento relativo a cualquier acción o procedimiento instituido en Inglaterra con respecto al Acuerdo.

Aceptamos dicha designación de manera irrevocable.

Acordamos que mantendremos una oficina en Londres, Inglaterra en todo momento y hasta [], 200_ y le notificaremos de manera inmediata sobre cualquier cambio en nuestra dirección durante dicho período.

Por este medio acordamos además que no daremos por terminada nuestra agencia antes de:

(i) la terminación de todas las obligaciones del Prestatario en virtud de los Documentos de Financiamiento; o

(ii) la designación de un agente sustituto por parte del Prestatario conforme al Acuerdo.

Nuestra aceptación será obligatoria y obliga a nuestros sucesores que actúen en nuestra calidad o personas a cargo en nuestra oficina.

Muy atentamente,

(Nombre del Agente del Proceso)

Nombre:

Posición:

FIRMAS

Prestatario

EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por:

Nombre: Lic. Rafael Calderón

Posición: Secretario Técnico de la Presidencia

Banco

KOOKMIN BANK

Por: (Firmado)

Nombre: M. K. Kim

Posición: Gerente General

Traducido a solicitud de parte interesada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil tres (2003).

Lic. Julissa Guzmán B.
Intérprete Judicial

LIC. JULISSA GUZMAN BEATO
Intérprete Judicial Juzgado de Primera

INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

03-008- Yo, **LIC. JULISSA GUZMAN BEATO**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

ACUERDO

De Fecha _____ del 2003

U.S.\$2,097,030

FACILIDAD DE PRÉSTAMO A TERMINO

PARA

EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SUMINISTRADO POR

KOOKMIN BANK

ALLEN & OVERY

EL PRESENTE ACUERDO de fecha _____ DEL 2003

ENTRE:

- 1) EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (el **Prestatario**), debidamente representado por el Secretariado Técnico de la Presidencia; y
- 2) **KOOKMIN BANK** como Prestamista (el **Banco**).

POR CUANTO

- (A) El Estado de la República Dominicana, representado por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses adscrita a la Presidencia de la República Dominicana, ha suscrito el presente Contrato de Compra (conforme se define más adelante) con el Exportador (conforme se define en lo adelante) para la adquisición de vehículos tal y como se describen más adelante en el Contrato de Compra por el Precio del Contrato (definido más adelante).
- (B) El Banco ha acordado sujeto a los términos de este Acuerdo tomar el préstamo por la cantidad de hasta U.S.\$2,097,030 para fines de financiar 15% del Precio del Contrato (conforme se define más adelante).

SE ACUERDA LO SIGUIENTE:

1. INTERPRETACIÓN

1.1 Definiciones

En este Acuerdo:

"Afiliado"

significa una Compañía Subsidiaria o Tenedora de una persona o cualquier otra subsidiaria de dicha Compañía Tenedora.

"Día Laborable"

significa un día (que no sea Sábado o Domingo) en el cual los Bancos se encuentran abiertos para negocios generales en Londres, Nueva York y Seúl.

"Comprador"

significa el Estado de la República Dominicana representado por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses adscrita a la Presidencia de la República.

"Factura Comercial"

significa la factura preparada por el Suplidor para el Pago Inicial.

"Compromiso"

significa U.S.\$2,097,030 en la medida en que no sean cancelados, reducidos o transferidos en virtud de este Acuerdo.

"Período del Compromiso"

significa el período desde la fecha de este Acuerdo hasta e incluyendo la Fecha de Término.

"Precio del Contrato"

significa U.S.\$13,980,200, la cual es la cantidad del precio de compra pagadero al Suplidor en virtud del Contrato de Compra.

"Incumplimiento"

significa un Caso de Incumplimiento o un caso o circunstancia la cual, mediante notificación, lapso de tiempo, materialización o cumplimiento de cualquier otra condición aplicable (o cualquier combinación de lo anterior), constituiría un Caso de Incumplimiento.

"Dólares" o "U.S.\$"

significa la moneda legal actual de los Estados Unidos de América.

"Persona Dominicana"

significa toda persona Dominicana o cualquier persona (incluyendo el Prestatario) la cual sea residente o nacional de la República o que tiene su principal lugar de negocios, asiento u oficina corporativa en la República o cualquier persona incorporada o constituida bajo las leyes de la República.

"Fecha de Retiro"

significa la fecha del avance del Préstamo.

"Cargas"

significa cualquier hipoteca, carga, prenda, gravamen, cesión u otra garantía , así como cualquier acuerdo o arreglo (incluyendo sin limitación, transferencia de títulos y acuerdos de retención) que tuviesen el efecto de otorgar garantías.

"Casos de Incumplimiento"

significa un caso especificado como tal en la Cláusula 17.1 (Casos de Incumplimiento).

"Acuerdo de Préstamo de Crédito de Exportación"

significa el contrato de préstamo de fecha en o alrededor de la fecha de este Acuerdo entre el Prestatario y el Banco con respecto a una facilidad de préstamo a término de U.S.\$11,883,170.

Deuda Externa significa con relación a cualquier persona, todo endeudamiento que sea denominado en una Moneda Extranjera y/o pagadera a opción del beneficiario del pago en Moneda Extranjera que sea:

- (a) Constituida por una obligación, ya sea actual o contingente, de reembolsar el préstamo, depositar, avanzar o extensión de crédito similar (incluyendo, sin limitación alguna, cualquier extensión de crédito bajo una aceptación de facilidad);
- (b) Evidenciada por una letra de cambio, pagaré u otro instrumento similar (ya sea emitido, aceptado o endosado por dicha persona y ya sea emitido en virtud de una aceptación de facilidad) o mediante fianza, obligación a largo plazo u otra evidencia e endeudamiento escrita similar; o
- (c) Incurrida en virtud de una garantía o indemnización dada por dicha persona con respecto a dicho endeudamiento de otra persona,

siempre y cuando:

- (i) una obligación o garantía de dicha obligación la cual mediante sus términos sea pagadera únicamente en la República Dominicana por una Persona Dominicana a otra persona Dominicana no sea considerada como una Deuda Externa de dicha persona;
- (ii) una obligación no se considere como Deuda Externa en la medida en que se adeude únicamente a un individuo que sea una Persona Dominicana; y
- (iii) una obligación reciba el tratamiento de ser denominada en una Moneda Extranjera si los términos de dicha obligación o cualquier programa gubernamental aplicable contemple que el pago de dicha obligación será efectuado a la persona a la cual se adeude en dicha Moneda Extranjera por una Persona Dominicana.

"Facilidad"

significa la facilidad de préstamo a ser puesta a disposición del Prestatario en virtud del presente Acuerdo.

"Oficina de la Facilidad"

significa la oficina (s) a través de las cuales el Banco realizará todas sus obligaciones en virtud de este Acuerdo.

"Documento de Financiamiento"

significa el presente Acuerdo, un Pagaré o cualquier otro documento designado como tal por el Banco y el Prestatario.

"Moneda Extranjera"

significa cualquier moneda que no sea la moneda de la República.

"Agencia del Gobierno"

significa un ministerio, secretaría, sub secretaría, agencia, comisión o entidad de la República la cual, bajo las leyes de la República Dominicana, no constituya una entidad jurídica separada del Gobierno de la República.

"Compañía Tenedora"

en relación con una persona, significa una entidad de la cual dicha persona sea una Subsidiaria.

"Pago Inicial"

significa el pago inicial que debe ser efectuado en virtud del Contrato de Compra por la cantidad del 15% del Precio del Contrato.

"Fecha de Pago de Interés"

significa el último día de un Período de Interés.

"Período de Interés"

significa cada período determinado de conformidad con la Cláusula 8 (Períodos de Interés).

"Korea"

significa la República de Korea.

"LIBOR" significa:-

- (a) la tasa anual que aparece en la Página *Telorate* 3750; o
- (b) si dicha tasa no aparece, la aritmética significa (redondeado de manera ascendente al 1/16vo más cercano de uno por ciento) de las cotizaciones ofrecidas que aparecen en la página correspondiente (de existir alguna) en el Servicio de Monitoreo de Tasas de Dinero Reuters -*Reuters Monitor Money Rates Service*- (o dicho otro servicio que reemplace el *Reuter Monitor Money*

Rates Service para los fines de mostrar las tasas interbancarias de Londres de los bancos principales); o

- (c) en caso de que dicha tasa no aparezca en la pantalla *Telerate* y solo una o no aparece la cotización ofrecida en la página correspondiente de la Pantalla *Reuters* o no existe página aplicable en la Pantalla *Reuters*, la tasa, se suministra al Banco a su requerimiento cotizada por el Banco de Referencia a los Bancos principales en el Mercado Interbancario de Londres, a las 11.00 a.m. o alrededor de esta hora, dos Días Laborables antes del primer día del Período de Interés correspondiente para el ofrecimiento de depósitos en Dólares por un período comparable al Período de Interés aplicable.

A los fines de esta definición la "Página *Telerate* 3750" significa el exhibidor designado como "Página 3750" en el Servicio *Telerate* (o dicha otra página que pudiese reemplazar la Página 3750 en dicho servicio) o dicho otro servicio que sea denominado por la Asociación de Banqueros Británicos como vendedor de información para fines de desplegar las Tasas de Interés de las Transacciones de la Asociación de Banqueros Británicos para depósitos en la moneda concerniente.

"Préstamo"

significa la cantidad principal del préstamo del Prestatario en virtud de este Acuerdo o la cantidad del principal pendiente de dicho préstamo.

"Margen"

significa 2.75 por ciento anual.

"Fecha de Registro de Deuda Nacional"

significa la fecha en la cual este Acuerdo se encuentre registrado en el Banco Central de la República Dominicana.

"Pagaré"

significa un pagaré sustancialmente en la forma del Anexo 4 emitido por el Prestatario conforme a la Cláusula 16.14 (Pagarés).

"Parte"

significa las partes de este Acuerdo.

"Orden de Pago"

significa la instrucción de pago del Prestatario al Banco en la forma establecida en el Apéndice 3 y que reúna los requerimientos establecidos en, y emitidos o a ser emitidos por el Prestatario de conformidad con las disposiciones de la Cláusula 5.2 (Orden de Pago).

"Cargas Permitidas"

significa cada una de las siguientes clases de Cargas:

- (a) toda Carga existente a la fecha de este Acuerdo sobre cualquier propiedad (que no sea una tenedora oficial de oro) siempre y cuando que dicha Carga permanezca confinada a la propiedad a la cual se relaciona actualmente y asegure o disponga el pago de únicamente el endeudamiento incurrido de esta manera o dispuesto en la fecha del Acuerdo;
- (b) toda Carga sobre Moneda Extranjera (o depósitos denominados en Moneda Extranjera) que aseguren únicamente obligaciones con respecto a una carta de crédito la cual sea emitida en el curso de una transacción bancaria comercial ordinaria únicamente para financiar la importación de bienes y/o servicios a la República Dominicana y expire a más tardar un año luego de la fecha de su emisión;
- (c) todo Gravamen que asegure únicamente Deudas Externas incurridas con los fines de ser aplicadas en o para la adquisición de propiedad tangible (que no sea tenencias oficiales de oro y cambio extranjero); siempre y cuando, dicha Carga sea creada únicamente sobre (i) la propiedad tangible adquirida de esta manera y/o documentos de títulos que se relacionen a éste y/o (ii) reclamaciones de la persona que adquiere el mismo que surgiría en caso de pérdida o daño a dicha propiedad tangible (incluyendo, sin limitación, el producto de cualquier póliza de seguro) y/o (iii) ingresos directos que surjan de la operación o utilización de dicha propiedad tangible;
- (d) toda Carga que surja de la operación de la ley (y no conforme a ningún acuerdo) la cual no haya sido ejecutada contra los bienes a los cuales aplique, incluyendo sin limitación, cualquier derecho de compensación con respecto a una demanda o depósito de tiempo mantenido en una institución financiera y privilegios bancarios con respecto a propiedad mantenida por instituciones financieras; siempre y cuando, que dicho gravamen surja del curso ordinario de actividades del propietario sujeto a y no con miras a asegurar o proveer en pago de cualquier Deuda Externa;
- (e) toda Carga sobre o con respecto a bienes al momento de la adquisición de los mismos por el Prestatario o siempre y cuando dicho gravamen no hubiese sido incurrido en contemplación de dicha adquisición;
- (f) toda Carga que surja como resultado de ejecución o realización de la cual se encuentre sobreseída, en el curso de procedimientos legales (i) por motivo de reclamaciones en relación a la cual dicha Carga surja que sea contestada de buena fe mediante procedimientos apropiados o (ii) pendiente o durante la audiencia de una apelación realizada contra la sentencia u orden creadora de dicha Carga;

- (g) toda Carga sobre propiedad adquirida (o que se considere adquirida) por el Prestatario, o cualquier empresa propiedad del gobierno en virtud de un arrendamiento financiero, o reclamaciones que surjan de el uso o pérdida o daño a dicha propiedad; siempre y cuando, que (i) dicha Carga asegure únicamente rentas y otras cantidades pagaderas en virtud de dicho arrendamiento y (ii) dicha propiedad no haya sido del Prestatario o dicha empresa propiedad del gobierno por más de 180 días antes de convertirse en sujeto de dicho arrendamiento; y
- (h) toda Carga creada o asumida con el consentimiento previo del Banco.

"Certificado de Aceptación Preliminar"

significa el certificado en la forma establecida en el Apéndice 6 emitido o a ser emitido por el Prestatario de conformidad con el Contrato de Compra y este Acuerdo.

"Fecha del Certificado de Aceptación Preliminar"

significa la fecha del Certificado de Aceptación Preliminar.

"Productos"

tendrá el significado atribuido a "PRODUCTOS" en el Contrato de Compra.

"Contrato de Compra"

significa el contrato de compra y venta con el número de referencia HDPANAM02096 de fecha 12 de septiembre del 2002.

"Banco de Referencia"

significa Kookmin Banco International Limited.

"Devolución"

significa todo reembolso u otra devolución por parte del Suplidor de cantidades de Pagos Inicial pagado por el Comprador al Suplidor en virtud del Contrato de Compra.

"Fecha de Reembolso"

significa cada una de las dos (2) fechas consecutivas dos veces al año desde e incluyendo, la fecha seis (6) meses siguientes a la Fecha del Certificado de Aceptación Preliminar.

"Cuotas de Reembolso"

significa cada cuota de reembolso del Préstamo a la que se hace referencia en la Cláusula 6 (Reembolso).

“Reporte”

significa el reporte económico anual del Banco Central de la Republica Dominicana.

"República"

significa el Estado de la República Dominicana.

"Subsidiaria”

significa una entidad de la cual una persona tenga un control directo o indirecto o posea de manera directa o indirecta más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario o derecho de propiedad similar.

"Suplidor"

significa Hyundai Corporation, una sociedad incorporada de conformidad con las leyes de Korea , la cual mantiene sus oficinas principales en 140-2, Kye Dong, Chongro-ku, Seúl, Korea.

"Fecha de Término" significa la fecha que sobrevenga seis (6) meses luego de la fecha de este Acuerdo o dicha otra fecha posterior que el Banco acuerde.

1.2 Interpretación

(a) En el presente Acuerdo, salvo que se indique la intención contraria, una referencia a:

(i) Una **enmienda** incluye un complemento, novación, nueva presentación o nueva promulgación y **enmendado** será interpretado de manera similar;
activos incluye propiedades presentes y futuras, ingresos y derechos de toda descripción;

una **autorización** incluye una autorización, consentimiento, aprobación, resolución, licencia, exención, depósito, registro o notaría;

una persona que posea el **"control"** sobre otra entidad significa dicha persona que tenga el poder para dirigir el manejo y políticas de la entidad, ya sea a través de la propiedad de acciones de capital, contratos o de otra manera;

endeudamiento incluye una obligación (incurrida de manera principal o como garantía) por el pago o reembolso de sumas de dinero, presentes o futuras, actuales o contingentes;

un **"mes"** es una referencia a un período que inicie un día en un mes calendario y que termine en el día numérico correspondiente en el próximo mes calendario, con excepción de que:-

- (1) si no existe día correspondiente numéricamente en el mes en el cual termina el período, dicho período debe terminar en el último Día Laborable de dicho mes calendario; o
- (2) si inicia un Período de Interés en el último Día Laborable de un mes calendario, dicho Período de Interés debe terminar en el último Día Laborable en el mes calendario en el cual debe terminar;

una **regulación** incluye toda regulación, reglamento, directriz oficial, requerimiento o lineamiento (con fuerza de ley o no de cuerpos gubernamentales, inter gubernamentales o supranacionales, agencias, departamento o autoridad regulatoria, u otra autoridad u organización;

- (ii) una disposición de la ley es una referencia a dicha disposición conforme sea extendida, aplicada, enmendada o puesta en vigencia nuevamente e incluye cualquier legislación subordinada;
 - (iii) una Cláusula o Anexo es una referencia a una cláusula de o un anexo del presente Acuerdo;
 - (iv) una persona incluye sus sucesores y cesionarios;
 - (v) un Documento de Financiamiento u otro documento es una referencia a dicho Documento de Financiamiento u otro documento objeto de enmienda; y
 - (vi) una hora del día es una referencia la hora de Seúl.
- (b) Salvo que se indique intención contraria, un término utilizado en cualquier otro Documento de Financiamiento o en cualquier notificación otorgada en virtud de o en relación con cualquier Documento de Financiamiento tiene el mismo significado en dicho Documento de Financiamiento o notificación que el otorgado en este Acuerdo.
 - (c) El índice y los encabezados en este Acuerdo se establecen únicamente con fines de conveniencia y deben ser ignorados al momento de interpretar este Acuerdo.
 - (d) Salvo que se disponga expresamente lo contrario en un Documento de Financiamiento, una persona que no sea parte de un Documento de Financiamiento no podrá ejecutar ni hacer valer ninguno de sus términos en virtud de la Ley de Contratos (Derechos de Terceros) del 1999.
 - (e) No obstante cualquier término contenido en un Documento de Financiamiento, no será requerido el consentimiento de terceros para cualquier variación (incluyendo todo descargo o compromiso de responsabilidad) o la terminación de dicho Documento de Financiamiento.

2. FACILIDAD

Sujeto a los términos de este Acuerdo, el Banco pone a disposición del Prestatario un préstamo a términos por la cantidad global equivalente al Compromiso.

3. PROPÓSITO

El Prestatario aplicará el Préstamo al pago del Pago Inicial por la cantidad igual al 15% del Precio del Contrato. El Banco no estará obligado a monitorear o verificar la utilización de la Facilidad.

4. CONDICIONES PRECEDENTES

4.1 Condiciones Precedentes Documentarias

El Prestatario no podrá entregar la Orden de Pago hasta tanto el Banco haya notificado al Prestatario que ha recibido todos los documentos y evidencias establecidas en la Parte 1 del Anexo 1 (Documentos de las Condiciones Precedentes) en forma y sustancia satisfactorias al Banco.

4.2 Condiciones Precedentes Adicionales

Las obligaciones del Banco para efectuar el Préstamo están sujetas a las condiciones precedentes adicionales que :

- (a) A más tardar el día que sobrevenga diez (10) Días Laborables antes de la Fecha de Retiro propuesta, o dicha otra fecha que el Banco pudiese acordar, el Banco debe haber recibido todos los documentos establecidos en la Parte 2 del Anexo 1 en forma y sustancia satisfactoria al Banco; y
- (b) En ambas fechas de la Orden de Pago y la Fecha de Retiro.
 - (i) Las declaraciones y garantías de la Cláusula 15 (Declaraciones y Garantías) a ser otorgadas nuevamente en esas fechas sean correctas y serán corregidas inmediatamente luego de que el Préstamo sea otorgado;
 - (ii) Ningún Incumplimiento se encuentre pendiente o pueda resultar del Préstamo;
 - (iii) El Acuerdo de Crédito de Exportación ha sido suscrito y se encuentre en pleno vigor y efecto;
 - (iv) Desde la fecha de este Acuerdo, no debe haber intervenido ningún cambio, o cualquier desarrollo que envuelva un prospecto de cambio, en o que afecte las condiciones sociales, económicas, de cambio extranjero o políticas de la República Dominicana o los mercados internacionales

de dinero, capital o sindicatos el efecto de lo cual, en la opinión del Banco, sea contundente y adversa; y

- (v) A más tardar 11:00 a.m. (hora de Seúl) en el segundo (2º) Día Laborable antes de la Fecha de Retiro propuesta, el Banco debe haber recibido y encontrado a satisfacción dicha información adicional, opiniones legales y documentos relativos o relevantes a este Acuerdo conforme el Banco pudiese requerir de manera razonable, como resultado de circunstancias que surjan de o que sean del conocimiento del Banco desde la fecha de este Acuerdo.

5. DESEMBOLSO

5.1 Instrucciones para Desembolsar

Sujeto a los términos del presente Acuerdo, será otorgado un Préstamo de conformidad con las disposiciones de esta Cláusula 5 y el Prestatario por este medio instruye al Banco de manera irrevocable a otorgar el Préstamo bajo los términos de este Acuerdo.

5.2 Orden de Pago

- (a) El Suplidor entregará al Banco los documentos pertinentes especificados en el Anexo 5 los cuales se requieren para la recepción del pago del Pago Inicial conforme al Contrato de Compra y el Banco debe, sin necesidad de revisión, enviar dichos documentos al Prestatario. El Prestatario debe examinar dichos documentos al momento de la recepción y tan pronto como el Prestatario haya encontrado que dichos documentos son aquellos requeridos para el pago correspondiente conforme se especifica en el Anexo 5 y que se encuentran en orden para los fines del Contrato de Compra (pero en ningún caso luego de treinta (30) días luego de la recepción de los documentos pertinentes por el Prestatario), el Prestatario debe emitir la Orden de Pago al Banco por una cantidad igual a la cantidad de la Factura Comercial correspondiente. El la Fecha de Retiro propuesta, el Banco debe avanzar el Préstamo directamente al Suplidor mediante pago a la cuenta del Suplidor.
- (b) La Orden de Pago debe constituir un retiro irrevocable e incondicional requerida y debe ser recibida por el Banco a más tardar a las 11:00 a.m. diez (10) Días Laborables, o dicha otra fecha que el Banco acuerde, antes de la Fecha de Retiro propuesta. El Préstamo otorgado en virtud de este documento conforme a la Orden de Pago debe ser debitado de una cuenta a nombre del Prestatario en los libros del Banco y el Prestatario por este medio asume toda responsabilidad en calidad de Prestatario y será responsable de todas las obligaciones con respecto al Préstamo otorgado en virtud de este Acuerdo de la forma establecida en el párrafo (a) precedente. Salvo que se disponga lo contrario por el Banco, la Orden de Pago no podrá ser entregada con menos de diez (10) Días Laborables antes de la Fecha de Término.
- (c) La cantidad máxima del Préstamo otorgado de conformidad con este Acuerdo no debe exceder el Compromiso.

- (d) La cantidad no retirada, si existiese, del Compromiso debe ser automáticamente cancelada al cierre de negocios en Seúl a la Fecha de Término.

5.3 Independencia de este Acuerdo del Contrato de Compra

- (a) El Prestatario reconoce y acuerda expresamente que sus obligaciones en virtud de o en relación a este Acuerdo son independientes y completamente separadas del Contrato de Compra y de la validez o cumplimiento de las obligaciones en virtud del Contrato de Compra y que es su responsabilidad reembolsar el Préstamo, intereses acumulados sobre el mismo y todas las demás cantidades pagaderas por el Prestatario en virtud de este Acuerdo en las fechas de vencimiento y no serán condicionales al cumplimiento por las partes del Contrato de Compra o cualquier otro contrato relacionado o sobre cualquier otro asunto.
- (b) El Banco no estará obligado a realizar investigaciones o evaluaciones sobre la Orden de Pago o cualquier otro documento pertinente entregado por el Suplidor en relación con el Contrato de Compra y Venta o será responsable frente al Prestatario en relación con la Orden de Pago (incluyendo, en particular, el hecho de que la cantidad de la Orden de Pago o cualquier otra cantidad no sea adeudada y pagadera al Suplidor en virtud del Contrato de Compra) o cualquier otro documento pertinente.

6. REEMBOLSO

- (a) El Prestatario debe reembolsar el Préstamo pendiente al cierre de negocios de la Fecha de Término en su totalidad mediante dos (2) cuotas consecutivas e iguales dos veces al año. Cada Cuota de Reembolso debe tener una cantidad principal equivalente al 50 por ciento de la cantidad principal del Préstamo tomado en virtud de este Acuerdo. La primera Cuota de Reembolso debe ser reembolsada en la fecha seis meses posteriores a la Fecha del Certificado de Aceptación Preliminar, y deben ser reembolsadas Cuotas de Reembolso subsiguientes en intervalos de seis meses desde esa fecha.
- (b) El Prestatario, inmediatamente después de la suscripción de este Acuerdo y en cualquier caso antes de la Fecha de Retiro, debe entregar al Banco el Certificado de Aceptación Preliminar sin Fecha debidamente firmado por el Prestatario, con las particularidades del Producto correspondiente completado. El Prestatario a manera de garantía, de manera irrevocable y solidariamente designa al Banco, así como a cualquiera de sus delegados o sub delegados como su abogado apoderado a fin de completar, fechar y entrar en vigencia del Certificado de Aceptación Preliminar. El Prestatario ratifica y confirma puede actuar en virtud de las designación realizada en ese párrafo (b). El Prestatario reconoce y acuerda que la fecha insertada en el Certificado de Aceptación Preliminar por el Banco de conformidad con este párrafo (b) constituirá la Fecha del Certificado de Aceptación Preliminar.

7. PAGO ANTICIPADO Y CANCELACIÓN

7.1 Cancelación Automática

El Compromiso será cancelado de manera automática al cierre de negocios en Seúl en la Fecha de Término.

7.2 Pago Anticipado Obligatorio

- (a) En caso de que el primer préstamo en virtud del Acuerdo de Crédito de Exportación no hubiese sido emitido por el Prestatario al cierre de negocios del último día para efectuar el préstamo en el último día que indica el Acuerdo de Crédito de Exportación, el Prestatario debe pagar anticipadamente dicho Préstamo conjuntamente con todos los intereses acumulados, así como todas las demás cantidades pagaderas en virtud de este Acuerdo.
- (b) El Prestatario, tan pronto como tenga conocimiento y en cualquier caso a más tardar en la fecha de recepción, debe notificar al Banco sobre la cantidad y naturaleza de cualquier Reembolso, y debe además a los diez (10) Días Laborables luego de la fecha del Reembolso, pagar anticipadamente el Préstamo en una cantidad equivalente al Reembolso, conjuntamente con todos los intereses devengados y todas las demás cantidades pagaderas en virtud de este Acuerdo. Dicho pago anticipado debe ser aplicado contra las Cuotas de Pago Anticipado en orden de vencimiento inverso.

7.3 Pago Anticipado Voluntario:

- (a) El Prestatario tendrá la facultad de, mediante aviso con no menos de 30 días de antelación al Banco, reembolsar el Préstamo en una Fecha de Pago de Interés para el Préstamo total o parcialmente.
- (b) Un pago anticipado de parte del Préstamo debe ser mantenido en una cantidad mínima de U.S.\$1,000,000. Todo pago anticipado será aplicado contra las Cuotas de Reembolso en orden de vencimiento inverso.

7.4 Cancelación Involuntaria

El Prestatario no podrá cancelar la cantidad no retirada del Compromiso en todo o en parte.

7.5 Derecho de Pago Anticipado y Cancelación Adicional

En caso de que:-

- (a) El Prestatario debe pagar al Banco cualquier cantidad adicional en virtud de la Cláusula 11 (Impuestos); o
- (b) el Prestatario debe pagar al Banco cualquier cantidad bajo la Cláusula 13 (Incremento de Costos),

entonces, sin perjuicio de las obligaciones del Prestatario bajo aquellas Cláusulas, el Prestatario podrá, mientras las circunstancias permanezcan, notificar un aviso de pago

anticipado y cancelación sobre el Banco. En la fecha que sea cinco Días Laborables luego de la fecha de notificación el aviso:-

- (i) el Prestatario debe reembolsar el Préstamo; y
- (ii) el Compromiso debe ser cancelado.

7.6 Disposiciones Misceláneas

- (a) Toda notificación de pago anticipado y/o cancelación en virtud de este Acuerdo es irrevocable y debe especificar la fecha (s) correspondiente (s).
- (b) Todos los pagos anticipados en virtud de este Acuerdo deben ser efectuados con intereses devengados sobre la cantidad reembolsada y, sujeto a la Cláusula 21.2 (Otras indemnizaciones), sin prima o penalidad.
- (c) No se permitirá ningún pago anticipado o cancelación con excepción de que se realice de conformidad con los términos expresos de este Acuerdo.
- (d) Las cantidades del Compromiso canceladas en virtud de este Acuerdo no podrán ser restituidas subsecuentemente.
- (e) No podrá tomarse nuevamente en calidad de préstamo cantidades que han sido pagadas de manera anticipada en virtud de este Acuerdo.

8. PERIODOS DE INTERÉS

8.1 Duración

Cada Período de Interés del Préstamo iniciará en la Fecha de Retiro y terminará en la Fecha de Pago de Interés siguiente o en caso de Períodos de Interés subsiguientes, iniciará inmediatamente a la expiración de su Período de Interés precedente y terminará en el siguiente. Sujeto a las siguientes disposiciones de esta Cláusula 8, cada Período de Interés será seis meses o cualquier otro período acordado por el Prestatario y el Banco.

8.2 Días No Laborables

En caso de que un Período de Interés termine en un Día no Laborable, dicho Período de Interés debe terminar en el próximo Día Laborable en ese mes calendario (si existiese alguno) o en el Día Laborable precedente (si no existiese ninguno).

8.3 Coincidencias con las Fechas de Reembolso

En caso de que un Período de Interés de otra manera rebase la Fecha de Reembolso final, debe ser reducida de manera que termine en dicha Fecha de Reembolso. El Banco podrá además acortar cualquier Período de Interés del Préstamo (y podrá designar nuevamente el Préstamo como dos Préstamos) para asegurar que la cantidad global

principal del Préstamo con un Período de Interés finalizando en una Fecha de Reembolso no sea inferior a la Cuota de Reembolso vencida en la Fecha de Reembolso.

8.4 Otros Ajustes

El Banco y el Prestatario podrán efectuar los arreglos que pudiesen acordar para el ajuste de Períodos de Interés, así como la consolidación y/o división del Préstamo.

8.5 Notificaciones

El Banco debe notificar al Prestatario sobre la duración de cada Período de Interés de manera inmediata luego de determinar su duración.

9. INTERÉS

9.1 Tasa de Interés

La tasa de interés sobre el Préstamo para cada uno de sus Períodos de Interés es la tasa anual determinada por el Agente como el total de:-

- a) Margen aplicable; y
- b) LIBOR aplicable.

9.2 Fechas de Vencimiento

Con excepción de que se disponga de otra manera en el presente Acuerdo, los intereses acumulados sobre el Préstamo son pagaderos por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Interés por el Préstamo y además, si el Período de Interés es superior a seis meses, en las fechas en intervalos de seis meses luego del primer día de dicho Período de Interés.

9.3 Interés Moratorio

- (a) En caso de que el Prestatario incumpla en pagar cualquier cantidad a su cargo en virtud de los Documentos de Financiamiento, debe a requerimiento del Banco pagar inmediatamente intereses sobre la cantidad vencida desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago actual, así como antes o después de la sentencia, a una tasa (la "**tasa de incumplimiento**") determinada por el Banco a ser de un uno por ciento anual sobre la tasa de interés establecida en la Cláusula 9.1 (Tasa de Interés) desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago actual superior a:-
 - (i) La tasa sobre la cantidad vencida en virtud de la Cláusula 9.1 (Tasa de interés) inmediatamente antes de la fecha de vencimiento (si es del principal); y
 - (ii) La tasa la cual hubiese sido pagadera si la cantidad vencida, durante el período de no pago, ha constituido el Préstamo en la moneda de la cantidad vencida por dichos Períodos de Interés sucesivos de duración conforme el Banco determine (cada uno un "**Período de Interés Designado**").

- (b) La tasa de incumplimiento será determinada por el Banco en cada Día Laborable o el primer día de, o dos Días Laborables antes del primer día de, los Períodos de Interés Designados correspondientes, conforme sea apropiado.
- c) Si el Banco determina que los depósitos en la moneda de la cantidad vencida no son, en el momento correspondiente puestos a disposición por la Referencia del Banco a bancos principales en el Mercado Interbancario de Londres, la tasa de interés de incumplimiento será determinada mediante referencia del costo de los fondos al Banco de cualquier fuente que pudiese elegir.
- d) Los Intereses por Incumplimiento serán liquidados al final de cada Período de Interés Designado.

9.4 Notificación

El Banco debe notificar inmediatamente al Prestatario sobre la determinación de la tasa de interés en virtud de este Acuerdo.

10. PAGOS

10.1 Lugar

Salvo que algún Documento de Financiamiento especifique que los pagos en virtud de los mismos deban ser efectuados de otra manera, todos los pagos efectuados por el Prestatario en virtud de un Documento de Financiamiento deben ser efectuados al Banco a su cuenta (cuenta número 001-1-544111) con el JP Morgan Chase, New York a favor del Kookmin Bank, Seúl, o su cuenta en las oficinas o Bancos en New York que indique al Prestatario para estos fines mediante una notificación con no menos de cinco Días Laborables de anticipación.

10.2 Fondos

Los Pagos en virtud de los Documentos de Financiamiento al Banco deben ser efectuados por un valor en la fecha de vencimiento en los momentos y en los fondos que el Banco pudiese especificar al Prestatario como corrientes al momento del arreglo de las transacciones en Dólares.

10.3 Moneda

- (a) Las cantidades pagaderas con respecto a los costos, gastos e impuestos y similares son pagaderas en la moneda en la cual han sido incurridas.
- (b) Todas las demás cantidades pagaderas en virtud de los Documentos de Financiamiento deben ser pagadas en Dólares, con excepción de que se establezca lo contrario en este Acuerdo.

10.4 Compensación y contrareclamación

Todos los pagos efectuados por el Prestatario en virtud de los Documentos de Financiamiento deben ser efectuados sin compensación o contrareclamación.

10.5 Días No Laborables

- (a) En caso de que los pagos en virtud de los Documentos de Financiamiento venzan en un día el cual no sea un Día Laborable, la fecha de vencimiento para dicho pago será en su lugar el próximo Día Laborable en el mismo mes calendario (si existiese alguno) o el Día Laborable precedente (si no existiese) o cualquier día que el Banco determine conforme a la práctica del mercado.
- (b) Durante cualquier extensión de la fecha de vencimiento de pagos principales en virtud de este Acuerdo los intereses se pagan sobre dicho principal a la tasa prevaleciente en la fecha original de vencimiento.

10.6 Momento de los Pagos

En caso de que un Documento de Financiamiento no disponga el vencimiento de un pago en particular, dicho pago vencerá tres Días Laborables a partir del requerimiento del Banco.

11. IMPUESTOS

11.1 Gross-up

- (a) Todos los pagos efectuados por el Prestatario en virtud de los Documentos de Financiamiento deben ser efectuados sin deducciones y libre de toda deducción, con excepción de en la medida en la que el Prestatario se vea obligado en virtud de la ley para realizar un pago sujeto a cualquier impuesto. En caso de que cualquier cantidad de impuesto con respecto a impuestos debe ser deducida, o deba ser efectuada cualquier otra deducción, de cantidades pagaderas o pagadas por el Prestatario en virtud de los Documentos de Financiamiento, el Prestatario debe pagar dichas cantidades adicionales que pudiesen ser necesarias para asegurar que el Banco reciba una cantidad neta igual a la cantidad completa que hubiese recibido si el pago no hubiese estado sujeto a impuesto o cualquier otra deducción.
- (b) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (a), si el Banco o cualquiera de sus Afiliados (según el caso) a su nombre es requerido a efectuar pagos a cuenta de impuestos con respecto a cualquier cantidad pagadera en virtud de este Acuerdo (que no sea un tributo impuesto sobre el ingreso neto de dicha persona o la Oficina de la facilidad del Banco por la jurisdicción en la cual se encuentre incorporada o en la cual su Oficina de la Facilidad se encuentra ubicada, salvo y con excepción de en la medida en que dicho tributo sea impuesto sobre una cantidad considerada como recibida, aún si no es realmente recibida por dicha persona o el Banco (según el caso) o a su nombre (incluyendo, sin limitación, cualquier suma recibida o recibibile en virtud de esta Cláusula 11)) o cualquier responsabilidad con respecto a dicho pago sea cargado,

impuesto, o evaluado sobre dicha persona o el Banco (según el caso) a su nombre, el Prestatario deberá, a requerimiento del Banco, indemnizar inmediatamente a dicha persona contra dicho pago o pasivo, conjuntamente con los impuestos, intereses, penalidades y gastos pagaderos o incurridos en tal virtud.

11.2 Recibos de Pago de Impuestos

Todos los impuestos que la ley obligue a deducir por el Prestatario de cantidades pagadas o pagaderas en virtud de los Documentos de Financiamiento deben ser pagadas por el Prestatario a su vencimiento y el Prestatario, dentro de 15 días a partir del pago efectuado, debe entregar al Banco evidencia satisfactoria al Banco (incluyendo todos los recibos de impuestos correspondientes) de que el pago ha sido debidamente remitido a las autoridades apropiadas.

12. PERTURBACIÓN DEL MERCADO

12.1 Perturbación del Mercado

En caso de que:-

- (a) El LIBOR deba ser determinado mediante referencia a la Referencia del Banco, pero la Referencia del Banco no provea una tasa a las 11.30 a.m. dos Días Laborables previos al primer día de o Período de Interés o el Banco de otra manera determine que no existen medios adecuados y justos para determinar el LIBOR; o
- (b) En la opinión del Banco:-
 - (i) No se encuentren disponibles para el Banco depósitos equivalentes en el Mercado Interbancario de Londres en el curso ordinario de los negocios para financiar el Préstamo para el Período de Interés correspondiente; o
 - (ii) El costo al Banco de obtener depósitos equivalentes en el Mercado Interbancario de Londres sería superior al LIBOR por el Período de Interés correspondiente,

el Banco debe notificar inmediatamente al Prestatario sobre el hecho de que esta Cláusula 12 se encuentra en operación.

12.2 Suspensión de Retiros

En caso de que una notificación en virtud de la Cláusula 12.1 (Perturbación del Mercado) aplique cuando el Préstamo aún no ha sido otorgado, el Préstamo no debe ser otorgado. No obstante, dentro de cinco Días Laborables a partir de la recepción de una notificación, el Prestatario y el Banco podrán entrar en negociaciones por un período de no más de 30 días, con miras a acordar bases alternativas para determinar la tasa de interés y/o financiamiento aplicable al Préstamo.

12.3 Bases Alternativas

En caso de ser recibida una notificación en virtud de la Cláusula 12.1 (Perturbación del Mercado) la cual aplique al Préstamo que se encuentre pendiente, entonces, los fines de calcular la tasa de interés sobre el Préstamo conforme a la Cláusula 9.1 (Tasa de Interés):-

- (a) Dentro de cinco Días Laborables a partir de la recepción de la notificación, el Prestatario y el Banco deben entrar en negociaciones por períodos de no más de 30 días con miras a acordar las bases alternativas para determinar las tasas de interés y/o financiamiento aplicable al Préstamo y/o cualesquier Préstamos denominados o a ser denominados en la moneda del Préstamo;
- (b) Toda base alternativa acordada bajo el Párrafo (a) indicado precedentemente, será obligatoria para todas las Partes;
- (c) En caso de que no se acuerden bases alternativas, el Banco debe certificar en, o antes del último día del Período de Interés a cuál notificación se relaciona una base alternativa para el mantenimiento del Préstamo;
- (d) Toda base alternativa puede incluir un método alternativo de fijar la tasa de interés. Períodos de Interés alternativos o monedas alternativas, pero debe reflejar el costo al Banco del financiamiento del Préstamo de cualesquiera fuentes que pudiesen seleccionar, más el Margen; y
- (e) Cada base alternativa certificada será obligatoria sobre el Prestatario y el Banco, y se le otorgará el tratamiento de parte de este Acuerdo.

13. INCREMENTO DE COSTOS

13.1 Incremento de Costos

- (a) Sujeto a la Cláusula 13.2 (Excepciones), el Prestatario, de manera inmediata a partir del requerimiento del Banco pagará al Banco la cantidad de todo costo incrementado incurrido por éste o su Compañía Tenedora o cualquiera de sus Afiliados como resultado de:-
 - (i) La introducción de, o cualquier cambio en la interpretación o aplicación de cualquier ley, o regulación; o
 - (ii) El cumplimiento con cualquier regulación efectuada luego de la fecha de este Acuerdo, incluyendo cualquier ley o regulación relativa a requerimientos de impuestos, unión monetaria o reserva de activos, depósitos especiales, average de efectivo, liquidez o adecuación de capital u otra forma de control monetario o bancario.
- (b) En el presente Acuerdo "incremento de costos " significa:-

- (i) Un costo adicional incurrido por el Banco o su Compañía Tenedora o cualquiera de sus afiliados como resultado de que el Banco haya suscrito, o ejecutado, mantenido o financiado sus obligaciones en virtud de este Acuerdo; o
- (ii) Dicha porción de un costo adicional incurrido por el Banco o su Compañía Tenedora o cualquiera de sus Afiliados en realizar, financiar o mantener todos los avances comprendidos en una clase de avances formados por o incluyendo el Préstamo efectuado a ser efectuado en virtud de este Acuerdo como atribuible al Banco realizando, financiando o manteniendo el Préstamo; o
- (iii) Una reducción en cualquier cantidad pagadera al Banco o su Compañía Tenedora o cualquiera de sus Afiliados o en el retorno efectivo al Banco o su Compañía Tenedora o cualquiera de sus Afiliados en virtud de este Acuerdo o (en la medida en que sea atribuible a este Acuerdo) o su capital; o
- (iv) La cantidad de cualquier pago efectuado por el Banco o su Compañía Tenedora o cualquiera de sus Afiliados, o la cantidad de cualquier interés u otra devolución atrasada por el Banco o su Compañía Tenedora o cualquiera de sus Afiliados, calculados por referencia a una cantidad recibida por el Banco o su Compañía Tenedora o cualquiera de sus Afiliados de cualquier otra Parte en virtud de este Acuerdo.

13.2 Excepciones

Cláusula 13.1 (Incremento de Costos) no aplica a ningún costo incrementado:-

- (a) Compensado por la operación de la Cláusula 11 (Impuestos); o
- (b) Atribuible a cualquier cambio en la tasa o cambio en las bases de cálculo de impuestos en el ingreso conjunto total del Banco (o el ingreso neto total de la división o subsidiaria del Banco) impuesta en la jurisdicción en la cual su principal oficina u Oficina de la Facilidad se encuentre situada en ese momento.

14. ILEGALIDAD

En caso de que se convierta en ilegal en cualquier jurisdicción para el Banco hacer efectiva a sus obligaciones conforme se contempla en este Acuerdo o para financiar o mantener su participación en el Préstamo, entonces:-

- (a) Que el Banco pueda notificar al Prestatario en consecuencia; y
- (b)
 - (i) el Prestatario deba en lo adelante pagar anticipadamente el Préstamo conjuntamente con todas las demás cantidades pagaderas por éste en virtud de este Acuerdo; y
 - (ii) el Compromiso debe ser cancelado inmediatamente.

15. DECLARACIONES Y GARANTÍAS

15.1 Declaraciones y Garantías

El Prestatario provee las declaraciones y garantías establecidas en esta Cláusula 15 al Banco.

15.2 Poderes y Autoridad

Tiene completo poder legal y autoridad para ejecutar este Acuerdo los demás Documentos de Financiamiento a los cuales o será parte y el Contrato de Compra y el ejercicio de sus derechos y ejecutar las obligaciones en virtud de este contrato y todas las acciones legislativas, administrativas, corporativas y otras acciones requeridas para autorizar la ejecución de este Acuerdo, los demás Documentos de Financiamiento de los cuales sea o será parte y el Contrato de Compra y su ejecución de sus obligaciones en virtud de este documento y en virtud de los mismos, incluyendo sin limitación, cualquier autorización requerida para la transferencia de fondos fuera de la República, ha sido debidamente emprendida y se encuentra en pleno vigor y efecto.

15.3 Validez Legal

Las obligaciones expresadas a fin de ser asumidas por éste en el Contrato de Compra y cada Documento de Financiamiento y cada Documento de Financiamiento al cual constituya un aparte, o al ser ejecutado de conformidad con sus términos, constituirá una obligación legal, válida, no garantizada y no subordinada y ejecutoria de conformidad con sus términos.

15.4 Autorizaciones

Todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, registros, o depósitos requeridos por la ley, regulaciones de la República Dominicana para la legalidad, validez, y ejecutoriedad de los Documentos de Financiamiento han sido debidamente obtenidos o realizados y se encuentran en pleno vigor y efecto.

15.5 Sellos y Depósito

En virtud de la ley dominicana vigente a la fecha de este Acuerdo, a fin de asegurar la ejecutoriedad o admisibilidad en evidencia de los Documentos de Financiamiento en la República, no es necesario que cualquier Documento de Financiamiento o su traducción al idioma dominicano o cualquier otro documento a ser depositado o registrado o que deba ser pagado cualquier sello o impuesto dominicano.

15.6 Inmunidad

- (a) Se encuentra sujeto a las leyes comerciales con respecto a las obligaciones bajo cada uno de los Documentos de Financiamiento y la ejecución de cada Documento de Financiamiento constituye, y su ejercicio de todos los derechos y

cumplimiento de sus obligaciones en virtud de cada uno de los Documentos de Financiamiento constituirán, actos privados y comerciales realizados para fines privados comerciales en vez de actos públicos o gubernamentales.

- (b) Es una entidad soberana la cual ha sido consentida a ser demandada con respecto a sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiamiento; excepto de la manera prevista en este documento, las disposiciones de la Cláusula 32 (Renuncia de Inmunidad) se encuentren vigentes para ser renunciadas, en nombre del Prestatario y su propiedad, toda inmunidad (soberana o de cualquier otra manera) de cualquier acción legal, demanda procedimiento, de jurisdicción o de cualquier tribunal o proceso legal (ya sea notificación o intimación, embargo conservatorio, embargo ejecutorio o sentencia de embargo ejecutorio o de cualquier otra manera) en virtud de las leyes y regulaciones de la República con respecto a sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiamiento.

15.7 Ley Aplicable

En cualquier procedimiento llevado en la República Dominicana con relación a este Acuerdo, la elección de las leyes de Inglaterra como ley aplicable será reconocida y tendrá efecto con excepción de en la medida que para reconocer su vigencia sería claramente en contra de las reglas de políticas públicas y toda sentencia obtenida en Inglaterra será reconocida y aplicada.

15.8 Ausencia de Conflicto

- (a) La suscripción, entrega y ejecución de los Documentos de Financiamiento por éste, no (i) violarían ninguna disposición existente de la constitución de la República, ningún decreto, ley, regulación, comunicado, ordenanza o ninguna otra promulgación que le sea aplicable o (ii) violaría ninguna decisión o sentencia de algún tribunal o autoridad regulatoria o cualquier laudo arbitral en cada caso obligatoria, (iii) violaría o contravenga cualquier acuerdo existente u otro instrumento del cual sea parte o el cual le sea obligatorio.
- (b) La suscripción de este Acuerdo y los demás Documentos de Financiamiento y el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo o en lo adelante no constituiría o no resultaría en una violación y no restringiría una violación de cualquier acuerdo o trato.

15.9 Clasificación en la Misma Proporción (*Pari passu*)

En virtud de las leyes de la República Dominicana en la fecha de este Acuerdo, las obligaciones del Prestatario en virtud de la clasificación de los Documentos de Financiamiento se clasificarán al menos en la misma proporción en prioridad de pago con todas las Deudas Externas no garantizadas y no subordinadas.

15.10 Litigios

Ningún litigio, procedimiento administrativo o arbitraje se encuentra pendiente en su contra (a) en el cual exista posibilidad razonable de una decisión adversa la cual afectaría de manera significativa su posibilidad de realizar sus obligaciones de pago en virtud de los Documentos de Financiamiento o (b) que cuestione la legalidad, validez o efecto obligatorio de cualquier disposición significativa de los Documentos de Financiamiento.

15.11 Ausencia de Violación

No ha ocurrido ni se encuentra vigente ninguna violación.

- (a) No se encuentra en incumplimiento o falta en virtud de ningún otro acuerdo del cual sea parte o el cual sea obligatorio sobre éste o sobre sus activos o bienes hasta el grado de, o de manera que pudiese tener un efecto adverso significativo en sus negocios, activos, bienes, o condición financiera o el cual pudiese afectar de manera significativa o adversa su capacidad de cumplir con las obligaciones de pago asumidas en virtud de los Documentos de Financiamiento.

15.12 Ausencia de Cargas

- (a) Con excepción de las Cargas Permitidas, no existe ninguna carga sobre todos sus bienes presentes o futuros, propiedad, ingresos o activos.
- (b) La suscripción de este Acuerdo y los Demás Documentos de Financiamiento y el ejercicio de los derechos y cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo o de los documentos no ocasionarán la existencia de, ni lo obligarán a crear ninguna Carga sobre los bienes o activos presentes o futuros, propiedad, ingresos o entradas.

15.13 Información

Toda la información escrita suministrada por éste al Banco en relación con este documento, es correcta y verdadera, precisa y vigente en todos sus aspectos materiales.

15.14 Impuestos sobre Pagos

En virtud de la ley de la República Dominicana presente o en vigencia, no será requerido realizar ninguna deducción o retención a cuenta de ningún impuesto dominicano de ningún pago en virtud de los Documentos de Financiamiento.

15.15 Momentos para Hacer Declaraciones y Garantías

las declaraciones y garantías establecidas en esta Cláusula 15:-

- (a) se realizan en la fecha de este Acuerdo; y

- (b) se consideran otorgadas nuevamente por el Prestatario en cada fecha mientras la cantidad permanezca adeudada en virtud de este Acuerdo o cualquier Compromiso se encuentre vigente con referencia a los hechos y circunstancias existentes en ese momento.

16. ACUERDOS

16.1 Duración

Los acuerdos de esta Cláusula 16 permanecerán vigentes desde la fecha de este Acuerdo y hasta tanto cualquier cantidad quede pendiente en virtud de este Acuerdo o cualquier Compromiso se encuentre vigente.

16.2 Información Financiera

- (a) El Prestatario, en todas las fecha en que deba recibir el embarque o envió en virtud del Contrato de Compra, debe notificar al Banco sobre dicho embarque o embarque requerido, según el caso, y suministrar al Banco la información sobre: (i) si un embarque ha sido efectuado en esa fecha (ii) si las particularidades, cantidades y precio de los Productos embarcados o que debían ser embarcados, (iii) si el embarque o embarque requerido es el último embarque de los Productos en virtud del Contrato de Compra.
- (b) Tan pronto como se encuentre disponible al Prestatario, el Prestatario debe suministrar al Banco una copia del Reporte o, en el caso de que el Reporte no sea publicado por el Banco Central de la Republica Dominicana o el Reporte no contenga el mismo ámbito de información sustancial que contenga el Reporte correspondiente al año anterior, otro Reporte que contenga información comparable o sustancialmente en el mismo sentido que el Reporte correspondiente al año anterior.

16.3 Información – misceláneas

El Prestatario debe suministrar al Banco toda la información financiera y otras informaciones que el Banco pudiese requerir periódicamente de manera razonable.

16.4 Autorizaciones

El Prestatario debe obtener, cumplir con todos los términos y realizar todo lo que sea necesario para mantener en pleno vigor y efecto todas las autorizaciones, aprobaciones, licencias y consentimientos requeridos en o por las leyes y regulaciones de la República para permitir la suscripción legal y cumplimiento de las obligaciones de pago en virtud de cualquier Documento de Financiamiento o para asegurar la legalidad, validez, ejecutoriedad o admisibilidad de evidencia en la República de cualquier Documento de Financiamiento.

16.5 Notificación de Incumplimiento

Inmediatamente al momento de su ocurrencia, el Prestatario debe notificar por escrito al Banco sobre cualquier Violación o Incumplimiento, o litigio, procedimiento administrativo o arbitraje a los que se hace referencia en la Cláusula 15.10 (Litigios), y cualquier otro asunto que haya surgido o pudiese afectar la capacidad del Prestatario de pagar, al vencimiento, todas las cantidades adeudadas en virtud de los Documentos de Financiamiento; y al momento de la recepción de una solicitud por escrito a esos fines del Banco, confirmar al Banco que, salvo que hubiese sido notificado previamente al Banco o conforme hubiese sido notificado en dicha confirmación, ninguna Violación o Incumplimiento ha ocurrido.

16.6 Clasificación en la Misma Proporción

El Prestatario debe asegurar que en todo momento las obligaciones del Prestatario en virtud de los Documentos de Financiamiento sean clasificadas al menos en la misma proporción en prioridad de pago con todas las demás Deudas Externas no garantizadas e insubordinadas.

16.7 Suscripción de Contratos

El Prestatario no deberá suscribir ningún acuerdo o asumir obligaciones las cuales pudiesen tener un efecto adverso significativo en sus negocios o condición financiera o prospecto de cumplimiento del cual resultaría el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de los Documentos de Financiamiento.

16.8 Contrato de Compra

Sin el consentimiento previo y por escrito del Banco, el Prestatario, no debe acordar a ninguna enmienda al Contrato de Compra o a ninguna autorización, aprobación, consentimiento, o licencia requerida en relación al importe y uso de los Productos (conforme se define en el Contrato de Compra) el cual sea, en cualquier caso, significativo en el contexto de la capacidad del Prestatario de cumplir con sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiamiento.

16.9 Prenda Negativa

El Prestatario no deberá crear o permitir la subsistencia de ninguna Carga (que no sea Carga Permitida) sobre cualquiera de su propiedad presente o futura, ingresos o activos.

16.10 Transacciones Similares a Garantías

El Prestatario no deberá transferir ni permitirá la transferencia de ninguno de sus bienes a una agencia separada u otra autoridad legal, ya sea controlada o no directa o indirectamente, por el Prestatario para los fines de evitar la prenda negativa indicada en la Cláusula 16.9 (Prenda Negativa) o disminuir su capacidad de ejecutar sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiamiento.

16.11 Precisión de las Declaraciones

El Prestatario debe asegurar que las declaraciones y garantías contenidas en este Acuerdo permanezcan en todo momento correctas y verdaderas por referencia a los hechos y circunstancias existentes cada cierto tiempo.

16.12 Uso de los Ingresos

El Prestatario debe utilizar los ingresos de la Facilidad exclusivamente para los fines especificados en la Cláusula 3 (Propósito).

16.13 Otros

El Prestatario debe suministrar al Banco todos los documentos e instrumentos y realizar todos los actos que el Banco pudiese requerir de manera razonable para llevar a cabo las transacciones contempladas en este documento o a ser entregados en virtud de los mismos.

16.14 Pagaré

- (a) A fin de evidenciar de manera adicional sus obligaciones de reembolsar el Préstamo y sus intereses, el Prestatario debe emitir y entregar al Banco, de conformidad con las instrucciones escritas del Banco:
 - (i) Antes de la Fecha de Retiro, un Pagaré por la cantidad principal de equivalente al Préstamo pero con fecha de la primera Cuota de Reembolso en blanco; y
 - (ii) En la fecha del último embarque de los Productos en virtud del Contrato de Compra, un Pagaré por la cantidad principal equivalente al Préstamo y con la fecha de la primera Cuota de Reembolso (conforme se define en el Pagaré) establecido para ser la fecha del último embarque de los Productos en virtud del Contrato de Compra.

Todas las anotaciones efectuadas por el Banco en el Pagaré en relación a los pagos efectuados a cuenta del principal del mismo, en ausencia de error manifiesto, deben ser concluyentes para las partes.

- (b) El Prestatario como garantía, designa de manera irrevocable al Banco así como cualquiera de sus delegados o sub delegados como su apoderado (abogado) para insertar en el Pagaré referido en el párrafo (a)(i) descrito precedentemente la Fecha del Certificado de Aceptación Preliminar como la fecha de la primera Cuota de Reembolso (conforme se define en este Pagaré). El Prestatario ratifica y confirma las actuaciones del apoderado en relación a su designación en virtud con el párrafo (b).
- (c) El Banco, al momento de la recepción del Pagaré al que se hace referencia en el párrafo (a)(ii) en forma y sustancia satisfactoria a éste, debe devolver al Prestatario el Pagaré entregado a éste de conformidad con el párrafo (a)(i) (o su sustitución emitida en virtud del párrafo (d) siguiente).

- (d) En caso de que el Pagaré sea mutilado, se pierda, lo hubiesen robado o destruido, el Prestatario debe emitir y entregar al Banco un Nuevo Pagaré de la misma fecha, vencimiento y denominación que el Pagaré que ha sido mutilado, perdido, destruido o robado, siempre y cuando :
 - (i) El Banco debe devolver todo pagaré mutilado al Prestatario al momento de la emisión de un Nuevo Pagaré que reemplace el Pagaré mutilado; y
 - (ii) El Banco debe suministrar las evidencias de pérdida, robo, o destrucción del Pagaré conforme el Prestatario pudiese requerir de manera razonable.

17. INCUMPLIMIENTO

17.1 Casos de Incumplimiento

Cada uno de los eventos establecidos en las Cláusulas 17.2 (Falta de Pago) a la 17.14 (Otros Eventos) (inclusive) es un Caso de Incumplimiento (ya sea que sea causado o no por cualquier razón fuera del control del Prestatario o de cualquier otra persona).

17.2 Falta de Pago

El Prestatario incumple en pagar al vencimiento toda suma pagadera por éste en virtud de los Documentos de Financiamiento a su vencimiento o de otro modo de conformidad con las disposiciones de los Documentos de Financiamiento correspondientes y dicha falta de pagar continuará por un período de cinco (5) días.

17.3 Declaraciones Falsas

Toda declaración dada por el Prestatario en un Documento de Financiamiento o en el Contrato de Préstamo de Exportación o en cualquier notificación, requerimiento u otro documento, certificado o declaración entregada por éste de conformidad con este Acuerdo o con relación al mismo o es, o se prueba ser incorrecta o engañosa en cualquier aspecto considerado por el Banco como significativo al momento de ser dada o en cualquier otra fecha en la cual la misma se considera que se ha efectuado.

17.4 Violación a Obligaciones Significativas

El Prestatario incumple debidamente y puntualmente en efectuar u observar cualquier obligación o acuerdo (que no sean aquellos referidos en la Cláusula 17.2 (Falta de Pago) dada por éste en cualquier Documento de Financiamiento o en el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación, o en cualquier otro documento suscrito en virtud del mismo o este acto y como resultado de éste pudiese ser razonablemente considerado por el Banco que la capacidad del Prestatario de cumplir oportunamente con sus obligaciones en virtud de cualquier Documento de Financiamiento sea afectado de manera significativa o adversa.

17.5 Violación a otras Obligaciones

El Prestatario deja de realizar u observar cualquier obligación o convenio contenido en cualquier Documento de Financiamiento o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación (distintos a los referidos en la Cláusula 17.2 (falta de Pago) o en la Cláusula 17.4 (Incumplimiento de otras Obligaciones Materiales) y dicho incumplimiento no es objeto de recurso, y si lo es, continúa por un período de treinta (30) días a partir de la recepción por parte del Prestatario de la notificación de dicho incumplimiento por parte del Banco.

17.6 Incumplimiento Cruzado

- (a) (i) Cualquier Deuda Externa del Prestatario no se pague a su vencimiento, toda deuda externa del Prestatario se declara o de otro modo se convierte en vencida y pagadera antes de su vencimiento especificado y (ii) el monto total de todas dichas Deudas Externas excede U.S.\$1,000,000 (o su equivalente en otras monedas)
- (b) Cualquier deuda Externa de cualquier Agencia Gubernamental incurrida de otro modo distinto al especificado en este Acuerdo no se paga a su vencimiento o en el transcurso de cualquier período de gracia aplicable; siempre y cuando el monto total de dicha Deuda Externa de cualquier Agencia Gubernamental excederá U.S.\$1,000,000 (o su equivalente en otras monedas).
- (c) Durante cualquier período de seis meses consecutivos, cualquier Deuda Externa de cualquier Agencia Gubernamental incurrida de otro modo distinto al especificado en el Acuerdo es declarada como o de otro modo se convierte en vencida y pagadera antes de su madurez especificada, siempre y cuando el monto agregado de dicha Deuda Externa de cualquier Agencia Gubernamental excederá U.S.\$1,000,000 (o su equivalente en otras monedas); y siempre y cuando además, que para los fines de este párrafo (c) una suma la cual debe ser reembolsada a la opción del deudor no será considerada como que se ha convertido en vencida y pagadera antes de su madurez especificada.

17.7 Cambio Adverso Significativo

Cualquier cambio en la condición financiera u otra condición del Prestatario la cual pueda ser considerada razonablemente por el Banco que afecte de manera sustancial y adversa la capacidad del Prestatario de cumplir con todas o cualquiera de sus obligaciones bajo cualquier Documento de Financiamiento o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación.

17.8 Ilegalidad e Imposibilidad

- (a) Cualquier Documento de Financiamiento o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación o cualquier disposición del mismo por cualquier razón dejase de tener pleno vigor y efecto o es terminado o puesto en peligro o se convierte inválido o inejecutable o si existe alguna disputa respecto de la validez o ejecución del mismo en cada caso de una manera que, en la opinión del Banco bajo cualquier Documento de Financiamiento, o si existe cualquier terminación o negación alegada del mismo.

- (b) Se convierte imposible o ilegal para el Prestatario realizar o cumplir con una o cualquiera de sus obligaciones bajo el Documento de Financiamiento o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación o el Contrato de Compra no es o deja tener validez legal y obligatoriedad.
- (c) Una medida o decisión gubernamental ya sea moratoria general o decisión individual o cualesquier otros eventos que podrían impedir la realización de cualquier Documento de Financiamiento o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación o pagos bajo el mismo se toman en la República o en cualquier otro país a través del cual se hacen los pagos por parte del Prestatario bajo cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación.

17.9 Autorizaciones

- (a) En cualquier momento, cualquier acto, condición, o cosa que se requiera hacer, cumplir o realizar a fin de (i) permitir que el Prestatario legalmente entre en, ejerza sus derechos bajo y realice las operaciones expresas para ser asumidas por el mismo en cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación, (ii) para asegurar que las obligaciones expresas para ser asumidas por el Prestatario en cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación sean legales, válidos y obligatorios o (iii) para hacer que cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación sea admisible en evidencia en la República que no se haga, cumpla o realice.
- (b) Cualquier autorización legislativa o cualquier otro acto necesario bajo las leyes de la República para capacitar al Prestatario a realizar sus obligaciones bajo cualquier Documento Financiero o cualquier transacción contemplada por cualquier Documento Financiero, así como también bajo el Contrato de Compras es terminada, revocada, retirada o modificada o de otro modo dejará de estar en total fuerza y efecto o no ha sido obtenida.

17.10 Control del Cambio Extranjero

Se impone cualquier restricción sobre la capacidad del Prestatario de poseer y negociar con Monedas Extranjeras que imposibilitarían realizar sus obligaciones de pago bajo cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación.

17.11 Circunstancias Excepcionales

Otras circunstancias excepcionales surgen las cuales ponen en peligro, retrasan o prohíben el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación o que hacen que no sea razonable adherirse a cualquier Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación.

17.12 Contrato de Compra

- (a) El Prestatario deja de cumplir en su desempeño a vencimiento de o repudia cualquiera de sus obligaciones bajo el Contrato de Compra o el Documento Financiero o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación deja de estar en total fuerza y efecto o es modificado, suplementado, o variado de otro modo distinto del acordado en este Acuerdo.
- (b) El Contrato de Compra es suspendido y permanece suspendido por un período de más de sesenta (60) días o es modificado, terminado o rescindido por cualquier razón o es sujeto de cualquier procedimiento arbitrario o judicial, en cada caso sin el consentimiento previo y por escrito del Banco.

17.13 Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación

Cualquier falta (según se define en el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación) u otro evento de falta cualquiera descrito que haya ocurrido bajo o el Acuerdo de Préstamo Crediticio de Exportación.

17.14 Otros Casos

Cualquier evento que ocurre, el cual en la opinión razonable del Banco impide o impedirá o materialmente pondrá en peligro el cumplimiento por parte del Prestatario de sus obligaciones bajo cualquier Documento Financiero.

17.15 Anticipación de la Llegada del Término

El día de o en cualquier momento después de la ocurrencia de un Caso de Incumplimiento el Banco puede notificar al Prestatario:-

- (a) Cancelar el Compromiso; y/o
- (b) Exigir que todo o parte del Préstamo y las Notas, junto con interés acumulado y todos los otros montos acumulados bajo los Documentos de Financiamiento sea inmediatamente vencido y pagadero, con lo cual se convertirá inmediatamente vencido y pagadero; y/o
- (c) Exigir que todo o parte del Préstamo y las Notas sean vencidos y pagaderos, con lo cual se convertirán inmediatamente en pagaderos a exigencia del Banco.

18. HONORARIOS

18.1 Honorarios Administrativos

El Prestatario debe el día más pronto de (a) la Fecha que caiga 30 días después del Registro de la Deuda Nacional y (b) la Fecha de Pago de Depósito pagar al Banco, una comisión administrativa en el monto de U.S.\$27,261.39, siendo 1.3% del Compromiso en la Fecha de este Acuerdo.

18.2 Comisión por Apertura de Crédito

- (a) El Prestatario debe pagar al Banco una comisión de compromiso calculada a la tasa de un cuarto de por ciento (0.25%) anual sobre el monto no depositado y sin cancelar del Compromiso.
- (b) La Comisión de compromiso acumulado es pagadera en atrasos.. el primer pago de la comisión de compromiso deberá hacerse la fecha más pronta de (la Fecha que cae los 30 días después del Registro de Deuda Nacional y (ii) la Fecha de Depósito y los pagos subsecuentes deberán realizarse en intervalos de tres meses a partir de esa fecha. La comisión de interés acumulado también es pagadera al Banco en la fecha en que el Compromiso es cancelado en su totalidad.

18.3 Impuesto al Valor Agregado

Cualquier comisión referida en esta Cláusula 18 es exclusiva de cualquier impuesto al valor agregado o cualquier otro impuesto que pueda ser gravable en conexión con dicha omisión. Si cualquier impuesto al valor agregado o cualquier otro impuesto es gravable, deberá ser pagado por el Prestatario al mismo tiempo que paga la comisión en cuestión.

19. GASTOS

19.1 Costos Iniciales y Especiales

El Prestatario deberá inmediatamente a requerimiento pagar al Banco la cantidad de todos los costos y gastos razonables (incluyendo comisiones legales) incurridos por cualquiera de ellos en conexión con:-

- (a) La negociación, preparación, impresión y legalización de
 - (i) Este Acuerdo y cualesquier otros documentos referidos en este Acuerdo; y
 - (ii) Cualquier otro Documento Financiero legalizado después de la Fecha de este Acuerdo; y
- (b) Cualquier modificación, renuncia, consentimiento o suspensión de derechos (o cualquier propuesta para cualquiera de los mencionados) requerido por o en representación del Prestatario y relacionado con un Documento Financiero o con documento referido en cualquier Documento Financiero.

19.2 Costos de Ejecución

El Prestatario deberá inmediatamente a requerimiento pagar al Banco el monto de los costos y gastos (incluyendo comisiones legales) incurridos por él en conexión con la ejecución de, o preservación de cualesquier derechos bajo cualquier Documento Financiero.

20. SELLOS

El Prestatario deberá pagar, e inmediatamente a requisición indemnizará al Banco contra cualquier obligación en que incurra respecto de cualquier sello, registro e impuestos similares los cuales sean o se conviertan pagaderos en conexión con el archivo, desempeño o la ejecución de cualquier Documento Financiero.

21. INDEMNIZACIONES

21.1 Indemnización sobre Moneda

- (a) Si el Banco recibe una cantidad con respecto de las obligaciones del Prestatario bajo los Documentos Financieros o si la obligación se convierte en reclamación, prueba, juicio, u orden en una moneda distinta de la moneda (moneda del contrato) en la cual está expresada la cantidad a ser pagadera bajo el Documento Financiero en cuestión:-
 - (i) El Prestatario deberá indemnizar el Banco como una obligación independiente contra cualquier pérdida u obligación que surja fuera de o como resultado de la conversión;
 - (ii) Si la cantidad recibida por el Banco al convertirse en la moneda del contrato a la tasa del mercado en el curso usual de su negocio es menos que la cantidad adeudada en la moneda del contrato, el Prestatario deberá inmediatamente a requerimiento pagar al Banco una cantidad igual al déficit en la moneda del contrato; y
 - (iii) El Prestatario deberá pagar al Banco inmediatamente a requerimiento cualesquier costos e impuestos de intercambio pagaderos en conexión con cualquier conversión.
- (b) El Prestatario renuncia a cualquier derecho que pueda tener en cualquier jurisdicción para pagar cualquier cantidad bajo los Documentos Financieros en una moneda distinta de aquella en la cual se expresa que es pagadera.

21.2 Otras Indemnizaciones

El Prestatario debe, de manera inmediata a requerimiento, indemnizar al Banco por cualquier pérdida o responsabilidad en la cual el Banco incurra como consecuencia de:-

- (a) La ocurrencia de un caso de Caso de Incumplimiento;
- (b) La operación de la Cláusula 17.15 (Pérdida del Beneficio del Término);
- (c) Cualquier pago de principal sobre una cantidad vencida que haya sido recibida de cualquier fuente que no sea en el último día de un Período de Interés aplicable o Período de Interés Designado (conforme se define en la Cláusula 9.3

(Interés de Incumplimiento o Moratorio) relativo a la cantidad principal recibida; o

- (d) (que no sea por motivo de negligencia o incumplimiento del Banco) el Préstamo que no se hubiese efectuado luego de que el Prestatario haya entregado la Orden de Pago o el Préstamo (o parte del Préstamo) que no haya sido reembolsado de conformidad con la notificación de reembolso.

La responsabilidad del Prestatario en cada caso incluye toda pérdida de margen u otras pérdidas o gasto a cuenta de fondos tomados en préstamo, contratados para ser utilizados para financiar cualquier cantidad pagadera en virtud de los Documentos de Financiamiento, toda cantidad reembolsada o pagada anticipadamente o el Préstamo.

22. EVIDENCIA Y CÁLCULOS

22.1 Cuentas

las cuentas mantenidas por el Banco en relación a este Acuerdo son evidencia prima facie de los asuntos a los cuales se relacionan.

22.2 Certificados y Determinaciones

Toda certificación o determinación por el Banco de una tasa o cantidad en virtud de los Documentos de Financiamiento serán, en ausencia de error manifiesto, evidencia concluyente sobre los asuntos a los cuales se relaciona.

22.3 Cálculos

Todos los intereses o comisiones pagaderos en virtud de la Cláusula 18.2 (Comisión por Apertura de Crédito) devengados día a día y calculada sobre la base de número actuales de días transcurridos y un año de 360 días.

23. ENMIENDAS Y RENUNCIAS

Los derechos del Banco en virtud de los Documentos de Financiamiento:

- (a) Pueden ser ejercidos con la frecuencia que sea necesaria;
- (b) Son acumulativos y no exclusivos de sus derechos en virtud de la ley general; y
- (c) Pueden ser objeto de renuncia únicamente por escrito y de manera específica. Retraso en el ejercicio no ejercicio de cualquier derecho no es una renuncia de dicho derecho.

24. CAMBIOS A LAS PARTES

24.1 Cesión y Transferencia por parte del Prestatario

El Prestatario no podrá ceder o traspasar sus derechos y obligaciones en virtud de los Documentos de Financiamiento.

24.2 Cesiones y Transferencias por el Banco

- (a) El Banco podrá en cualquier momento ceder o traspasar (incluyendo por vía de novación) todos sus derechos y obligaciones en virtud de este Acuerdo a cualquier otra persona (el **Nuevo Banco**) sin el consentimiento del Prestatario.
- (b) Una transferencia de obligaciones tendrá efectividad únicamente si el Nuevo Banco confirma al Prestatario en forma y sustancia satisfactoria para el Prestatario que está obligado por los términos del Acuerdo en calidad de Banco. En la transferencia que entre en vigencia de esta manera el Banco estará descargado de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo en la medida en que las mismas hayan sido transferidas al Nuevo Banco.
- (c) En la cesión o transferencia de los derechos y/o intereses en el Préstamo que se conviertan en efectivas de conformidad con ésta cláusula, el Nuevo Banco se convertirá en el Banco, y si ha intervenido una cesión o transferencia en parte, el término "**Banco**" debe aplicar al cedente y el Nuevo Banco de manera solidaria de acuerdo a sus respectivos intereses y referencias en los Documentos de Financiamiento al Banco deben ser interpretadas en consecuencia.

25. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

El Banco podrá revelar a un Afiliado o a cualquier otra persona con la cual pudiese suscribir cualquier tipo de transferencia, participación u otro acuerdo en relación con este Acuerdo (un **participante**):

- (a) Una copia de cualquier Documento de Financiamiento; y
- (b) Toda información la cual el Banco hubiese adquirido en virtud o en relación con cualquier Documento de Financiamiento.

26. COMPENSACIÓN

El Banco podrá compensar cualquier obligación vencida adeudada por el Prestatario en virtud de los Documentos de Financiamiento (en la medida en que sean debidamente adeudadas por el Banco) contra toda obligación (vencida o no) adeudada por el Banco al Prestatario, sin tomar en cuenta el lugar de pago, subsidiaria o moneda de cualquier obligación. En caso de que las obligaciones sean en monedas diferentes, el Banco podrá convertir cualquiera de sus obligaciones a una tasa de cambio del mercado en su curso habitual de negocios para los fines de compensación.

27. INDIVIDUALIDAD DE LAS DISPOSICIONES

En caso de que un término de los Documentos de Financiamiento sea o se convierta en ilegal, inválido o no ejecutable en cualquier jurisdicción, que se encuentre en vigencia no debe afectar:

- (a) La legalidad, validez o ejecutoriedad en dicha jurisdicción de cualquier otro término de los Documentos de Financiamiento; o
- (b) La legalidad, validez o ejecutoriedad en otras jurisdicciones de dicho otro término de los Documentos de Financiamiento.

28. DIVERSIDAD DE ORIGINALES

Cada Documento de Financiamiento podrá ser suscrito en cualquier número de ejemplares. Estos tendrán el mismo efecto en relación a las firmas en cada ejemplar tal y como si fuese un solo ejemplar original de los Documentos de Financiamiento.

29. NOTIFICACIONES

29.1 Otorgamiento de Notificaciones

Todas las notificaciones u otras comunicaciones en virtud de los Documentos de Financiamiento deben ser efectuadas por escrito y, salvo que se establezca de otra manera podrán ser efectuadas por carta o fax. Dichas notificaciones serán consideradas haber sido otorgadas de la manera siguiente-

- (a) Si es recibido por carta, al momento de su entrega; y
- (b) si es recibido por fax, al ser recibido en forma legible.

No obstante, una notificación otorgada de conformidad con las disposiciones anteriores pero recibida en un Día no Laborable o luego de los horarios laborables en el lugar de la recepción sólo será considerado haber sido otorgada en el próximo Día Laborable en dicho lugar.

29.2 Direcciones para fines de Notificaciones

- (a) Las direcciones y números de fax del Prestatario son:

Dirección: Secretariado Técnico de la Presidencia
 Palacio Nacional
 Santo Domingo
 República Dominicana

Fax No: (809) 695 8432
Atención : Secretariado Técnico de la Presidencia

o dicha otra que el Prestatario pudiese notificar al Banco con no menos de cinco Días Laborables de antelación.

- (b) La dirección y número de fax del Banco son:-

Dirección : 9-1, 2 Ga, Namdaemun-Ro
Choong-Ku, Seoul
Korea 100-703

Fax No: (822) 317 2277
Atención: Mr. Young Jun Yoo

o cualquier otra dirección que el Banco notifique a las demás Partes mediante un aviso con no menos de cinco Días Laborables de anticipación

30. IDIOMA

- (a) Toda notificación otorgada en relación con los Documentos de Financiamiento debe ser en idioma inglés.
- (b) Todos los demás documentos provistos bajo, o en relación con cualquier Documento de Financiamiento debe ser:-
- (i) En inglés; o
 - (ii) Si no se presentan en inglés, acompañados de una traducción certificada en español y en este caso, la traducción en inglés prevalecerá salvo que el documento sea regulatorio otro documento oficial.

31. JURISDICCION

31.1 Sumisión

Para el beneficio del Banco, el Prestatario acuerda que los tribunales de Inglaterra tienen jurisdicción para resolver cualquier disputa relacionada con cualquier Documento de Financiamiento y por consiguiente se somete a la jurisdicción de los tribunales ingleses.

31.2 Notificaciones del Proceso

Sin perjuicio de cualquier otro modo de notificación, el Prestatario:-

- (a) Asigna de manera irrevocable en calidad de agente para notificaciones de proceso a dicha persona en Inglaterra que pudiese ser notificada por el Prestatario, y aprobado por, el Banco, con anterioridad a la Fecha de Retiro en relación con cualquier proceso por ante los tribunales ingleses en relación con cualquier Documento Financiero;

- (b) Acuerda mantener dicho agente para notificaciones del proceso en Inglaterra hasta que esté en vigencia cualquier Compromiso o cualquier monto esté pendiente bajo este Acuerdo;
- (c) Acuerda que la falta de notificación al Prestatario del proceso por parte del agente del proceso no invalidará el referido proceso;
- (d) Consiente las notificaciones del proceso relacionadas a cualquier dicho proceso mediante el correo prepago de una copia del proceso a su dirección por el tiempo aplicado en la Cláusula 29.2 (Direcciones para notificaciones); y
- (e) acuerda que si la asignación de cualquier persona mencionada en el párrafo (a) precedentemente indicado ya no es efectiva, el Prestatario inmediatamente asignará a otra persona en Inglaterra, para aceptar las notificaciones del proceso en su nombre en Inglaterra y, si dicha asignación no es efectiva en 15 días, el Banco tiene derecho a asignar a una persona mediante notificación al Prestatario.

31.3 Conveniencia de Forum y Aplicación en el Extranjero

El Prestatario:-

- (a) renuncia objetar los tribunales ingleses por motivos de forum inconveniente u otro motivo con respecto al proceso en relación con un Documento Financiero; y
- (b) acuerda que una sentencia u orden de un tribunal inglés con relación a un Documento Financiero es concluyente y obligatoria y puede ser ejecutada en su contra en los tribunales de cualquier otra jurisdicción.

31.4 No Exclusividad

Nada de lo estipulado en esta Cláusula 31 limita el derecho del Banco de entablar procesos contra el Prestatario en relación con cualquier Documento Financiero:-

- (a) en cualquier otro tribunal de jurisdicción competente; o
- (b) simultáneamente en más de una jurisdicción.

32. RENUNCIA DE INMUNIDAD

El Prestatario de manera irrevocable e incondicional:-

- (a) Acuerda que si el Banco entabla procesos contra él o sus activos con relación a un Documento Financiero, no será reclamada inmunidad de estos procesos por o en nombre de sí mismo o con respecto a sus activos (incluyendo, sin limitación, demanda, embargo conservatorio con anterioridad a la sentencia, otro embargo, la obtención de la sentencia, ejecución u otra aplicación);

- (b) renuncia a cualquier derecho de inmunidad el cual él o sus activos sean adquiridos en el presente o puedan serlo en el futuro; y
- (c) consiente de manera general con respecto a cualquier proceso a ser otorgado o la emisión de cualquier proceso en relación con esos procesos, incluyendo, sin limitación, la realización, aplicación o ejecución contra cualesquier activos (independientemente de su uso actual o intencionado) de cualquier orden o sentencia que pudiese ser rendida o dada en esos procesos.

33. LEY APLICABLE

El presente Acuerdo es regido por la ley inglesa.

El presente Acuerdo ha sido realizado en la Fecha establecida en el inicio de este Acuerdo.

ANEXO 1
DOCUMENTOS DE CONDICIONES PRECEDENTES
PARTE I

1. Una declaración con la finalidad de ser firmada por el Prestatario de que cualquier aprobación, licencia o permiso requerido por dichas autoridades gubernamentales en cualquier jurisdicción, incluyendo la República, para la ejecución y realización del Contrato de Compra y este Acuerdo ha sido otorgada, es y estará vigente y en pleno vigor y efecto o y todas las condiciones impuestas en el mismo han sido (y seguirán siendo) cumplidas.
2. Un certificado de incumbencia y autoridad en la forma establecida en el ANEXO 2 autorizando a una persona o personas específicas a suscribir este Acuerdo en nombre del Prestatario y certificando que cada copia del documento entregada bajo este ANEXO 1 es correcta, completa y vigente en una fecha no anterior a la Fecha de este Acuerdo.
3. Evidencia de la aprobación por "El Congreso Nacional" de la Facilidad y la facilidad bajo el Acuerdo de Préstamo de Exportación debidamente publicado en la "Gaceta Oficial".
4. Evidencia de que este Acuerdo ha sido registrado en el Banco Central de la Republica Dominicana.
5. Evidencia de que el agente del proceso referido en la Cláusula 31.2 (Notificaciones del Proceso) ha aceptado su asignación bajo esa Cláusula. Dicha evidencia será en la forma de la carta del agente del proceso establecida en el ANEXO 7 debidamente firmado por el agente del proceso.
6. Una copia de cualquier otra autorización u otro documento, opinión o garantía que el Banco considere necesario o deseable en relación con la suscripción y realización de, y las transacciones contempladas por, cualquier Documento Financiero o la validez y ejecutoriedad de cualquier Documento Financiero.
7. Una copia del Contrato de Compra, modificado a los fines de incorporar el Certificado de Aceptación Preliminar y el Certificado de Aceptación Final, acompañado por un certificado del Prestatario y la Fecha de Suministro no anterior a la fecha de este Acuerdo estableciendo que dicha copia es una copia fiel del Contrato de Compra conforme a la Fecha de dicho certificado, que todas las aprobaciones, autorizaciones y consentimientos requeridos por autoridades gubernamentales o de otra especie en su propio país en relación con el Contrato de Compra han sido obtenidos y están vigentes y que el Contrato de Compra al momento de la firma de este Acuerdo y el Acuerdo de Préstamo entrará en pleno vigor y efecto.
8. Un Certificado de Aceptación Preliminar debidamente firmado por el Prestatario.
9. El Pagaré con respecto del Préstamo debidamente emitido por el Prestatario de conformidad con la Cláusula 16.14(b)(i).

10. Una opinión legal del consejero legal del Prestatario, dirigida al Banco.
11. Una opinión legal de Allen & Overy, Consejero Legal del Banco en Inglaterra.

PARTE 2

1. Una Factura Comercial por un monto igual al Préstamo solicitado por adelantado.

APÉNDICE 2
FORMA DEL CERTIFICADO DE INCUMBENCIA Y AUTORIDAD

De: El Estado de la República Dominicana (el "Prestatario")
Actuando por y a través del
Secretariado Técnico de la Presidencia
como Prestatario

A: Kookmin Bank (el "**Banco**")

Con referencia al Acuerdo de Préstamo por U.S.\$2,097,030 entre el Prestatario y el Banco, fechado [●], 2003 (el "**Acuerdo**"), Yo, el suscrito, [persona autorizada], por medio del presente documento certifico que los siguientes nombres, oficinas y firmas de las personas cada una de las cuales seguirán estando autorizadas (hasta que usted reciba notificación escrita autorizada por parte de nosotros de que ellos, o cualquiera de ellos, ya no está autorizado) para emprender cualquier acción permitida, realizar, firmar o suscribir por y en nombre del Prestatario bajo este Acuerdo:

<u>Nombre</u>	<u>Posición</u>	<u>Firma Autorizada</u>
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Por medio del presente documento certifico además que cada copia del documento entregada al Banco bajo el ANEXO 2 del Acuerdo es correcta, completa y vigente conforme a la fecha de este certificado.

Muy atentamente,

.....

Por:
Nombre: Lic. Rafael Calderón
Posición: Secretario Técnico de la Presidencia

ANEXO 3
FORMA DE LA ORDEN DE PAGO

Al: Kookmin Bank

De: El Estado de la República Dominicana

Fecha: []

EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA – Acuerdo de Facilidad de Préstamo de
U.S.\$2,097,030
de fecha [FECHA] (el "Acuerdo")

2. Deseamos tomar en calidad de Préstamo de la manera siguiente:-
 - (a) Fecha de Retiro : []
 - (b) Cantidad : []
3. De manera irrevocable instruimos pagar el producto del Préstamo directamente a la cuenta de [●] con [●] (número de cuenta [●]) para pagar al Suplidor (conforme se define en el Acuerdo) en nuestro nombre y por nuestra cuenta en virtud del Contrato de Compra (conforme se define en el Acuerdo).
4. Confirmamos que cada condición especificada en la Cláusula 4.2 (Condiciones Precedentes Adicionales) sean satisfechas en la fecha de esta Orden de Pago.

Por:
Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia

En representación del Estado de la República Dominicana

ANEXO 4

FORMA DEL PAGARE

EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PAGARE

U.S.\$[●]

[], 2003

POR VALOR RECIBIDO, el Estado de la República Dominicana (el "**Prestatario**") debidamente representado por el Secretariado Técnico de la Presidencia, mediante este pagaré (el "**Pagaré**") por este medio de manera irrevocable e incondicional se compromete a pagar a la orden del Kookmin Bank (el "**Banco**"), la suma principal de [●] conforme se indique más adelante y a pagar intereses sobre la cantidad principal periódicamente vigente, conforme se dispone en lo adelante, a la tasa del total del LIBOR y 2.75% anual (la "Tasa de Interés"), sujeto a la Cláusula 8.2 (Días no Laborables) y a la Cláusula 12 (Perturbaciones del Mercado) del Acuerdo de Préstamo al que se hace referencia a continuación. Para los fines de este párrafo, "LIBOR" (y los términos definidos en la definición de "LIBOR") tendrán el mismo significado atribuido a los mismos en el Acuerdo de Préstamo al que se hace referencia más adelante, pero las referencias en el mismo a "Préstamo" en donde las referencias sean a la cantidad principal de los mismos, y las referencias en dicho documento a "Períodos de Interés" en donde se refiera a períodos de 6-meses referidos en este párrafo. Todos los demás términos en mayúscula no definidos en este documento tendrán el significado atribuido a éstos en el Acuerdo de Préstamo (conforme se define más adelante).

La cantidad principal de este documento será pagada en dos (2) cuotas dos veces al año iguales y consecutivas (cada una "**Cuota de Reembolso**"). Cada cuota tendrá una cantidad principal equivalente al 50% de la cantidad principal. La primera Cuota de Reembolso debe ser reembolsada en [●], y cuotas subsecuentes deben ser reembolsadas en intervalos cada seis meses desde esa fecha.

Los intereses sobre este Pagaré serán pagaderos en cada Fecha de Período de Interés. Los intereses serán calculados sobre la base del número actual de días transcurridos (excluyendo la fecha de su emisión, pero incluyendo cada Fecha de Pago de Interés) en un año de 360 días.

En caso de que cualquier cantidad del principal de los intereses acumulados en este Pagaré no sea pagado por completo al ser adeudado (ya sea por vencimiento, por la pérdida anticipada del beneficio del término u otro motivo), el Prestatario pagará a la orden del Banco a requerimiento intereses sobre la cantidad vencida hasta la fecha de pago real, así como antes y después de una sentencia, a una tasa determinada de conformidad con la Cláusula 9.3 (Intereses de incumplimiento) del Acuerdo de Préstamo.

Este es el Pagaré referido en la Cláusula 16.14 del Acuerdo de Préstamo de fecha [], 2003 (el "**Acuerdo de Préstamo**") entre el Prestatario y el Banco.

Por medio del presente documento el Prestatario renuncia a demandar, diligenciar la presentación de protesto o aviso de cualquier tipo, y garantiza al portador que toda acción y aprobación requerida para la suscripción y entrega de este documento es una obligación legal,

válida y obligatoria del suscrito, ejercible de conformidad con los términos, han sido debidamente tomados y obtenidos.

Se encuentra a disposición una copia del Contrato de Préstamo para fines de inspección en las oficinas del Prestatario especificadas más abajo.

El presente pagaré estará regido por las leyes de Inglaterra.

EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por:

Lic. Rafael Calderón

Secretario Técnico de la Presidencia

Dirección:

Pagaré No. []

ANEXO 5

DOCUMENTOS DE ORDENES DE PAGO

5. Un conjunto de conocimientos de embarque marítimo libre a bordo a la orden del Comprador que evidencie flete prepago.
6. Factura Comercial firmada y fechada en tres (3) originales emitidas en nombre del Comprador especificando los Productos, precio por unidad, cantidad y valor total de los Productos embarcados.
7. Lista de embarque en tres (3) originales.
8. Certificado de inspección emitido por Hyundai Motor Company.

ANEXO 6

FORMA DEL CERTIFICADO DE ACEPTACIÓN PRELIMINAR

Fecha:

El presente Certificado de Aceptación es entregado, en la fecha establecida más abajo por el Estado de la República Dominicana ("**Prestatario**"), a Kookmin Banco ("**Banco**"), de conformidad al Acuerdo de Facilidad de Préstamo de US\$2,097,030 de fecha [] entre el Prestatario y el Banco (el "**Acuerdo**"). Los términos capitalizados usados en este Certificado tendrán el significado dado a dichos términos en el Acuerdo.

1. DETALLES DE LA ACEPTACIÓN

El Prestatario por medio del presente documento confirma al Banco que el Prestatario ha aceptado a las [] horas del día [] de [], [], en [], las siguientes condiciones, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo:

- (a) Código del Modelo []
- (b) Nombre del Modelo: []
- (c) Máquina: []
- (d) Dimensiones: []
- (e) Componentes estándar: []
- (f) Componentes opcionales: []

2. CONFIRMACION

El Prestatario confirma al Banco que, conforme al tiempo indicado precedentemente, los técnicos expertos autorizados por el Prestatario han inspeccionado los Productos (conforme lo defina el Contrato de Compra) para comprobar que los Productos responden a los requisitos del Prestatario. Los Productos están conforme a las especificaciones del Acuerdo y son satisfactorios en todos los sentidos.

PRESTATARIO: El Estado de la República Dominicana

Por : _____

Lic. Rafael Calderón

Posición: Secretario Técnico de la Presidencia

ANEXO 7
FORMA DE LA CARTA DEL AGENTE DEL PROCESO INGLES

Fecha : [], 2003

A: (dirección y nombre del Prestatario)

Cc.: Kookmin Bank

Estimados señores:

En relación a las disposiciones del Acuerdo de Facilidad de Préstamo por US\$2,097,030 de fecha [____], 2003 (el "Acuerdo") entre el Estado de la República Dominicana (el "Prestatario") y Kookmin Banco como el Prestamista, los suscritos, (Nombre del Agente del Proceso) ubicado en (Dirección del Agente del Proceso), hemos designado de manera irrevocable en calidad de agente del Prestatario para recibir, por y en nombre del Prestatario las notificaciones de actos, procesos, citaciones, demandas o cualquier otro documento relativo a cualquier acción o procedimiento instituido en Inglaterra con respecto al Acuerdo.

Aceptamos dicha designación de manera irrevocable.

Acordamos que mantendremos una oficina en Londres, Inglaterra, en todo momento y hasta [], 200__ y le notificaremos de manera inmediata sobre cualquier cambio en nuestra dirección durante dicho periodo.

Por este medio acordamos además que no daremos por terminada nuestra agencia antes de:

(i) la terminación de todas las obligaciones del Prestatario en virtud de los Documentos de Financiamiento; o

(ii) la designación de un agente sustituto por parte del Prestatario conforme al Acuerdo.
Nuestra aceptación será obligatoria y obliga a nuestros sucesores que actúen en nuestra calidad o personas a cargo en nuestra oficina.

Muy atentamente,

(Nombre del Agente del Proceso)

Nombre:

Posición:

FIRMAS

Prestatario

EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por:

Nombre: Lic. Rafael Calderón

Posición: Secretario Técnico de la Presidencia

Banco

KOOKMIN BANK

Por: (Firmado)

Nombre: M. K. Kim

Posición: Gerente General

Traducido a solicitud de parte interesada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil tres (2003).

Lic. Julissa Guzmán B.
Intérprete Judicial

FINANCIAMIENTO DE PRIMA DE SEGURO KEIC

4.92% FIJO DEL 85% DEL VALOR DEL PRESTAMO
DE US\$11,883,170.00

POR

USD \$584,651.96

Fechado: 23 DE ENERO del 2003

ENTRE

EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

LIBRADOR

Y

HYUNDAI SERVICE INDUSTRIES, LTD.

PRESTAMISTA

GARANTIA

Fecha: 23 de Enero de 2003

Cantidad del Principal: \$584,651.96 Dólares E.U. (\$584,651.96)

A: Hyundai Service Industries, LTD.
7210 N.W., 74th Avenue
Miami, Fl. 33166

POR VALOR RECIBIDO, el Estado de la República Dominicana, representado por el Secretariado Técnico de la Presidencia, promete de manera incondicional a pagar la suma principal a su vencimiento sin intereses, cuyo repago será de acuerdo al siguiente detalle:

Pagaré I \$292,325.98 Vencimiento: 180 días después de la aprobación del préstamo por el Congreso Nacional.

Pagaré II \$292,325.98 Vencimiento: 360 días después de la aprobación del préstamo por el Congreso Nacional.

El Librador, de manera irrevocable, acuerda a los términos y condiciones contenidos en los Pagarés. El Librador excluye aviso de aceptación de esta Garantía.

Por y en nombre de
El Estado de la República Dominicana

Nombre: Rafael Calderón Martínez
Posición: Secretario Técnico de la Presidencia

-PAGARÉ - I

Fecha: 23 de enero, 2003

Cantidad del Principal: Doscientos Noventa y Dos Mil, Trescientos Veinticinco Dólares y Noventa y Ocho Centavos de Dólares E. U. (US\$292,325.98)

Cantidad total de este Pagaré: Doscientos Noventa y Dos Mil, Trescientos Veinticinco Dólares y Noventa y Ocho Centavos de Dólares E. U. **(US\$292,325.98)**

A favor de: Hyundai Service Industries LTD
7210 N.W. 74 Avenue
Miami, Florida. 33166

Atención: Departamento de Compras al Crédito

POR VALOR RECIBIDO, el Estado de la República Dominicana (el “Librador”), debidamente representado por el Secretariado Técnico de la Presidencia este pagaré (el “Pagaré”) promete de manera incondicional pagar a la orden de Hyundai Service Industries LTD., (el “Prestamista”) la suma de Doscientos Noventa y Dos Mil, Trescientos Veinticinco con Noventa y Ocho centavos de Dólares de los Estados Unidos **(US\$292,325.98) seis meses después de la aprobación del Congreso de la Republica Dominicana, con tasa de cero (0%) interés.**

En caso de que alguna cantidad del principal de este documento no sea pagada en su totalidad a su vencimiento (ya sea al momento de su vencimiento establecido, por la pérdida del beneficio del término o cualquier otro motivo), el Librador deberá pagar al Prestamista intereses moratorios a la tasa del 20 por ciento anual sobre la cantidad no pagada por el período comprendido desde, e incluyendo la fecha en que esa cantidad llegó a su vencimiento pero excluyendo la fecha en que dicha cantidad sea pagada en su totalidad.

Tanto el principal como el interés de este Pagaré se pagarán en Dólares de los E.U. en fondos inmediatamente disponibles a Hyundai Service Industries, LTD o a la cuenta que el portador designe por escrito. Todas la sumas pagaderas por el Librador en virtud de este Pagaré serán pagadas sin deducción por o por cuenta de cualquier impuesto, deberes u otros cargos presentes o futuros.

En caso de incumplimiento oportuno o del pago completo de cualquiera de las cuotas de este Pagaré, el principal mas los intereses se convertirán en vencidos y pagaderos a opción y a requerimiento del portador de este documento.

El Librador por este medio declara y garantiza al portador que este Pagaré se otorga únicamente en relación con una transacción comercial.

El Librador por este medio, renuncia a toda demanda, diligencia, protesta o notificación de cualquier clase con respecto a este Pagaré y garantiza al portador que todas las acciones y aprobaciones requeridas para la suscripción del mismo han sido debidamente realizadas y obtenidas.

La falta del portador de este documento para ejercer cualquiera de sus derechos en cualquier instancia no constituirá una renuncia en ésta o en cualquier otra instancia.

Este Pagaré se emite en relación a la Carta de Garantía con fecha de 23 de enero, 2003 entre el Prestamista y el Librador (la “Carta de Garantía”) y estará regido por e interpretado a conformidad con las leyes del Estado de la Florida, E.U.

El Librador de manera irrevocable acuerda que cualquier acción legal o procedimiento que surja de o con relación a este Pagaré podrá ser reconocido en las cortes del Estado de la Florida, E.U., sin presentar objeción a dicho tribunal por motivo de inconvenientes de foro o cualquier otro motivo. El Librador además por este medio y de forma irrevocable se somete a la jurisdicción de este tribunal en relación a cualquier acción o procedimiento.

El Librador de manera irrevocable designa a el Consulado Dominicano en E.U. como su agente para recibir en su nombre las notificaciones del proceso u otras citaciones legales relativas a cualquier procedimiento impuesto en el Estado de la Florida, E.U. con relación este Pagaré.

El Librador de manera irrevocable renuncia, hasta el mayor grado permitido por la ley aplicable a toda inmunidad de la cual se beneficie o su propiedad, sea bajo las bases de soberanía o de cualquier otra manera, de demandas, sentencias, notificación de proceso sobre si mismo o sus agentes, compensación, embargo (sea antes o posterior a una sentencia), ejecución u otro proceso legal en cualquier procedimiento que surja de o se relacione con este Pagaré. El Librador por este medio consiente de forma general a otorgar desagavios en relación con cualquier actuación o procedimiento, sin que la presente enunciación sea limitativa en la ejecución contra su propiedad (sin importar su uso) de cualquier orden o sentencia que pudiese ser dictada en ocasión de dicha acción o procedimiento.

Por y en nombre de
El Estado de la República Dominicana

Firma

Nombre: Rafael Calderón Martínez

Posición: Secretario Técnico de la Presidencia

-PAGARE- II

Fecha: 23 de enero, 2003

Cantidad del Principal: Doscientos Noventa y Dos Mil, Trescientos Veinticinco Dólares y Noventa y Ocho Centavos de Dólares E.U. (US\$292,325.98) **Cantidad total de este Pagaré:** Doscientos Noventa y Dos Mil, Trescientos Veinticinco Dólares y Noventa y Ocho Centavos de Dólares E.U. (US\$292,325.98)

A favor de: Hyundai Service Industries LTD
7210 N.W. 74th Avenue
Miami, Florida, 33166

Atención: Departamento de Compras al Crédito

POR VALOR RECIBIDO, el Estado de la República Dominicana (el "Librador"), debidamente representado por el Secretariado Técnico de la Presidencia, este pagaré (el "Pagaré") promete de manera incondicional pagar a la orden de Hyundai Service Industries LTD., (el "Prestamista") la suma de Doscientos Noventa y Dos Mil, Trescientos Veinticinco con Noventa y Ocho Centavos de Dólares de los Estados Unidos (US\$292,325.98) **doce meses después de la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana, con tasa de cero (0%) interés.**

En caso de que alguna cantidad del principal de este documento no sea pagada en su totalidad a su vencimiento (ya sea al momento de su vencimiento establecido, por la pérdida del beneficio del término o cualquier otro motivo), el Librador deberá pagar al Prestamista intereses moratorios a la tasa del 20 por ciento anual sobre la cantidad no pagada por el período comprendido desde, e incluyendo la fecha en que esa cantidad llegó a su vencimiento, pero excluyendo la fecha en que dicha cantidad sea pagada en su totalidad.

Tanto el principal como el interés de este Pagaré se pagarán en Dólares de los E.U. en fondos inmediatamente disponibles a Hyundai Service Industries, LTD o a la cuenta que el portador designe por escrito. Todas las sumas pagaderas por el Librador en virtud de este Pagaré serán pagadas sin deducción por o por cuenta de cualquier impuesto, deberes u otros cargos presentes o futuros.

En caso de incumplimiento oportuno o del pago completo de cualquiera de las cuotas de este Pagaré, el principal mas los intereses se convertirán en vencidos y pagaderos a opción y a requerimiento del portador de este documento.

El Librador por este medio declara y garantiza al portador que este Pagaré se otorga únicamente en relación con una transacción comercial.

El Librador por este medio, renuncia a toda demanda, diligencia, protesta o notificación de cualquier clase con respecto a este Pagaré, y garantiza al portador que todas las acciones y aprobaciones requeridas para la suscripción del mismo han sido debidamente realizadas y obtenidas.

La falta del portador de este documento para ejercer cualquiera de sus derechos en cualquier instancia no constituirá una renuncia en ésta o en cualquier otra instancia.

Este Pagaré se emite en relación a la Carta de Garantía con fecha de 23 de Enero del 2003 entre el Prestamista y el Librador (la "Carta de Garantía"), y estará regido por e interpretado a conformidad con las leyes del Estado de la Florida, E.U.

El Librador de manera irrevocable acuerda que cualquier acción legal o procedimiento que surja de o con relación a este Pagaré podrá ser reconocido en las cortes del Estado de la Florida, E.U., sin presentar objeción a dicho tribunal por motivo de inconvenientes de foro o cualquier otro motivo. El Librador además por este medio y de forma irrevocable se somete a la jurisdicción de este tribunal en relación a cualquier acción o procedimiento.

El Librador de manera irrevocable designa al Consulado Dominicano en E.U. como su agente para recibir en su nombre las notificaciones del proceso u otras citaciones legales relativas a cualquier procedimiento impuesto en el Estado de la Florida, E.U., con relación a este Pagaré.

El Librador de manera irrevocable renuncia, hasta el mayor grado permitido por la ley aplicable a toda inmunidad de la cual se beneficie o su propiedad, sea bajo las bases de soberanía o de cualquier otra manera, de demandas, sentencias, notificación de proceso sobre si mismo o sus agentes, compensación, embargo (sea antes o posterior a una sentencia), ejecución u otro proceso legal en cualquier procedimiento que surja de o se relacione con este Pagaré. El Librador por este medio consiente de forma general a otorgar desagavios en relación con cualquier actuación o procedimiento, sin que la presente enunciación sea limitativa en la ejecución contra su propiedad (sin importar su uso) de cualquier orden o sentencia que pudiese ser dictada en ocasión de dicha acción o procedimiento.

Por y en nombre de
El Estado de la República Dominicana

Firma: _____
Nombre: Rafael Calderón Martínez
Posición: Secretario Técnico de la Presidencia

CONTRATO DE COMPRA Y VENTA

Referencia No. HDPANAM02096

ENTRE: De una parte, el Estado de la República Dominicana, debidamente representado por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), adscrita a la Presidencia de la República Dominicana, con sus oficinas registradas en la Prolongación 27 de febrero, Santo Domingo, República Dominicana, representada legalmente por su Director General, Sr. Diógenes Castillo, ciudadano de la República Dominicana, con la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0121765-1 (En lo adelante a ser denominado el “Comprador”). EL Comprador se encuentra debidamente apoderado para suscribir la presente transacción, tal y como se evidencia en el Poder Especial otorgado a ese efecto por el Presidente de la República Dominicana, Ing. Hipólito Mejía, y

De la otra parte, **Hyundai Corporation**, con sus oficinas registradas ubicadas en 140-2, Kye Dong, Chongro-Ku, Seul, Korea, representada legalmente por su Director General, Señor Soo Yoon, ciudadano coreano, portador del Pasaporte No. JR1168198 (en lo adelante a ser denominado como el “Vendedor-Exportador”).

POR CUANTO: El Comprador necesita comprar ciertas unidades de vehículos para mejorar el transporte de pasajeros.

POR CUANTO: EL Vendedor-Exportador ha cumplido con las demandas requeridas por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) para la compra de vehículos.

POR CUANTO: Hyundai Motor Company con sus oficinas registradas ubicadas en 231, Yangjae-Dong, Seocho-Ku, Seul, 137-938, Korea, representado legalmente por su Gerente General, Sr. Jong Moo Kim, ciudadano coreano, portador del Pasaporte No. KN0053436 (en lo adelante a ser denominado “Fabricante”), asume la responsabilidad de fabricar los Productos con buena calidad intrínseca.

POR CUANTO: Hyundai Commercial Vehicles (Americas) Inc., con sus oficinas registradas en la 7210 NW 74 Avenue, Miami, Florida 33166 E.U.A., representada legalmente por su Presidente Sr. Shlomo Ben-Tov, ciudadano de Israel, portador del Pasaporte No. 638225 (en lo adelante a ser denominado el “Representante de Ventas”) asume la responsabilidad de coordinar con las partes involucradas en la República Dominicana en cuanto a consultoría y suministro al Vendedor-Exportador de toda la información de mercado y otras informaciones incluyendo leyes, regulaciones y reglamentos necesarios para la correcta preparación y sometimiento de documentos para fines de evaluación y consideración por el Comprador, proveer al Vendedor-Exportador con ayuda clerical, traducción de lenguaje e interpretación de documentos, realizando contactos permanentes con personas de las autoridades concernientes con el concurso exitoso, asegurando y ejecutando el Proyecto, y suministrando los servicios e información relevantes tal y como lo requiera el Vendedor-Exportador. El Representante de Ventas tiene además la responsabilidad por la garantía, servicios post venta y entrenamiento en nombre del Fabricante.

POR CUANTO: El Comprador acepta comprar vehículos (en lo adelante a ser denominado como los “Productos”) del Vendedor-Exportador.

POR CUANTO: El Vendedor-Exportador acuerda suministrar los Productos al Comprador y asume la tarea en cuanto a los arreglos financieros.

POR CUANTO: EN CONSECUENCIA, en consideración a las premisas mutuas y acuerdos incluidos en este Contrato, las partes han acordado lo siguiente:

1. General.

- 1) Los términos y condiciones de venta contenidos en este Contrato abrogan los otros términos y condiciones, declaraciones y compromisos hechos por el Comprador y el Vendedor-Exportador.
- 2) Ninguna declaración dicha o escrita durante el curso de las negociaciones entre el Comprador y el Representante de Ventas tendrá efecto contractual o cualquier otro efecto legal salvo que se incorpore por referencia en el presente documento.
- 3) No tendrán vigencia ninguna variación de los términos de este contrato, salvo que se acuerde por escrito y sea firmado por los representantes autorizados del Comprador y el Vendedor-Exportador y el Representante de Ventas.
- 4) El Comprador no podrá ceder o sub contratar todo o parte de sus derechos o beneficios en virtud de este Contrato sin el consentimiento previo y por escrito del Vendedor-Exportador y del Representante de Ventas.
- 5) El Comprador debe pagar todos los impuestos, deberes, cargos y tarifas que pudiesen ser impuestas sobre este Contrato fuera de la República de Korea . El Vendedor-Exportador debe pagar todos los impuestos, deberes, cargos y tarifas impuestas en la República de Korea.
- 6) El Vendedor-Exportador deben realizar los arreglos de financiamiento (Préstamo) por la Institución (es) de Crédito de Exportación y/o instituciones de financiamiento internacional de primera clase (en lo adelante a ser denominada como “El (los) Prestamista (s)” por parte del Comprador). Uno de los Prestamistas jugará el papel del Agente (en lo adelante a ser denominado el “Agente”).
- 7) El presente contrato está basado en la versión en el idioma inglés que reemplazará la versión en español.

2. Productos.

Los modelos especificados, especificaciones y opciones para cada modelo se describen en el Anexo II.

3. Modelos/Cantidad.

1)

Cantidad

Hyundai Super Aero City Bus (Código del Modelo: LJK17AV1)

Adición Especial Juegos Panamericanos

200 unidades

200 unidades

2) Precio por unidad descrito en el Apéndice I.

4. Inicio del Contrato:

El presente Contrato inicia su vigencia cuando el Contrato de Préstamo separado negociado por el Vendedor-Exportador con el Comprador sea completado, firmado y consolidado con este Contrato.

5. Pago:

- 1) El pago por los Productos debe ser efectuado y asegurado de conformidad con los términos y condiciones de pago del (los) Contrato (s) de Préstamo a ser acordados y firmados entre el (los) Prestamistas y el Comprador.
- 2) El Comprador debe efectuar el pago inicial al Vendedor-Exportador, por lo menos el quince por ciento (15%) de la cantidad total del Contrato. El pago inicial debe ser desembolsado por el (los) Prestamista (s) al Vendedor-Exportador de conformidad con los términos y condiciones de (los) Contrato (s) de Préstamo a ser concluidos para el financiamiento del Contrato, dentro de diez (10) días laborables luego de que el Agente haya recibido (i) la solicitud de desembolso para el pago inicial (en la forma establecida en el (los) Contrato (s) de Préstamo y (ii) una Factura Comercial por este pago inicial. La Factura Comercial por el pago inicial debe ser presentada en los mostradores del Agente por el Vendedor-Exportador simultáneamente con el conjunto de documentos – tal y como se estipula en la Cláusula 5.6) de este Contrato, que estará relacionada con el embarque.
- 3) El Comprador debe pagar al Vendedor-Exportador el balance adeudado por el embarque, siendo el valor total de los Productos del embarque, menos el pago inicial mencionado precedentemente. El balance debe ser desembolsado por el (los) Prestamistas al Vendedor-Exportador de conformidad con los términos y condiciones del Contrato (s) de Préstamo, dentro de diez (10) días laborables a partir de la recepción del Agente de (i) solicitud de desembolso (en la forma establecida en el Contrato (s) de Préstamo y (ii) un conjunto de documentos – tal y como se estipula en la Cláusula 5.6 de este Contrato- relacionadas al embarque.

- 4) **Período de Reembolso:** Hasta 5 años a partir de la Fecha de Aceptación (“Fecha de Aceptación” significa lo que llegue primero de (i) la fecha del último embarque de los Productos por el Vendedor-Exportador de conformidad con el Contrato (ii) la fecha seis meses después de la fecha del Contrato (s) de Préstamo o dicha fecha posterior que pudiese ser acordada entre el Prestamista (s) y el Comprador).
- 5) **Método de Reembolso:** 10 cuotas dos veces al año iniciando seis meses luego de la Fecha de Aceptación.
- 6) **Documentos de Embarque:** El Vendedor-Exportador debe someter un conjunto de documentos tal y como se enumera en esta Cláusula (i) –(vi) al Agente dentro de cinco días laborables luego de la fecha del embarque pertinente, con respecto a los pagos al Vendedor-Exportador de la manera estipulada en las Cláusulas 5.2.) y 5.3) de este Contrato.
 - (i) Un conjunto de Conocimiento de Embarque Marítimo *clean on board* a la orden del Comprador mostrando el flete prepagado.
 - (ii) Factura Comercial firmada y fechada en tres (3) originales a ser emitida en nombre del Comprador especificando los Productos, Precio por unidad, cantidad y valor total de los Productos embarcados.
 - (iii) Lista de Empaque (*Packing List*).
 - (iv) Certificado de Inspección emitido por el Fabricante.
 - (v) Certificado de Origen emitido por la Cámara de Comercio e Industria de Korea.

Los Documentos de Embarque que se indican precedentemente deben ser presentados en original por el Vendedor-Exportador en los mostradores del Agente. Luego de la recepción por parte del Agente de la solicitud de desembolso (s) relacionadas al pago del embarque pertinente, el Agente debe enviar el conjunto completo de dichos documentos al representante del Comprador a la dirección a más tardar cinco (5) días laborables antes de la llegada al Puerto de Santo Domingo:

Dirección: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses
Prolongación 27 de Febrero, Las Caobas PO Box 4785,
Santo Domingo, D.N.

Atención: Diógenes Castillo, Director General

6. Embarque.

1. A partir de la fecha efectiva del Contrato y el Contrato (s) de Préstamo el presente Contrato y el Contrato (s) de Préstamo serán considerados como la orden de producción confirmada del Comprador cuando se encuentre debidamente firmada por las partes (El Vendedor-Exportador), el Comprador, el Fabricante, el Representante de Ventas y el (los) Prestamista (s).
2. Momento del Embarque: A partir de la fecha de que todas las partes firmen el Contrato y el Contrato (s) de Préstamo, y una vez éste último haya sido aprobado por el Congreso de la República Dominicana, el Fabricante en lo adelante producirá Productos especificados en el Apéndice I y pondrá a disponibilidad dichos Productos dentro de un período máximo de ciento ochenta (180) días al Vendedor-Exportador para ser embarcados al Puerto de Santo Domingo. El Vendedor-Exportador realizará todos los esfuerzos razonables para asegurar que se lleven abordo y el despacho de los Productos en el primer buque mercante disponible luego de esa fecha. El tiempo usual de tránsito para un viaje oceánico es de treinta (30) días (duración del viaje). La elección del Puerto de Carga y Descarga (carga y descarga) será a la entera discreción del Representante de Ventas. (Se permiten Embarques Parciales y embarques transoceánicos).
3. Los Productos se venden sobre la base CIF (INCOTERMS 2000) Puerto de Santo Domingo en la República Dominicana. Para estos fines, el Vendedor-Exportador debe notificar al Comprador a través del Representante de Ventas que los Productos están listos para embarque especificando que el mejor estimado de tiempo en el cual el embarque será efectuado.

7. Origen: República de Korea.

8. Inspección Pre Embarque:

- 1) El Comprador tendrá la facultad de realizar los arreglos de la inspección pre embarque normal de conformidad con los estándares usuales del Fabricante. Dichas inspecciones deben ser dispuestas entre el Comprador, el Representante de Ventas y el Fabricante.
- 2) El Representante de Ventas acuerda, a su solo costo y gasto, realizar los arreglos de viaje y alojamiento necesarios para la visita de pre inspección de hasta dos (2) viajes hasta dos (2) representantes del Comprador de hasta cuatro (4) días de duración cada uno.
- 3) Cualquier inspección pre embarque debe ser completada a más tardar quince (15) días laborables antes de que los Productos se encuentren listos para entrega.
- 4) Al momento de completarse el procedimiento de aceptación adecuado, el cual debe ocurrir a más tardar siete (7) días a partir de la llegada de los Productos al

Puerto de la República Dominicana, el Comprador debe notificar al Vendedor/Exportador de los resultados de la inspección. La falta de notificar al Vendedor/Exportador de los resultados de la inspección dentro de diecisiete (17) a partir de la llegada de los Productos debe ser interpretada de manera que el Comprador ha aceptado los Productos.

9. Servicio PostVenta

El servicio post venta y suministro de todas las piezas de repuesto serán obligación del Representante de Ventas, utilizando sus instalaciones en nombre del Fabricante.

10. Garantía

1. Los Productos identificados en el Contrato serán garantizados por el Fabricante como libre de defectos en materiales y mano de obra por un periodo de veinticuatro (24) meses o 50,000 kilómetros, cualquiera de los cuales ocurra primero, a partir de la fecha de entrega al Comprador.
2. Bajo la condición de que los Productos hayan sido mantenidos de conformidad con el plan de mantenimiento recomendado por el Fabricante como requerimientos mínimos, en caso de que se compruebe que cualquier pieza del Producto tiene defectos materiales o de fabricación durante el período indicado, dichas piezas serán reemplazadas o reparadas completamente libre de cargo por el Representante de Ventas en nombre del Fabricante.
3. La garantía no cubre las piezas de desgaste ordinario y piezas consumibles tales como la banda de los frenos, las bujías, disco de cloche, bombillo de luces, fusibles, filtros ni ninguna otra pieza dañada debido a la negligencia o al uso inapropiado, o a la modificación no autorizada de los Productos tal y como lo determine el Fabricante. Cualquier modificación no autorizada de los Productos anulará esta garantía.
4. El costo de la liquidación de Aduana, cargos e impuestos sobre las piezas de repuestos garantizadas son responsabilidad del Comprador.
5. El Vendedor/Exportador, Fabricante y Representante de Ventas no serán responsables en ningún caso frente al Comprador o cualquiera otra persona física o corporativa por la pérdida de ganancia causada o que se considere haya sido causada por la inoperabilidad de los productos mientras se encontraban en garantía.

11. Entrenamiento y Manuales Técnicos

1. El Representante de Ventas suministrará al Comprador los manuales técnicos con la información ordinaria detallando las recomendaciones del Fabricante en cuanto al mantenimiento preventivo y parámetros operacionales correspondientes a los Productos.

2. El Fabricante debe asegurarse que el Representante de Ventas se encuentre técnicamente calificado y debidamente entrenado y que posea las habilidades apropiadas para llevar a cabo los términos de la garantía durante el periodo de efectividad de la garantía, suministrando entrenamiento técnico y apoyo continuo.

12. Término

El Término de este Contrato será válido hasta que los Productos sean entregados completamente al Comprador y el pago del Contrato de Préstamo sea completamente efectuado al Vendedor/Exportador. Cualquiera de las partes podrá, mediante un aviso escrito a la otra de no menos de treinta (30) días antes de la fecha de expiración estimada, extender dicho término por un periodo de un año o cualquier otro periodo más extenso que pudiese ser acordado por escrito.

13. Propiedad Intelectual

1. La propiedad en todos los diseños, procesos, patentes, diseños registrados, saber como (*know-how*), y cualquier otro derecho de propiedad intelectual de naturaleza similar relativa a los Productos, ya sea protegida mediante registro o no, y el derecho de autor en todos los dibujos, reportes, programas de computadora y otro documento similar suministrado por el Fabricante o que surja en relación con los Productos debe entre el Fabricante y el Comprador permanecer investida sobre el Fabricante.
2. Todos los dibujos técnicos e impresos suministrados por el Fabricante en virtud, o en relación con este Contrato permanecerán propiedad del Fabricante. El Comprador no deberá copiar el material sin el consentimiento previo y por escrito del Fabricante y debe cumplir con los requerimientos razonables del Fabricante en cuanto a su uso o de otra manera y debe devolver el mismo inmediatamente a requerimiento del Fabricante.

14. Terminación

Cualquiera de las partes podría terminar el presente Contrato en caso de que la otra parte incumpla cualquiera de sus obligaciones en virtud de este Contrato y en caso de que dicho incumplimiento sea susceptible de ser subsanado y no sea subsanado, o emprenda las acciones necesarias para subsanar dicho incumplimiento a satisfacción de la parte que no se encuentre en falta, dentro de noventa (90) días a partir de la recepción de un aviso en ese sentido. En caso de cualquier incumplimiento que no sea susceptible de ser subsanado la parte que no se encuentre en falta podrá terminar inmediatamente este Contrato mediante un aviso escrito.

15. Fuerza Mayor

En caso de que el cumplimiento de este Contrato sea impedido o retrasado en todo o en parte por motivo de cualquier prohibición de exportación, fuerza mayor, guerra, embargo, movilización, motín, insurrección civil, condición similar a guerra, huelga, paro, u otra disputa laboral, escasez o control del suministro de energía, plaga u otra epidemia, cuarentena, fuego, inundación, marejada, tornado, terremoto, explosión, quiebra, disolución o insolvencia del Vendedor/Exportador, fabricante o Representante

de Ventas o cualquier otra causa fuera de su control razonable, el Vendedor/Exportador, Fabricante o Representante de Ventas no serán responsables por el no cumplimiento del Contrato incluyendo no embarcar o embarque tardío de los Productos, y el Comprador debe aceptar el embarque hecho dentro de un tiempo razonable o debe aceptar la cancelación de todo o cualquier parte de este Contrato a discreción del Vendedor/Exportador.

16. Ley Aplicable

El presente Contrato estará regido e interpretado de conformidad con las leyes de la República de Korea y de la República Dominicana vigentes a partir de la fecha de este documento. Cualquier disputa que surja de los términos de este Contrato será resuelta mediante consultas entre las partes. En caso de que no se arribe a un acuerdo mediante la consulta, la disputa debe ser sometida a arbitraje.

17. Representación Legal

Las partes acuerdan que el Comprador, mediante este Contrato no compromete su responsabilidad frente al Fabricante o Representante de Ventas. Por lo tanto, éstos no podrán interponer ninguna acción legal en contra de este por la interpretación o cumplimiento de este Contrato.

18. Arbitraje

Todas las disputas, controversias o diferencias que pudiesen surgir entre el Comprador y el Vendedor/Exportador de, o en relación con este Contrato o por el incumplimiento del mismo, será solucionado en virtud del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de París-Francia de conformidad con las reglas de arbitraje UNCITRAL. Los procedimientos de arbitraje serán llevados a cabo en idioma inglés.

19. Renuncia de inmunidad de Soberanía

El Comprador declara y garantiza que este Contrato es un acto comercial en oposición a un acto publico o gubernamental y que el Comprador no tendrá la facultad de reclamar inmunidad de procedimientos legales con respecto a si mismo o cualquiera de sus propiedades o bienes sobre las bases de soberanía o cualquier otro concepto en virtud de cualquier ley o en cualquier jurisdicción en la cual pudiese ser interpuesta una acción para la ejecución de cualquier obligación que surja de, o en relación con este Contrato. Hasta el grado de que el Comprador o cualquiera de sus propiedades o bienes hayan o en lo adelante puedan adquirir cualquier derecho a inmunidad por compensación procedimientos legales, embargo conservatorio, otros embargos o ejecuciones de sentencias sobre la base de soberanía o de otra manera, el Comprador por si mismo y sus propiedades y otros bienes por este medio renuncian de manera irrevocable, dicho derecho de inmunidad con respecto a sus obligaciones que surjan en virtud de este Contrato y todos los documentos relacionados al mismo.

20. Anexos

Los Anexos I y II son parte integral de este Contrato.

En fe de lo cual las partes han suscrito el presente Contrato y cada parte mantiene un original firmado en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los 30 días del mes de enero del año dos mil dos (2002)

Por el Comprador: _____ Sr. Diógenes Castillo Director General Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, en representación del Estado Dominicano	Por el Vendedor/Exportador: _____ Soo Yoon Director General Hyundai Corporation
Por el Fabricante: _____ Jong Moo Kim Hyundai Motor Company	Por el Representante de Ventas _____ Shlomo Ben-Tov Hyundai Commercial Vehicles (Americas Inc.)

Referencia No. HDPANAM02096

ANEXO I

1. Precio Unitario expresado en Dólares de los Estados Unidos (US\$) “CIF Puerto de Santo Domingo en la República Dominicana” (INCOTERMS 2000).

Modelo	Precio Unitario
Hyundai Super Aero City Bus (Código del Modelo: LJK17AV1)	US\$69,901

2. Cantidad del Contrato

La cantidad del Contrato es de US\$13,980,200.00 (Trece Millones, Novecientos Ochenta Mil Doscientos Dólares de los E.U.A.), detallados en la especificación del Producto descrito en el Anexo II.

3. Términos de Comercio

Los términos de comercio mencionados en este documento deben ser interpretados de conformidad con los INCOTERMS 2000.

4. Interes

Los intereses no se incluyen en la cantidad del Contrato indicada precedentemente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez
Secretario

Celeste Gómez Martínez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán
Secretario

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana